

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE DERECHO-MEXICALI

DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS



Derecho a la Privacidad frente a las Tecnologías de la Información y Comunicación

Tesis

Que para obtener el grado de Doctora en Ciencias Jurídicas

Presenta:

Isaura Judith Moreno Pérez

Directora de Tesis:

Dra. Marina del Pilar Olmeda García

Mexicali, Baja California, México

Noviembre de 2021

**Esta investigación se realizó en el marco del
Programa Nacional de Posgrados de Conacyt
Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas
Número de registro 004302
2018-2020**



“Leer es la llave que abre las puertas a muchas cosas buenas en la vida. Leer le dio forma a mis sueños, y más lectura, me ayudó a hacerlos realidad.”

-Ruth Bader Ginsburg

DEDICATORIA

A mis abuelos:
María Lagunas Estrada,
Isaura Fuentes Yanez,
Julián Moreno Moreno y
Gaspar Pérez Vela.

*Les dedico este trabajo en la
añoranza de su compañía, por su
esencia amorosa y por guardar tan
grande espacio en mi mente y en
mi corazón.*

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Judith Pérez Lagunas y

Julián Moreno Fuentes

Por ser mi fuente de inspiración y mi camino en la vida.

A mi directora de tesis:

Dra. Marina del Pilar Olmeda García

Por sus palabras de aliento, su dedicación, sus consejos y conocimientos que han contribuido a la culminación de esta investigación.

Al claustro académico del programa:

Porque cada uno de los profesores asignados a cada materia, con sus enseñanzas, contribuyeron en el desarrollo de este trabajo.

A la directora de la Facultad de

Derecho Mexicali:

Mtra. Ana Edith Canales Murillo

Por el impulso y el apoyo brindado a nuestra generación para cumplir con cada etapa del programa doctoral.

A los integrantes de mi sínodo:

Dra. María Mercedes Albornoz

Dra. Marisol Luna Leal

Dr. Sergio Gilberto Capito Mata

Dr. Christian Norberto Hernández

Aguirre

Por su gran apoyo y sus invaluable aportaciones para el desarrollo de esta investigación.

VOTOS APROBATORIOS

Universidad Autónoma de Baja California

ASUNTO: VOTO APROBATORIO

Dr. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ

COORDINADOR DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS MEXICALI

Presente.

Estimado Dr. Latorre Rodríguez, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de nuestra Universidad y con el carácter de Directora de Tesis, hago de su conocimiento que la Alumna del Doctorado en Ciencias Jurídicas **ISAURA JUDITH MORENO PÉREZ** con matrícula No. 182708, ha concluido su trabajo de Tesis Doctoral que tiene por título: "*Derecho a la privacidad frente a las tecnologías de la información y comunicación*".

Se trata de una investigación profunda y amplia, sobre el derecho a la privacidad y su afectación en relación al avance en el uso y aplicación de las tecnologías de la información y comunicación. Este estudio fue realizado con rigor académico y mediante un análisis delimitado a México.

La investigación quedó sustentada con fuertes referencias doctrinales y normativas nacionales e internacionales. En el ámbito epistemológico, esta investigación satisface adecuadamente los requisitos metodológicos y de forma de una Tesis de este nivel de estudios.

Por lo antes expuesto, me permito emitir mi **Voto aprobatorio** al sustentante, reiterando mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE:
"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL HOMBRE"
Mexicali, Baja California, a 8 de noviembre de 2021

DRA. MARINA DEL PILAR OLMEDA GARCÍA
Directora de Tesis

C.c.p. Mtra. Ana Edith Canales Murillo.- Directora de la Facultad de Derecho Mexicali
C.c.p. Dra. María Erika Cárdenas Briseño.- Coordinadora del Doctorado en Ciencias Jurídicas, Facultad de
Derecho Mexicali
C.c.p. Alumna sustentante
C.c.p. Expediente

Escaneado con CamScanner

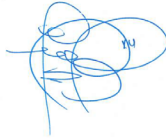
Dra. Marisol Luna Leal

Mtra. Ana Edith Canales Murillo
Directora
Facultad de Derecho. Mexicali.
Presente

Después de la revisión al trabajo escrito (Tesis) intitulado **Derecho a la privacidad frente a las Tecnologías de la Información y la Comunicación**, elaborado por la Mtra. Isaura Judith Moreno Pérez, dado que cumple con los requisitos de forma y fondo correspondientes, para los efectos académicos-administrativos a los que haya lugar, en mi calidad de Lectora, me permito extender el presente **voto aprobatorio**.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para hacerle presentes mis atentos saludos.

Atentamente
Xalapa, Equez. Veracruz. Noviembre 22. 2021.



C. c. p. Dr. Pablo Latorre Rodríguez. Coordinador Investigación y Posgrado. Facultad de Derecho Mexicali. Universidad Autónoma de Baja California. Para su conocimiento.
C. c. p. Interesada.
C. c. p. Archivo.

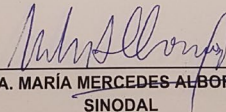
Ciudad de México, 17 de noviembre de 2021

Asunto: voto aprobatorio de tesis doctoral

MTRA. ANA EDITH CANALES MURILLO
DIRECTORA DE LA FACULTAD DE
DERECHO MEXICALI, COORDINACIÓN DE
INVESTIGACIÓN Y POSGRADO,
PROGRAMA DE DOCTORADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS
Presente

Anteponiendo un cordial saludo y con fundamento en el artículo 47 y 50 fracción II del Estatuto Escolar de la UABC, Reglamento General de Estudios de Posgrado y Normas Complementarias al Reglamento General de Estudios de Posgrado para los Programas que se imparten en la Facultad de Derecho Campus Mexicali, la suscrita, **Dra. María Mercedes ALBORNOZ**, en mi carácter de sinodal previamente asignada por esta H. Facultad en el Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas en el semestre 2020-2 a la doctoranda **Isaura Judith MORENO PÉREZ**, con número de matrícula **182708**, me permito emitir mi voto aprobatorio de la fase escrita de la Tesis individual titulada "*Derecho a la privacidad frente a las tecnologías de la información y comunicación*", con el objeto de avalar el contenido íntegro del trabajo de investigación elaborado por la Doctoranda y que se encuentre en aptitud de presentar el examen en su etapa oral de defensa de la tesis para la obtención del grado de Doctora en Ciencias Jurídicas.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario.



DRA. MARÍA MERCEDES ALBORNOZ
SINODAL

C.c.p. Dr. Pablo Latorre Rodríguez. Coordinador de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho Mexicali, UABC.

Mexicali, Baja California, a 16 de noviembre del año 2021.

Asunto: voto aprobatorio de tesis doctoral

DR. PABLO LATORRE RODRÍGUEZ,
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y
POSGRADO DE LA FACULTAD DE
DERECHO MEXICALI, UABC.
P r e s e n t e.

Anteponiendo un cordial saludo y con fundamento en el artículo 47 y 50 fracción II del Estatuto Escolar de la UABC, Reglamento General de Estudios de Posgrado y Normas Complementarias al Reglamento General de Estudios de Posgrado para los Programas que se imparten en la Facultad de Derecho Campus Mexicali, el suscrito **Dr. Christian Norberto Hernández Aguirre**, en mi carácter de sinodal previamente asignado por esta H. Facultad en el Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas en el semestre 2020-2 a la doctoranda **Isaura Judith Moreno Pérez** con número de matrícula **182708**, me permito emitir voto aprobatorio de la fase escrita de la Tesis individual titulada "*Derecho a la privacidad frente a las tecnologías de la información y comunicación*", con el objeto de avalar el contenido íntegro del trabajo de investigación elaborado por la Doctoranda y se encuentre en aptitud de presentar el examen en su etapa oral de defensa de la tesis y obtención del grado de Doctora en Ciencias Jurídicas, para los efectos académicos a que haya lugar .

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario.



DR. CHRISTIAN NORBERTO HERNÁNDEZ AGUIRRE
SINODAL
Tel. (646) 127 9831,
correo electrónico christian8879@uabc.edu.mx

C.c.p. Mtra. Ana Edith Canales Murillo, Directora de la Facultad de Derecho Mexicali.

Mexicali, Baja California, a 16 de noviembre del año 2021.

Asunto: voto aprobatorio de tesis doctoral

MTRA. ANA EDITH CANALES MURILLO
DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO
MEXICALI, COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y
POSGRADO, PROGRAMA DE DOCTORADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS
P r e s e n t e.

Anteponiendo un cordial saludo y con fundamento en el artículo 47 y 50 fracción II del Estatuto Escolar de la UABC, Reglamento General de Estudios de Posgrado y Normas Complementarias al Reglamento General de Estudios de Posgrado para los Programas que se imparten en la Facultad de Derecho Campus Mexicali, el suscrito **Dr. Sergio Gilberto Capito Mata**, en mi carácter de sinodal previamente asignado por esta H. Facultad en el Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas en el semestre 2020-2 a la doctoranda **Isaura Judith Moreno Pérez** con número de matrícula 182708 , me permito emitir voto aprobatorio de la fase escrita de la Tesis individual titulada "*Derecho a la privacidad frente a las tecnologías de la información y comunicación*", con el objeto de avalar el contenido íntegro del trabajo de investigación elaborado por el Doctorando y se encuentre en aptitud de presentar el examen en su etapa oral de defensa de la tesis y obtención del grado de Doctora en Ciencias jurídicas, para los efectos académicos a que haya lugar.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario.



DR. SERGIO GILBERTO CAPITO MATA
SINODAL

C.c.p. Dr. Pablo Latorre Rodríguez, Coordinador de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho Mexicali, UABC.

ÍNDICE

	Página
DEDICATORIA	7
AGRADECIMIENTOS	9
VOTOS APROBATORIOS.....	11
INTRODUCCIÓN	21
CAPÍTULO I: GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL ÁMBITO GLOBAL	47
1.1. Orígenes del Derecho a la privacidad.	49
1.2. Desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.....	57
1.3. Sociedad de la información.....	61
1.4. Problemáticas sobre el control de datos personales	67
CAPÍTULO II: DERECHOS HUMANOS Y LAS TIC	77
2.1. Derecho a la privacidad	79
2.2. Derecho a la intimidad	87

2.3. Derecho al honor y a la imagen	94
2.4. Derecho al acceso a la información	98
2.5. Derecho a la libertad de expresión.....	102
2.6. Derecho al olvido	107
2.7. Derecho a la protección de datos personales	112
CAPÍTULO III: EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN MÉXICO	121
3.1. Orígenes del Derecho a la privacidad en México	123
3.2. La privacidad en la Constitución Federal	128
3.3. Legislación ordinaria relativa a la protección del derecho a la privacidad	135
3.4. Sentencias y casos relevantes.....	142
3.4.1. Amparo Directo en Revisión 172/2019 (Libertad de expresión y derecho a la vida privada)	142
3.4.2. Amparo en Revisión 1005/2018 (Derecho a la Información)	143
3.4.3. Acción de Inconstitucionalidad 2/2017 (Libertad de Expresión) .	144
3.4.4. Amparo Directo en Revisión 2598/2017 (libertad de expresión).	145

3.4.5. Amparo en Revisión 1/2017 (Libertad de expresión)	145
3.4.6. Acción de Inconstitucionalidad 112/2017 (Derecho a la protección de datos personales)	147
3.4.7. Amparo Directo 15/2016 (Limites a la libertad de expresión)	147
3.4.8. Amparo directo 3/2016 (Libertad de expresión y derecho al honor)	148
3.4.9. Amparo en revisión 911/2016 (Derecho de acceso a la información)	150
3.4.10. Amparo directo en revisión 3619/2015 (Derecho de acceso a la información).....	151
3.4.11. Amparo directo en revisión 3123/2013 (Libertad de expresión)	152

CAPÍTULO IV: EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN ESPAÑA

Y SU COMPARACIÓN CON MÉXICO	157
4.1. El Derecho a la vida privada en la Constitución Española	159
4.2. Legislación ordinaria en materia de protección a la vida privada.....	166
4.3. Sentencias y casos relevantes	173

4.3.1. Recurso de casación 1074/2019 (Protección de datos personales)	
.....	175
4.3.2. Sentencia 733/2021 (Derecho al honor y la libertad de expresión)	
.....	177
4.3.3. Resolución del recurso de casación e infracción procesal	
1584/2020 (Libertad de expresión y derecho al honor y la propia imagen)	
.....	178
4.3.4. Recurso de suplicación 281/2021 (derecho a la privacidad)	179
4.3.5. Procedimiento Ordinario, 1574/2020 (Derecho a la protección de	
datos personales).....	180
CONCLUSIONES	185

INTRODUCCIÓN

Elección y delimitación del tema.

Esta investigación se ubica en la línea de generación y aplicación del conocimiento de Derecho Constitucional, toda vez que se aboca al análisis de un derecho humano reconocido constitucional e internacionalmente; en específico, el derecho a la privacidad, que se ve trastocado en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Asimismo, se identifica que este tema se encuentra vinculado con otras disciplinas de la ciencia jurídica, en particular, con el derecho civil y el derecho penal.

El ámbito material de esta investigación está delimitado al derecho a la privacidad, a su naturaleza y a la forma en que la protección de este derecho se ve afectado por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Dentro de las implicaciones que devienen del análisis de esta materia, se encuentran diversos ejes que requieren claridad conceptual, ya que en el marco de la privacidad se identifican otros derechos de surgimiento posterior que encuentran su núcleo en este derecho fundamental.

El derecho humano a la privacidad, es reconocido en el contexto jurídico internacional y local, cuya exploración será materia de análisis en el presente trabajo de investigación. Los fenómenos sociales que han surgido a través de la interconexión digital, presentan nuevos retos en el ámbito jurídico y un replanteamiento sobre el alcance de este derecho, en tanto que su goce y disfrute, se encuentra, frecuentemente, en colisión con los derechos fundamentales de terceras personas.

En ese orden, emerge la imperiosa necesidad de aportar ideas e integrar conocimientos sobre lo que se ha investigado y sustentado en relación a este tema, plantear posibles soluciones que se brinden desde la academia hacia la población sobre este tópico jurídico que trasciende a la vida personal y comunitaria. De esta manera, ofrecer orientaciones o recomendaciones hacia el mejoramiento de un

sistema normativo efectivo para salvaguardar con mayor rigor la privacidad de los usuarios de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, así como de aquéllos que solo asuman el carácter de espectadores.

Esta investigación se centra en el Derecho a la Privacidad, con el convencimiento de que el ámbito informático, así como el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, no se circunscriben a instancias locales, estatales ni nacionales, se trata de un tópico atinente al espacio global. Otro elemento del que se parte en esta investigación es que el avance de las tecnologías de la información y de la comunicación han invadido el ámbito de la privacidad de los seres humanos, por lo que es necesario que el derecho avance también a este ritmo tecnológico.

No obstante, en el espectro de la globalización que abarca este tema, es necesario establecer que la delimitación espacial o geográfica del objeto de estudio de esta investigación es México. Este criterio obedece a la necesidad de delimitar un ámbito espacial y que lógicamente se eligió nuestro país, sin descartar que los resultados que aporte este estudio puedan ser generalizables a otras naciones. Otro aspecto que habrá de considerarse en esta delimitación, es que México es un Estado federado, y si bien en otros temas, podría efectuarse una delimitación dirigida al análisis sobre una entidad federativa, esto no es posible al hablar de privacidad, tomando en consideración que la normativa que rige en esta materia es preponderantemente federal.

La delimitación temporal de la investigación se ubica a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el diez de junio de 2011 hasta la legislación vigente, de acuerdo a que el objeto de estudio se encuentra implícito en el tema de las nuevas tecnologías de la información. Otro elemento de esta delimitación es la falibilidad de los sistemas para salvaguardar los derechos de los ciudadanos, en específico el derecho a la privacidad, que debe

encontrar vigencia y ser actual, para así detectar los problemas y las posibles soluciones en la bien llamada “sociedad de la información”.

Planteamiento del problema.

El acelerado proceso evolutivo del entorno digital y del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación ha propiciado una sociedad mayormente informada, en donde gran parte de la interacción con terceros depende del uso de internet. No obstante, durante el proceso o flujo interactivo entre usuarios, no se ve delimitada con claridad ni eficazmente protegida la privacidad de las partes, por el contrario, existe una tendencia de comercialización de datos e información personal.

En esa medida, surge la necesidad de conocer aquellos derechos fundamentales que participan durante la navegación por la red, incluso aquellos que sin pertenecer o utilizar las tecnologías impactan nuestra esfera. En el presente trabajo, se reflexiona y argumenta sobre el derecho a la privacidad y su afectación en relación al avance en el uso y aplicación de las tecnologías de la información y comunicación.

En el presente estudio, se parte del criterio de que el derecho a la privacidad en el uso de las TIC es transgredido en el entorno digital por no encontrarse garantizado de conformidad con los avances de las tecnologías y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos. El objetivo de este trabajo de investigación es reflexionar sobre la naturaleza del derecho a la privacidad y su génesis, así como identificar su proceso evolutivo y sus derivaciones, con la finalidad de ubicar la amplitud y el espectro de la esfera privada en la sociedad de la información.

Se trata de un estudio reflexivo en el que se revisan los orígenes y la naturaleza del derecho a la privacidad, con la descripción de los antecedentes que fueron un hito en su evolución, así como su importancia en el mundo de la

información. El trabajo se emprende mediante la aplicación de los métodos deductivo y descriptivo, de tal manera que se efectúa una revisión de las aportaciones teóricas que se han desarrollado en el estudio de este tema, la conceptualización jurídica del término privacidad, su ambigüedad terminológica y el desarrollo normativo creado para la protección de este derecho en el contexto mexicano.

El eje central del problema de esta investigación, es el derecho humano a la privacidad vinculado al avance de las tecnologías de la información y la comunicación. La sociedad demanda del derecho que la protección de su privacidad en el uso de las nuevas tecnologías, sea garantizada, en tanto se exorbita la multitud de individuos que acuden frecuentemente al uso de estas herramientas a brindar información de carácter íntimo y personal. Algunas personas en la ingenuidad y otras tantas en la incertidumbre que provoca el desconocimiento sobre las garantías que ofrece el marco normativo en caso de alguna afectación a sus derechos fundamentales, en específico, a su privacidad y a la protección de sus datos personales.

Por esa razón, uno de los compromisos de esta investigación es clarificar y delimitar el término privacidad, ya que, de confundir su conceptualización, sería oscuro hablar sobre el alcance y la protección que de cada uno de esos aspectos debe brindar el régimen jurídico.

Definir “privacidad” no es una labor fácil; en la doctrina, Piñar Mañas¹ sustenta que no es una tarea sencilla, por el contrario “se presenta como una labor compleja”. En efecto, la privacidad como término, tiende a ser utilizado en forma

¹ Piñar Mañas, José Luis, “¿Existe la privacidad?”, Lección magistral impartida en la Apertura Solemne del Curso Académico en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, Madrid, España, 2008. Reproducido en Honorable Cámara de Diputados, Instituto Federal de Transparencia y Protección de Datos (IFAI) e ITAM, Protección de Datos Personales, Compendio de lecturas y legislación, Tiro Corto Editores, México 2010. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/CompendioProtecciondeDatos8.pdf> Consultado el 9 de diciembre de 2019.

indistinta de conceptos como la intimidad o la vida privada. Como tema de estudio, es frecuente que dentro de la privacidad se aluda a la materia de los datos personales.

La ambigüedad conceptual, en ocasiones descansa en que, en algunos casos, se utilizan en forma analógica los términos “intimidad” y “privacidad”. Al respecto es ilustrativa la opinión de Antonio-Enrique Pérez Luño, quien refiere que la propia noción de intimidad o privacidad “es una categoría cultural, social e histórica”. Por lo que, sostiene, que ahora “este concepto ha pasado de una concepción cerrada y estática de la intimidad a otra abierta y dinámica”².

A manera de referencia, se encuentra el criterio jurisprudencial de la Corte Europea de Derechos Humanos y su doctrina, en la que se instituyó que el significado del concepto “vida privada”, es, por una parte, un concepto más amplio no susceptible de una definición exhaustiva, y por otra, es un concepto “claramente más amplio que el derecho a la privacidad”.³

De acuerdo con el informe global 2018, de la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible, denominado *The State of Broadband: Broadband Catalyzing Sustainable Development*⁴, es indispensable para el desarrollo de las comunidades, lograr la conectividad a la banda ancha para la población mundial. Especialmente, incrementar la conexión de aquellas que se encuentran en zonas rurales, tomando en consideración el factor de que cerca de la mitad de las personas en el mundo usan internet, sobre todo en las zonas urbanas con mayor densidad.

² Pérez Luño, A. E., "Dilemas actuales de la protección de la intimidad", en Sauca, José M., *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, pp. 353-359. Consultada en febrero 2018.

³ Kikelly indica que “According to the Court, private life is a broad concept which is incapable of exhaustive definition. The concept is clearly wider than the right to privacy”.

KIKELLY, Úrsula, “The right to respect for private and family life: A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights”, *Human Rights Handbooks*, núm. 1, Council of Europe, Estrasburgo, Francia, 2001. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2-EN-HRHAND-01\(2003\).pdf](http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2-EN-HRHAND-01(2003).pdf)

⁴ Informe Estado de la Banda Ancha 2018: <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/2018-PR25.aspx> Publicado en la página oficial de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

Entre las recomendaciones emitidas por la Comisión de la Banda Ancha, se encuentran: “crear un liderazgo nacional para la banda ancha; promover la formación en Internet y estimular la demanda de los consumidores y las empresas; realizar el seguimiento de la evolución de las TIC para documentar las políticas; revisar las medidas de servicio universal; fortalecer las calificaciones y la alfabetización digitales; dar apoyo a las ciberempresas y a los empresarios; adaptar los marcos legales; y reducir los impuestos y cargas sobre los productos y servicios de telecomunicaciones.”⁵

De igual forma, del reporte anual 2020 de la International Telecommunication Union (ITU) que es la agencia especializada de las naciones unidas para las tecnologías de la información y la comunicación (information and communication technologies ICTs), se obtiene que el uso de internet continúa en crecimiento, pues se considera que la tasa de uso mundial aumentó de casi el 17% en 2005 a más del 53% en 2019. Entre 2005 y 2019, el número de usuarios de Internet creció en promedio un 10 por ciento cada año. Sin embargo, en los últimos años, las tasas de crecimiento global se están estabilizando, ya que algunas partes del mundo están alcanzando niveles de saturación. Los primeros indicios son que COVID ha impulsado significativamente la tasa de crecimiento del uso de Internet en regiones no conectadas.

Se ha registrado que la mayor parte de la población sin conexión vive en países menos adelantados (PMA): en los países desarrollados, la mayoría de las personas están en línea, y cerca del 87% de las personas utilizan Internet. En los PMA, por otro lado, solo el 19% de las personas estaban en línea en 2019. En términos de tasas de penetración de usuarios, Europa es la región con las tasas de uso de Internet más altas, mientras que África es la región con las tasas de uso más bajas.

⁵ Ídem

Sobre la brecha digital de género se identifica que está creciendo rápidamente en los países en desarrollo: en todas las regiones del mundo, más hombres que mujeres utilizan Internet. La brecha es pequeña en los países desarrollados y grande en los países en desarrollo, especialmente los PMA. Entre 2013 y 2019, la brecha de género se mantuvo en torno a cero en las Américas y se redujo en los países de la CEI y Europa. Sin embargo, en África, la brecha de género ha ido creciendo de manera constante, mientras que en los Estados Árabes y Asia Pacífico ha disminuido de 2019 a 2020 (después de haber aumentado significativamente de 2017 a 2019). La brecha mundial entre hombres y mujeres ha aumentado debido al rápido crecimiento del número de usuarios masculinos de Internet en los PMA.

Las suscripciones de banda ancha móvil siguen creciendo con fuerza: el número de suscripciones activas de banda ancha móvil por cada 100 habitantes sigue creciendo con fuerza, con un crecimiento interanual del 18,4%. La correlación entre el nivel de desarrollo y la aceptación de las suscripciones móviles es mucho más débil, lo que refleja la mejor asequibilidad y disponibilidad de la telefonía móvil en comparación con las conexiones de red fija. La diferencia relativamente pequeña entre los países desarrollados y en desarrollo también muestra que la conectividad es una prioridad entre las personas de los países en todos los niveles de desarrollo.

El ancho de banda está creciendo rápidamente, pero con fuertes diferencias regionales: el uso del ancho de banda internacional creció un 33,4% en promedio anual entre 2015 y 2019. En términos de kbit / s por usuario de Internet, Europa tiene, con mucho, el mayor uso de ancho de banda (211 kbit / s), seguida de cuatro regiones con un uso de ancho de banda similar (entre 100 y 130 kbit / s). África se está quedando atrás, con 31 kbit / s por usuario de Internet.

La conectividad de banda ancha sigue siendo cara en los PMA: en 2019, en 61 países, una suscripción de banda ancha fija que incluye 5 GB de datos cuesta menos del 2% del ingreso nacional bruto (INB) per cápita. Una suscripción de banda

ancha móvil con un paquete de datos de 1,5 GB cuesta menos del 2% del INB per cápita en 89 países, incluidos cuatro PMA. Aunque se han logrado avances considerables en los últimos años, la asequibilidad sigue siendo un desafío en muchos países, especialmente en los PMA.

Los desafíos en el sector de las TIC van en aumento: el nivel de consumo de energía y la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) aumentan debido a la creciente difusión y uso de los servicios, redes y dispositivos de las TIC. El volumen de desechos electrónicos está aumentando, de 44,7 Megatonnes generados en 2016 a 53,6 Megatonnes en 2019, mientras que el porcentaje de estos desechos electrónicos que se documenta que se recolectan y reciclan adecuadamente disminuyó del 20% al 17,4% en el mismo período. Las ciberamenazas también van en aumento. Sin embargo, el porcentaje de países que han establecido un CIRT, CERT o CSIRT aumentó del 56% en 2019 al 60,82 en 2020.

Más países están introduciendo políticas / estrategias que fomentan la innovación centrada en las telecomunicaciones / TIC: en 2019, se ha documentado que 66 países tienen políticas / estrategias que fomentan la innovación centrada en las telecomunicaciones / TIC. Esta cifra ha aumentado en 2020 hasta 74, lo que confirma el progreso, pero no al ritmo para alcanzar el objetivo de 100 países para 2023.⁶

En el mismo sentido, existe una percepción de que las asociaciones en el sector de las telecomunicaciones / TIC muestran una tendencia positiva: solo el 4% de los miembros de la UIT encuestados en 2020 están en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con la frase "Su organización está colaborando con otras partes interesadas más que en años anteriores"; y solo el 2% no está de acuerdo con la frase "Su organización se beneficia con mayores sinergias al trabajar con otras", en la misma Encuesta de Miembros de la UIT 2020.

⁶ Datos estadísticos obtenidos de <https://itu.foleon.com/itu/annual-report-2019-2020/key-stats-first-results-of-the-new-itu-strategic-plan-2020-23/>

En el caso de México, la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, practicada por el INEGI, reporta que son 84.1 millones los usuarios de los servicios que ofrece Internet, lo que representa el 72.0% por ciento de la población con más de seis años. Lo que implica un aumento de 1.9 puntos porcentuales respecto a la registrada en 2019 (70.1%). Durante 2020 se estimaron 88.2 millones de usuarios de teléfono celular (75.5% de la población de seis años o más) y 44.4 millones de usuarios de computadora, lo que representa un 38.0% del total de la población en este rango de edad.

Se obtiene también el dato de que los tres principales medios para la conexión de usuarios a internet en 2020 fueron: celular inteligente (Smartphone) con 96.0%, computadora portátil con 33.7% y con televisor con acceso a internet 22.2 por ciento. En relación al uso de la aplicación de Internet, se observó que se utiliza principalmente para comunicarse (93.8%), buscar información (91.0%) y acceder a redes sociales (89.0%).

Para 2020, 91.8% de los usuarios de teléfono celular tiene un equipo inteligente (Smartphone), 78.3% de la población urbana es usuaria de internet. En la zona rural la población usuaria se ubica en 50.4 por ciento.⁷

Se observa así, que el uso de las TIC, lejos de ser un fenómeno aislado es una realidad creciente. Esta realidad se entiende en la medida del desarrollo de instrumentos que brindan a las personas libre acceso y generación de información, interconexión en redes, comunicación, recreación, desarrollo intelectual, creativo y cultural, comercialización, entre otros. En estas circunstancias, los usuarios se convierten en partícipes de una sociedad de la información en un mundo globalizado.

⁷ Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares, 2020", comunicado de prensa número 352/21, 22 de junio de 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/otrtemecon/endutih_2020.pdf

Desde el ámbito teórico, la tecnología digital, se inscribe dentro del marco general de la tecnología de la información, lo que impone un nuevo ritmo al progreso de las sociedades actuales. Se afirma, que “sin entrar en la discusión de las implicaciones éticas de su utilización, es un hecho, que se han reportado inimaginables beneficios para la investigación científica”. Además, se sostiene, que estos aspectos “se reflejan en la mejor comprensión de nuestro entorno y de nosotros mismos”⁸. Para otros autores como Roig Batalla, la protección de la privacidad en las redes sociales “no es la adecuada”⁹. Esta dicotomía permite evidenciar que son claros los beneficios que ofrece el uso de las tecnologías de la información, pero en contraposición, sus posibles riesgos en el ámbito jurídico.

Ahora bien, el escape de la información personal, sin presumir la intencionalidad de las filtraciones, transgrede la privacidad y la autodeterminación de sus generadores, convirtiéndose el uso de la tecnología con estos fines en un instrumento de opresión y mercantilismo.¹⁰ En este sentido, en el ámbito comercial, las empresas al ofrecer la prestación de sus servicios en internet, que para muchos tienden a ser imprescindibles, incrementan la requisitoria, exposición y compartimiento de datos personales dando lugar a la comisión de conductas ilícitas. El usuario de las tecnologías es un generador de capital silencioso, mientras que las empresas lucran con su información personal sin haber cumplido con la obligación de hacerlo de su conocimiento pleno, previamente.

En materia tributaria y fiscalizadora el Estado sigue implementando métodos con el propósito de que a través de las nuevas tecnologías los ciudadanos cumplan con sus obligaciones, ligándolos a esos datos y a certificados digitales o firmas electrónicas. La intervención del ámbito informático, mediante la obtención de

⁸ Aguilera García, Edgar Ramón, *Inteligencia artificial aplicada al derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 1

⁹ Roig Batalla, Antoni, *Derechos fundamentales y Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC)*, J.M. Bosch, Barcelona, 2010, p. 69

¹⁰ Téllez Váldez, Julio, *Derecho informático*, 3ª. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, p. 61.

certificados o registros digitales, facilita el acceso de las personas a diversos servicios públicos.

Diferentes dependencias en el orden federal y local, utilizan nuevas formas para transparentar la información y difundir en mayor escala aquélla que resulta de relevancia pública. Así, existe la tendencia de ampliar la posibilidad de que los ciudadanos puedan realizar sus trámites en forma remota, para lo que, los gobernados deben registrarse ante las instituciones correspondientes y compartir datos personales con la finalidad de cumplir estos propósitos.

Sobre el tema, el ya citado Roig Batalla aduce que “el fenómeno de las redes debería abordarse de manera controlada y transparente, sin prohibir o desaconsejar, con campañas a los menores, a los profesores y a los padres. Esta medida debería ser la primera a desarrollar, pues la edad de acceso a las redes sigue bajando, y ya hay usuarios regulares desde los nueve años. Por otro lado, una correcta elección de la red social más respetuosa por la privacidad podría acarrear una competencia en este campo entre ellas por conservar a los usuarios.”¹¹

Esta aportación, permite advertir que otro de los ejes en los que se presenta el compartimiento de datos personales y la consecuente transgresión al derecho a la privacidad, es el uso de las redes sociales, en las que coexisten una multiplicidad de usuarios en distintas posiciones geográficas y las profundas lagunas jurídicas en las que se desenvuelven.

Así, uno de los problemas que se analizan en esta investigación es evaluar a la luz de la doctrina, en el marco normativo universal, regional y nacional, si los derechos humanos en materia de privacidad frente al uso de las nuevas tecnologías, encuentran claridad conceptual, la protección jurídica que exige la era digital y cuáles son los mecanismos efectivos ante el paradigma de ponderación que la privacidad provoca en materia de derechos humanos. Se trata así, de analizar si la

¹¹ Ídem, p. 61

protección al derecho a la privacidad en el uso de las TIC, es eficaz cuando se ubica en colisión con otros derechos fundamentales como el acceso a la información y la libertad de expresión, entre otros.

En ese sentido, existe la ineludible necesidad de abordar el derecho a la privacidad en contraste con el ámbito tecnológico desde la academia, analizar el marco normativo vigente, así como los criterios judiciales emitidos por el Máximo Tribunal del País, aplicar la metodología comparada y verificar el estado del arte sobre este derecho humano que trasciende a la vida personal y global; aspectos, que permitirán realizar propuestas y ofrecer orientaciones hacia el mejoramiento de un sistema normativo efectivo para salvaguardar con mayor rigor la privacidad de los usuarios de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

Pregunta de investigación.

De lo expuesto, surge como pregunta dentro de esta investigación ¿el derecho a la privacidad en el uso de las tecnologías de la información y comunicación se encuentra eficazmente garantizado por el marco normativo en México acorde a los avances de las TIC?

Objetivo central.

El objetivo central en esta investigación es analizar el derecho a la privacidad en el uso de las TIC y verificar la efectividad de su protección en el régimen normativo vigente, para aportar orientaciones y recomendaciones hacia su mejoramiento y defensa jurídica.

Objetivos específicos.

En cuanto a los objetivos específicos, se procura analizar los derechos humanos que se involucran en el derecho a la privacidad en relación al ámbito

informático; caracterizar el “derecho a la privacidad” y sus diferencias con otros términos análogos, con la finalidad de ubicar la amplitud y el espectro de éstos, así como delimitar las formas en que el uso de las TIC atenta contra este derecho; analizar el régimen normativo universal, regional y nacional, de protección del derecho a la privacidad en el ámbito informático, con la finalidad de identificar sus alcances y mecanismos de eficacia.

De igual forma, examinar el desarrollo jurisprudencial sobre el derecho a la privacidad en el uso de las tecnologías, en el ámbito, internacional y nacional; evaluar desde la metodología del derecho comparado, particularmente del derecho español con el derecho mexicano, la protección del derecho a la privacidad en el régimen jurídico español para distinguir tendencias efectivas en aras a garantizar ese derecho fundamental en México y proponer una línea argumentativa fundada para la protección del derecho humano a la privacidad en el ámbito informático, desde la visión del derecho constitucional e internacional.

Hipótesis.

En lo relativo a la hipótesis principal, se precisa que el derecho a la privacidad en el uso de las TIC es transgredido en conexidad con otros derechos fundamentales al no encontrarse garantizado acorde a los avances de las tecnologías y el desarrollo alcanzado por los derechos fundamentales.

Hipótesis particulares.

Como hipótesis particulares de la investigación se obtiene que existen diversos derechos humanos que se involucran y que colisionan con en el derecho a la privacidad en uso de las TIC; que se requiere claridad conceptual respecto al “derecho a la privacidad” frente a otros términos que son utilizados análogamente; que el régimen normativo universal, regional y nacional, de protección del derecho a la privacidad en el ámbito informático, es limitado en cuanto a los alcances protectores de este derecho; que existe un amplio desarrollo jurisprudencial sobre

el derecho a la privacidad en el uso de las tecnologías, en el ámbito, universal, regional y nacional, que debe ser explorado para prever nuevos fenómenos sociales; y que la metodología del derecho comparado, ofrece una visión progresiva al contraponer el sistema jurídico mexicano con países como España, en donde el derecho a la privacidad ha sido garantizado con una mayor amplitud.

Cabe señalar como proposición que es necesario regular con mayor efectividad el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación bajo los principios del derecho a la privacidad.

Justificación.

Así, a través del tiempo, emergen considerables antecedentes históricos que sustentan el interés general de garantizar la privacidad atendiendo el contexto social, económico y político en el que se centra la defensa de una sociedad democrática frente a la evolución tecnológica. Es un hecho notorio, las injerencias a la privacidad y a la intimidad por parte de gobiernos, empresas internacionales y hackers, que se identifica imprescindible frenar y que presenta un reto para los juristas, así como para el derecho como ciencia.

Con esta convicción, en el presente trabajo, se parte de la necesidad de distinguir uno de los derechos de mayor vulneración en el desarrollo de los medios de comunicación informática, siendo este, el derecho a la privacidad.

Es de interés personal realizar el presente trabajo de investigación, en razón a la necesidad de abundar sobre la protección de los derechos humanos en el ámbito cibernético, en específico, el derecho a la privacidad. Se requiere formular argumentos y explicaciones sustentadas para concientizar e informar sobre la trascendencia de este derecho y así estar en aptitud de plantear o proponer

procedimientos, reglas o sistemas efectivos de protección al derecho a la privacidad y estar en posibilidad de evitar su afectación.

En ese sentido, el tema de esta investigación se centra en el derecho humano a la privacidad en el ámbito informático. Se propone realizar una exploración y análisis que permita aportar elementos para contribuir a una mayor seguridad a las personas. Se identifica que los usuarios de las TIC, desconocen la vulnerabilidad en la que se encuentran algunos de sus derechos, por lo que se torna inexcusable ofrecer argumentaciones, así como orientaciones sobre las acciones, recursos y medios de defensa dirigidos a lograr la obtención de una reparación a quienes ya han sido víctimas de esta falta de seguridad en el campo fértil de la informática.

Se propone así, realizar una aportación para el mejoramiento del régimen jurídico en el uso de los sistemas de comunicación e información, como parte de una responsabilidad social de defensa hacia los usuarios en el uso de estas tecnologías.

El trabajo de investigación encuentra justificación, al procurar entre sus beneficios aportar propuestas y recomendaciones hacia el avance de una comunidad especialmente informada y mejor estructurada en la protección de sus derechos fundamentales en el ámbito informático. Se busca así, contribuir en la seguridad, el desarrollo y la evolución del uso de las nuevas tecnologías, ante la carencia de protección y defensa del derecho a la privacidad, en la aplicación de las TIC.

De igual forma, se aportarán conocimientos a los usuarios de estas tecnologías, para lograr una participación en Internet de mayor seguridad jurídica y respeto a los derechos humanos. Las recomendaciones sustentadas se traduzcan

en un beneficio general, como resultado del compromiso social que motiva el presente trabajo de investigación, ante las frecuentes arbitrariedades, lagunas en la normatividad, impunidad ante conductas perjudiciales efectuadas dentro del ciberespacio y carencia de ética informática.

Esta investigación, busca coadyuvar en la solución de la problemática que genera el uso de internet y otros sistemas de información y comunicación, por tratarse de un espacio tan amplio en donde el derecho solo alcanza a regular, hasta el momento, ciertas interacciones. El uso tan alto de estas tecnologías, conllevan a depositar la confianza a través de realizar diversas aplicaciones, entre ellas, comerciales, de comunicación, transferencia de datos, económicas, depósito de información, cumplimiento de obligaciones fiscales, resguardo, entre otras.

Ante este uso exponencial, el derecho no ha podido alcanzar el mismo ritmo que el crecimiento tecnológico, por lo que se hace necesario analizar, estudiar, examinar las implicaciones jurídicas y los derechos y obligaciones que encuentran soporte en la aplicación e interpretación del sistema normativo.

Analizar el tema de mérito, resulta novedoso, ya que si bien existe material en el que juristas han desarrollado diversos conceptos y propuestas, lo cierto es que el ciberespacio no se mantiene estático; de tal suerte, que, en este sector al ser constantemente cambiante y potencialmente creciente, se presentan nuevas formas en las que se ven en riesgo los derechos de sus usuarios; máxime, que ante la aparición de nuevas actividades y figuras en esta área, existen diversas maneras de abordar el tema y conseguir una propuesta que resuelva su seguridad.

Diseño metodológico.

Antes de exponer la línea de pensamiento de algunos autores sobre el problema de investigación, debe precisarse que el presente estudio se realizará siguiendo la corriente epistemológica del neoconstitucionalismo para fundamentar el problema.

Esto en consideración, a que se estima que el neoconstitucionalismo resulta acorde con el problema de investigación, puesto que lo que se pretende analizar en esencia, son los derechos humanos que, en el ámbito informático aplicado en México, podrían verse vulnerados, para verificar la existencia de falibilidad en su protección, de donde se colige que, la base de la investigación se encuentra primordialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es conveniente traer a colación, que Juan Manuel Romero Martínez, ha señalado que el neoconstitucionalismo puede ser entendido como aquel esquema teórico que explica el proceso de transformación de la tradición formalista del derecho, derivado de la aceptación y comprensión de la norma fundamental como norma jurídica que integra un sistema de principios y valores que respaldan todo el derecho y, por consiguiente, al Estado y sus actividades.

En esa medida, es que la presente investigación se realizará bajo el enfoque del Neoconstitucionalismo impulsado y sistematizado principalmente por Susanna Pozzolo, Paolo Comanducci y Riccardo Guastinni, , lo que es congruente con la línea de generación y aplicación del conocimiento del derecho constitucional; máxime que si bien se formulará un estudio de los principios y derechos fundamentales de las personas dentro del ámbito informático, así como el cuadro normativo que se ha fijado en México ante la problemática actual de vulneración de

derechos en el ciberespacio, dichos conflictos pretenden ser resueltos en aras a la esencia y a los ideales que la Carta Magna fija como parámetros de protección de los derechos humanos.

En relación con las técnicas de investigación, se utiliza la documental a fin de establecer los antecedentes, marco teórico y normativo, bibliográfica, hemerográfica, normativa, electrónica, entre otros. Como método de registro se utiliza el registro mediante fichas de información. Sin olvidar las técnicas cuantitativas, ya que se tiene acceso a la información sustentada por diversos centros de investigación e instituciones, derivada de los insumos estadísticos que ostentan.

Estructura de la investigación.

El examen de este estudio, se decidió estructurar, bajo los ejes temáticos en términos de la evolución del derecho fundamental a la privacidad, sobre el que versa el presente trabajo. En el primer apartado, se analiza la génesis y evolución del derecho a la privacidad en el ámbito global, para lo cual, se establecen los orígenes del Derecho a la privacidad y se exponen cuáles son aquellos antecedentes que enmarcan el surgimiento del derecho a la privacidad a través del tiempo. Lo anterior, de manera general, sin límite territorial, en tanto que, es necesario conocer las problemáticas que dieron lugar al mencionado derecho, así como los postulados que fijaron las directrices jurídicas del derecho a la privacidad.

En el propio apartado primero se realiza un estudio sobre el Desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, cuyo objetivo es establecer la forma en que han surgido y evolucionado las tecnologías de la información y la comunicación en la etapa contemporánea, así como identificar cuáles han sido de mayor impacto. Respecto a la Sociedad de la Información, se explicita su concepto a través del reconocimiento de distintos teóricos sobre su existencia. Asimismo, se busca comprender una nueva participación de las sociedades en un mundo

potencialmente informado y globalizado frente a las tecnologías de la información y la comunicación.

El apartado final del primer eje temático, destaca cuales han sido los elementos y los resultados de la evolución del citado derecho, comprendidos desde su interacción con la tecnología, así como los nuevos retos implícitos derivados de esta interrelación. El derecho a la privacidad, derecho al olvido, y habeas data.

Como segundo eje temático, se aborda el tema relativo a la colisión de derechos humanos y las TIC, en donde se analizan, el Derecho a la privacidad, intimidad y vida privada, Derecho al honor y a la imagen, Derecho al acceso a la información, Derecho a la libertad de expresión, Derecho al olvido, y los nuevos derechos del cibernauta, en cuyo apartado se establece el marco jurídico y conceptual de los referidos derechos, sus diversas concepciones, así como su interacción con el derecho a la privacidad y las TIC.

El tercer eje temático, denominado el Derecho a la privacidad en México, se establecen los orígenes y antecedentes históricos de relevancia, en forma cronológica, para conocer cuál ha sido el contexto jurídico que se ha presentado en México en la búsqueda del reconocimiento del derecho a la vida privada. Se efectúa un estudio sobre la privacidad en la Constitución Federal en donde se analizan los preceptos constitucionales que establecen el marco normativo de protección al derecho a la privacidad, así como su interrelación con otros derechos.

En cuanto a legislación ordinaria relativa a la protección del derecho a la privacidad en México, se identifica y analiza la legislación ordinaria especializada en la materia, los preceptos de mayor relevancia frente al uso de las TIC, y protección de sus usuarios. Así como las sentencias relevantes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han sentado precedente sobre el tratamiento que debe seguirse frente a la problemática presentada por la vulneración de la vida privada en el ámbito tecnológico.

En el cuarto eje temático concierne al derecho a la privacidad en el derecho comparado, por lo que, inicialmente, estudia el marco histórico del Derecho a la vida privada en España, establecimiento los antecedentes históricos de relevancia, en forma cronológica, para conocer cuál ha sido el contexto jurídico que se ha presentado en el país de estudio en la búsqueda del reconocimiento del derecho a la vida privada, para su comparación con México. Continuamente, se aborda el Derecho a la vida privada en la Constitución Española, en donde se analizan la conceptualización y postulados de juristas y teóricos del derecho en el citado país, respecto de la comprensión y el reconocimiento del derecho a la vida privada.

Respecto a la legislación ordinaria española en materia de protección a la vida privada, se establecen e identifican el marco normativo en España dirigido a la protección de la vida privada, desde el ámbito constitucional, así como la legislación ordinaria especializada en la materia. Y, se estudian los casos y las sentencias emitidas por el Supremo Tribunal Constitucional de España, que han sentado precedente sobre el tratamiento que debe seguirse frente a la problemática presentada por la vulneración de la vida privada en el ámbito tecnológico. Posteriormente, para verificar la evolución del Derecho a la vida privada en España, se analizan cuáles han sido las directrices de efectividad establecidas por la Corte Suprema de España, así como por el legislador del citado país, para propiciar un sistema de evolución en materia de derecho a la vida privada.

Una vez efectuado el estudio comparado, se realizan propuestas para lograr la efectividad de la protección a la privacidad en México, en esta porción se tiene el objetivo de realizar una serie de aportaciones conclusivas dirigidas a mejorar el marco normativo actual, así como la protección del derecho a la privacidad frente a las tecnologías, derivado de la exploración efectuada en los capítulos precedentes.

CAPÍTULO I:
**GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL ÁMBITO
GLOBAL**

SUMARIO.

CAPÍTULO I: GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN EL ÁMBITO GLOBAL

- 1.1. Orígenes del Derecho a la privacidad
- 1.2. Desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación
- 1.3. Sociedad de la Información
- 1.4. Problemáticas sobre el control de datos personales

1.1. Orígenes del Derecho a la privacidad.

En la actualidad, cada día se presentan noticias relevantes en los medios de comunicación a nivel internacional en cuanto al tema del derecho a la privacidad. Distintos países intentan establecer medidas para regular y proteger este derecho ante las lagunas normativas que preexisten respecto al uso del ciberespacio. Los problemas que se suscitan en torno a su protección han ocasionado el surgimiento de otros derechos que han derivado del mismo, ante el desenfrenado uso de internet y de redes sociales como nuevos medios interacción entre los individuos.

Frente a ese contexto, es imprescindible conocer en qué consiste cada uno de estos derechos y no permanecer bajo la idea estática de que sobre nuestra participación dentro del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, es el único existente.

Para comprender esas diferencias, cabe destacar cuál ha sido la evolución del derecho a la privacidad, así, tenemos que el origen del derecho a la privacidad, se ubica en el año 1873 dentro del sistema jurídico estadounidense, cuando el juez Thomas A. Cooley publicó su obra "*The Elements of Torts*" quien al conceptualizar jurídicamente el término privacidad la define como el derecho de estar a solas "*the right to be alone*" y destaca como ámbitos principales de este concepto, la soledad y la tranquilidad.

Este principio, en 1890 fue adoptado y reconfigurado en el famoso artículo "*The Right of Privacy*", publicado en la revista *Harvard Law Review* por los abogados Samuel D. Warren y Louis D. Brandéis, quienes plantearon la necesidad de proteger la privacidad de los ciudadanos en los Estados Unidos de América, inconformes con la invasión que las prácticas informales de la prensa, así como el surgimiento de la fotografía instantánea representaban para los individuos y que convertían la

intimidad de las personas en un negocio. Exponiendo, al efecto, *“la prensa está sobrepasando en todas las direcciones los límites obvios de la corrección y la decencia. Los chismes ya no son el recurso de los ociosos y de los viciosos, sino que se han convertido en un oficio, que se persigue con la industria, así como con el descaro”*.¹²

La regulación de la privacidad tuvo lugar en la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, en el contexto del auge que cobró la defensa de los derechos humanos, después del exterminio masivo del régimen nazi. Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU de 1948, que en su artículo 12 señala: “Nadie será sujeto a injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra, o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques”.¹³

En armonía con la Declaración Universal, se firmó, entre otros convenios, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, el que en su artículo 8 contempla el derecho a la privacidad, que contempla el respeto a la vida privada y familiar y a la no intrusión del Estado, solo de forma excepcional, cuando esta intrusión este contemplada en una ley y sea una medida necesaria para la seguridad pública o nacional, prevención e investigación de los delitos.

Con posterioridad, la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁴ instituyó la protección a la dignidad y a la honra. Luego, aproximadamente veinte años después, fue en la Declaración Universal que, el derecho a la privacidad tiende a vislumbrarse como un derecho fundamental. En el mismo sentido fue surgiendo

¹² Warren, Samuel y Brandeis, Louis, “The Right of Privacy” en Harvard Law Review, vol. IV, No. 5, 1890, p. 193 y ss. Visible en: <http://faculty.uml.edu/sgallagher/Brandeisprivacy.htm> (consultado el 21 de enero de 2018)

¹³ Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU, diciembre de 1948.

¹⁴ Convención Americana de Derechos Humanos de 1969

la regulación de este derecho fundamental en relación con las TIC, lo que dio lugar a la protección de datos personales y sensibles y la ineludible búsqueda de su respeto frente a la sociedad de la información.

El concepto privacidad, se ve ampliado en 1967 por Alan Westin quien ante el advenimiento de una sociedad en la que se apreciaba la captación y el uso de información personal no consentida, dio lugar a la expresión “autodeterminación informativa”, distinguiendo la facultad que todo individuo tiene para determinar cómo, cuándo y hasta donde su información personal debe ser del conocimiento de los demás.¹⁵

Como antecedente sobre el reconocimiento de ese nuevo concepto y su alcance, cabe mencionar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en 1983, que emana como símbolo de garantía en la búsqueda y la demanda del respeto a la privacidad, dando origen a un nuevo derecho a la autodeterminación informativa.¹⁶ Sobre el tema, el Tribunal Constitucional Federal alemán, puntualizó que el derecho en mención, debe comprender la potestad de decir en que límites y cuando es dable a exhibir información de la vida privada, reconociendo que, para garantizar el derecho a la protección de datos personales, debe existir una conexión en diversas bases de datos.

Para autores como Roig Batalla, la protección de la privacidad en las redes sociales no es la adecuada,¹⁷ de igual manera, el mencionado autor en relación con el tema, aduce que “*el fenómeno de las redes debería abordarse de manera*

¹⁵ Westin, Alan, Privacy and Freedom, Nueva York, Ateneum, 1967, p. 7, consultado en marzo de 2018

¹⁶ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, trad. Ricardo García Macho y Karl-Peter Sommermann, Deutcher Bundestag, 2010, www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf de julio de 2012.

¹⁷ Roig Batalla, Antoni, Derechos fundamentales y Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), J.M. Bosch, Barcelona, 2010, p. 69

controlada y transparente, sin prohibir o desaconsejar, con campañas a los menores, a los profesores y a los padres. Esta medida debería ser la primera a desarrollar, pues la edad de acceso a las redes sigue bajando, y ya hay usuarios regulares desde los nueve años. Por otro lado, una correcta elección de la red social más respetuosa por la privacidad podría acarrear una competencia en este campo entre ellas por conservar a los usuarios”. ¹⁸

Como parte primordial de esta problemática, es ineludible detener la atención en el concepto del término privacidad. Esto, en virtud de que definir esa palabra para autores como Piñar Mañas¹⁹ no es una tarea sencilla, por el contrario, se presenta como una labor compleja. En efecto, la privacidad como término, tiende a ser utilizado en forma indistinta de conceptos tales como la intimidad o la vida privada o también se alude a los datos personales; sin embargo, no se trata de lo mismo, por lo que hay que tener presente que, de confundir su conceptualización, sería oscuro hablar sobre el alcance y la protección que, da cada uno de esos aspectos o materias, debe brindar el régimen jurídico.

Esa ambigüedad conceptual, en ocasiones descansa en que algunos países, como se verá en el desarrollo de la presente investigación, utilizan en forma analógica los términos intimidad y privacidad. Al respecto es ilustrativo señalar que Pérez Luño, refiere que la propia noción de intimidad o privacidad es una categoría cultural, social e histórica. Por lo que ahora este concepto ha pasado de una concepción cerrada y estática de la intimidad a otra abierta y dinámica.²⁰

¹⁸ Ídem, p. 61

¹⁹ Piñar Mañas, José Luis, “¿Existe la privacidad?”, Lección magistral impartida en la Apertura Solemne del Curso Académico en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, Madrid, España, 2008. Reproducido en Honorable Cámara de Diputados, Instituto Federal de Transparencia y Protección de Datos (IFAI) e ITAM, Protección de Datos Personales, Compendio de lecturas y legislación, Tiro Corto Editores, México 2010. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/CompendioProtecciondeDatos8.pdf>

²⁰ Pérez Luño, A. E., "Dilemas actuales de la protección de la intimidad", en Sauca, José M., *Problemas actuales de los derechos fundamentales*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, pp. 353-359. Consultada en febrero 2018

Como referencia, basta traer a colación jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y doctrina en la que se instituyó que el significado del concepto vida privada es, por una parte, un concepto más amplio no susceptible de una definición exhaustiva y, por otra parte, es un concepto claramente más amplio que el derecho a la privacidad.²¹

Para entender la diferencia entre privacidad y vida privada, se considera que debe atenderse a su faceta como derechos, el derecho a la vida privada, se constriñe a la protección de injerencias de terceros en la vida privada de una persona, vida familiar, domicilio y correspondencia, mientras que el derecho a la privacidad, recae, en este caso, en la protección de datos personales, ante la evolución y desarrollo de las nuevas tecnologías.

Sobre este tópico en México, es ilustrativa la opinión de Pahuamba Rosas, en su análisis sobre la aplicación de los derechos humanos, en el sentido de que, el hecho de que determinados derechos estén contenidos textualmente en la Constitución facilita la eficacia en su tutela, sobre todo en el caso de los que ostentan el carácter de fundamentales. Como dice Francisco Bastida, la constitución es fuente suprema de eficacia directa y la fundamentalidad de los derechos permite concluir que ésta consiste primariamente en la eficacia directa de tales derechos, o sea, en su potencial disponibilidad inmediata por sus titulares.²²

De esta forma, desde la disciplina del Constitucionalismo, vemos que el discurso de los derechos fundamentales “ha conservado una llamativa vitalidad”.

²¹ Kikelly indica que “According to the Court, private life is a broad concept which is incapable of exhaustive definition. The concept is clearly wider than the right to privacy”.

KIKELLY, Úrsula, “The right to respect for private and family life: A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights”, Human Rights Handbooks, núm. 1, Council of Europe, Estrasburgo, Francia, 2001. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2-EN-HRHAND-01\(2003\).pdf](http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2-EN-HRHAND-01(2003).pdf)

²² Pahuamba Rosas, Baltazar y, Zavala Gallardo, Erick, *Aplicación de los Derechos Humanos*, Editorial NOVUM, México, 2017, p. 166

Así, se ha convertido en uno de los principales tópicos de la filosofía jurídica y política del último tiempo, lo que se debe probablemente a que no se ha conocido otro instrumento igualmente idóneo para expresar los intereses y necesidades de millones de personas.²³

Entre las teorías, estudios y antecedentes generales que versan sobre el tópico de análisis, en México se ubica el trabajo de Bodegas Perezlamar, quien aborda el problema, de la falta de protección de los derechos fundamentales en la informática, desde la perspectiva de las normas más destacadas que han regulado los movimientos internacionales de datos de carácter personal; entre estas, el Convenio del “puerto seguro” entre los Estados Unidos y la Unión Europea (declarado inválido por El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en 2015)²⁴ y la Instrucción 1/2000 de la Agencia de Protección de Datos, realizando un estudio de las mismas y concluyendo que México carece de normas que brinden una protección jurídica para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas pertenecientes a la sociedad mexicana y los cuales están previstos en la Constitución Federal.²⁵

De igual manera, en relación a una porción del problema planteado, tenemos que Juan José Ríos Estavillo, en uno de sus artículos publicados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, lo aborda desde una perspectiva particular, partiendo de que el desarrollo tecnológico ha generado de manera masiva el uso o manejo de la información privada o personal, desde entes privados como públicos y, concluyendo que en ocasiones, al no brindarse la protección total sobre los datos privados o personales, se vulnera el derecho a la intimidad de las personas,

²³ Contreras, Sebastián, *Ferrajoli y los Derechos Fundamentales*, Universidad de los Andes, España, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos), Volumen 16, 2012, p. 122.

²⁴ Comunicado de prensa núm. 117/15, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Luxemburgo 6 de octubre de 2015. <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2015-10/cp150117es.pdf>

²⁵ Bodegas Perezlamar, Roberto, *La informática y los derechos fundamentales*, www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/43.pdf (consultado el 15 de julio de 2018)

exponiendo en qué consisten estos derechos, para finalmente, considerarlo una invasión en la esfera privada o íntima de las personas.²⁶

Asimismo, el profesor de la Universidad Complutense de Madrid, Bustamante Donas, en su obra analiza la relación entre derechos humanos, la tecnología y la democracia; proponiendo un cambio de paradigma ante la situación actual en el uso del internet, haciendo referencia a casos de España y Brasil.²⁷

Desde la visión del autor Novoa Monreal, sobre el derecho a la privacidad, sustenta que, en específico, las declaraciones de derechos humanos y las constituciones políticas del siglo pasado y de comienzo del presente, no hacían referencia específica al derecho al respeto de la vida privada. Sin embargo, en el derecho común de todos los países podrían encontrarse preceptos que prestaban amparo a varios importantes aspectos de ese derecho, sin que éste fuera nombrado o reconocido en forma específica.²⁸

Por otra parte, en España, Antoni Roig, realiza un análisis sobre los derechos fundamentales y las tecnologías de información y de comunicación, en donde hace alusión a la importancia de que la conservación de datos se ha acreditado como una herramienta de investigación y como ella tiende a generar varias dudas sobre su constitucionalidad al parecer desproporcionada; cuestiona sobre la privacidad y las redes sociales, para finalmente concluir que las nuevas tecnologías, permiten la

²⁶ Juan José Ríos Estavillo, "Derecho e informática en México: informática jurídica y derecho de la informática", México, Universidad Nacional Autónoma de México, p.74 (consultado el 01 de agosto de 2018)

²⁷ Bustamante Donas, Javier, *Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria*, Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento Año 4: No. 2, mayo-agosto 2007, pp. 13-27

²⁸ Novoa Monreal, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, 6a ed., México, Siglo XXI, 2001, p.86

vulneración de los derechos fundamentales en muchas situaciones en las cuales no existe ni siquiera marco regulador.²⁹

El marco referencial precedente, se trae a colación con el propósito de estar en condición de valorar el pensamiento de los autores que han estudiado el tema de la protección a la privacidad en el uso de las TIC y así verificar si su visión encuentra armonía con el marco normativo en México.

En lo que respecta al *corpus iuris* interamericano, es conveniente destacar que el segundo párrafo del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁰, instituye que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Consecuentemente, para estar en aptitud de verificar las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en la legislación federal sobre el tema de la privacidad en el uso de las nuevas tecnologías, es vital realizar el escrutinio con claridad conceptual jurídica de frente a la era digital y al paradigma de ponderación que la privacidad provoca en materia de derechos humanos, cuando este se ve en “colisión” con otros derechos fundamentales como lo son el acceso a la información y la libertad de expresión.

Así, se obtiene que en México el 1º de junio de 2009, se positivizó el derecho fundamental a la protección de datos personales, pues del dictamen de reforma al artículo 16 constitucional, se advierte que, en la evolución de los derechos

²⁹ Roig, Antoni, Derechos fundamentales y Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), España, 2010, Bosh Editor, p. 99

³⁰ Segundo párrafo del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

fundamentales, se distinguen cuatro fases, y derivado de dicha evolución trajo consigo el derecho a la protección de datos personales. De igual modo, en atención al recién reconocimiento del derecho a la protección de datos, se delimitó el derecho de acceso a la información, esto en la reforma al artículo 6º Constitucional.

1.2. Desarrollo de las Tecnologías de la Información y la Comunicación

Para la Real Academia de la Lengua Española, el término “comunicación” encuentra su origen en el latín *communicatio*, *-ōnis*, y entre sus significados se encuentran 1. f. Acción y efecto de comunicar o comunicarse; 2. f. Trato, correspondencia entre dos o más personas; 3. f. Transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor; 4. f. Unión que se establece entre ciertas cosas, tales como mares, pueblos, casas o habitaciones, mediante pasos, crujías, escaleras, vías, canales, cables y otros recursos; 5. f. Medio que permite que haya comunicación (ll unión) entre ciertas cosas; 6. f. Papel escrito en que se comunica algo oficialmente; 7. f. Escrito sobre un tema determinado que el autor presenta a un congreso o reunión de especialistas para su conocimiento y discusión; 8. f. Ret. Petición del parecer por parte de la persona que habla a aquella o aquellas a quienes se dirige, amigas o contrarias, manifestándose convencida de que no puede ser distinto del suyo propio; 9. f. pl. Correos, telégrafos, teléfonos, etc.

Las TIC, constituyen un conjunto de aplicaciones, sistemas, herramientas, técnicas y metodologías asociadas a la digitalización de señales analógicas, sonidos, textos e imágenes, manejables en tiempo real³¹. Por otro lado, Thompson & Strickland, las definen las tecnologías de información y comunicación, como aquellos dispositivos, herramientas, equipos y componentes electrónicos, capaces de manipular información que soportan el desarrollo y crecimiento económico de cualquier organización.³²

³¹ Gil, E. (2002). <http://www.voc.edu/web/esplart/gil0902/htm>. Recuperado el 02 de mayo 2019, de <http://www.voc.edu/web/esplart/gil0902/htm>

³² Thompson, & Strickland. (2004). Administración estratégica. México: Mac Graw Hill

En palabras de William Ávila, las TIC son "...el conjunto de herramientas, soportes y canales desarrollados y sustentados por las tecnologías (telecomunicaciones, informática, programas, computadores e internet) que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de voz, imágenes y datos, contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética a fin de mejorar la calidad de vida de las personas."³³

De tal manera, las TIC están inmersas en un mundo económico, y de redes sociales, a tal punto que se convirtieron en un puente entre esas dos dimensiones, por ello fácilmente podría hablarse de una tercera revolución industrial, donde los obstáculos religiosos y culturales han quedado atrás, dando paso a un descontrol y poco ético uso de la información que generan las nuevas tecnologías, lo que sucede como un proceso casi automático al navegar por internet.

Sin embargo, no debemos restar mérito a las tecnologías destacadas, que bien pueden ser de una utilidad significativa, de acuerdo con lo dicho por Delia Ávila, quien ha sustentado que la adopción del uso de las TIC en la administración pública implica, como mínimo: dotar de infraestructuras tecnológicas y de acceso a éstas, tanto a la administración como a la ciudadanía; organizar toda la información disponible; establecer canales de comunicación con formas de participación activa entre la administración y la ciudadanía; gestionar la capacidad de escuchar a la ciudadanía.³⁴ Esto permite deducir que las TIC efectivamente pueden lograr un beneficio social, más no solo con su surgimiento sino con una debida implementación e información sobre su utilización.

Del mismo modo, en concordancia por lo expresado por Willy Vivas, actualmente sería imposible pensar en la educación sin el uso de las TIC, no

³³ Ávila Díaz, William Darío, "Hacia una reflexión histórica de las TIC", *Hallazgos*, Colombia, vol. 10, núm. 19, enero-junio, 2013, pp. 222-223.

³⁴ Ávila Barrios, Delia, "El uso de las TIC en el entorno de la nueva gestión pública mexicana", *Andamios*, México, vol. 10, núm. 24, enero-abril, 2014, p. 273.

obstante, se ha registrado que el uso de las nuevas tecnologías entre estudiantes, puede derivar en la violación de derechos de autor, acceso a contenidos explícitos, pérdida de la privacidad, entre otros.³⁵ En esa medida, es precisamente la instrucción sobre el debido uso de las tecnologías de la información y la comunicación las que, en su caso, brindaría el conocimiento para llevar a cabo un mejor uso de estas herramientas y en esa medida, aprovechar su uso en una forma adecuada.

Pero, ¿Porque las nuevas TIC se han vuelto tan importantes? ¿Cómo es que fueron adquiriendo importancia? Nicholas Carr nos da una breve respuesta a las incógnitas planteadas. “As IT’s power and presence have expanded, companies have come to view it as a resource ever more critical to their success, a fact clearly reflected in their spending habits. In 1965, according to a study by the U.S. Department of Commerce’s Bureau of Economic Analysis, less than 5% of the capital expenditures of American companies went to information technology. After the introduction of the personal computer in the early 1980s, that percentage rose to 15%. By the early 1990s, it had reached more than 30%, and by the end of the decade it had hit nearly 50%. Even with the recent sluggishness in technology spending, businesses around the world continue to spend well over \$2 trillion a year on IT”³⁶

De acuerdo al mismo Carr, las TIC a medida que pasan los años marcan una diferencia entre marcas, situación que las vuelve imprescindibles para poder generar ganancias dentro de una compañía. En ese sentido el citado autor ha sostenido: “most have appointed chief information officers to their senior management teams, and many have hired strategy consulting firms to provide fresh ideas on how to leverage their IT investments for differentiation and advantage.”³⁷

³⁵ Vivas, Willy Jharinton, “Uso seguro y responsable de las TIC: una aproximación desde la tecnóética”, *Ciencia, Docencia y Tecnología*, Argentina, vol. 29, núm. 57, noviembre, 2018, p. 242.

³⁶ Carr, Nicholas George, “It doesn’t matter”, *Harvard business review*, may, 2003, <https://hbr.org/2003/05/it-doesnt-matter?autocomplete=true>.

³⁷ Idem

De tal suerte que hoy en día se pueden expresar y publicar opiniones de forma muy fácil debido a que las herramientas informáticas se han vuelto más sencillas de usar. Pero esto implica que, como se refirió antes, en el presente existan restricciones jurídicas y sociales para evitar que, en nombre de la libertad de expresión, al facilitar el acceso a los nuevos foros donde se puede opinar y ser tan poca su regulación, se cometan abusos y se distorsione el referido derecho.³⁸

Desde la perspectiva de Laura Díez Bueso, los elementos que hacen diferente la comunicación a través de la Internet -las redes sociales específicamente- de las demás comunicaciones consideradas tradicionales (radio, prensa y televisión) son los siguientes:

1. La posición del receptor del mensaje ha dejado de ser pasiva para devenir un usuario activo, pues cuando lo estime pertinente puede convertirse en emisor y participar en foros de discusión, publicar documentos o enviar mensajes. Este nuevo modelo de emisor de mensajes plantea, en ocasiones, el problema de la identificación del autor de la información y de su fiabilidad.

2. La red coloca al emisor en una posición de igualdad, pues ofrece al ciudadano la posibilidad de llegar potencialmente a tantas personas como las corporaciones con más recursos económicos y tecnológicos. Aunque esta igualdad es muchas veces más aparente que real, dado que la red original ha ido dejando paso a una red cooptada por grandes empresas que la emplean frecuentemente como instrumento de negocio.

3. En la red coexisten contenidos de muy diversos tipos, que van de iniciativas empresariales que movilizan grandes presupuestos a espacios creados por ciudadanos sin más pretensión que poner sus opiniones a disposición de la sociedad. En este contexto, se ha defendido una supuesta menor seriedad de los

³⁸ Olmeda García, Marina del Pilar, Noticias falsas y redes sociales: nuevos desafíos para la libertad de expresión, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.

contenidos vertidos en las redes sociales, dada la pluralidad de emisores y su menor profesionalidad respecto de los medios de comunicación tradicionales.³⁹

Atendiendo a la rapidez en el desarrollo de las tecnologías de la comunicación y la información relacionados con Internet, en un mundo en el que la economía y la cultura general, entre otros aspectos, participa dentro de la globalización, se presentan escenarios cambiantes en los que las sociedades mayormente informadas transforman y abundan en el conocimiento, derivando en modificaciones estructurales que impactan en la economía y en las propias sociedades respecto a su desarrollo, de tal manera que estas adecuaciones dejan atrás antiguos valores o regímenes en aras a buscar una mejor calidad de vida de los individuos, especialmente, en los diferentes rubros en que Internet puede facilitarla.

Así, su gran impacto en todos los ámbitos de nuestra vida hace cada vez más difícil que podamos actuar eficientemente prescindiendo de ellas. Sus principales aportaciones a las actividades humanas se concretan en una serie de funciones que nos facilitan la realización de nuestros trabajos porque, sean éstos los que sean, siempre requieren una cierta información para realizarlo, un determinado proceso de datos y a menudo también la comunicación con otras personas; y esto es precisamente lo que nos ofrecen las TIC.⁴⁰

1.3. Sociedad de la información.

A efecto de verificar el impacto actual de los temas materia de análisis, es primordial precisar que el ámbito informático, así como el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, no se circunscriben a instancias

³⁹ Díez, Laura, "La libertad de expresión en las redes sociales" Revista d'Internet, Dret i Política, Barcelona, núm. 27, septiembre de 2018, https://www.researchgate.net/publication/327793303_La_libertad_de_expresion_en_las_redes_sociales/fulltext/5ba504cfa6fdccd3cb69c4f0/La-libertad-de-expresion-en-las-redes-sociales.pdf

⁴⁰ Graells, Pérez Marqués. "Las TIC y sus aportaciones a la sociedad." *Departamento de pedagogía aplicada, facultad* (2000).

locales, estatales ni nacionales, en razón de ser un tópico atinente al espacio global. La privacidad en el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, es un tema de interés general y global, una realidad progresiva que materialmente queda evidenciada al observar los estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicados en el año dos mil diecisiete.

De acuerdo a lo expuesto por María Maqueo y Alessandra Barzizza, las tecnologías que implican un tratamiento masivo de datos, que contienen información personal, se definen por tres elementos, que son, la velocidad, la variedad y el volumen de la información tratada, situación que resalta nuevos desafíos para garantizar los derechos humanos de los titulares de la información personal.⁴¹

Asimismo, consideran que recientemente, se han visualizado nuevos problemas de carácter mundial, en donde las personas pueden ser controladas a través de tecnologías, situación que atenta directamente contra el sistema democrático, es por ello que se ha vuelto necesario el garantizar el derecho a la protección de datos personales, de ese modo los sistemas democráticos estarían fortalecidos.⁴² Es por ello que, en aras a proteger la democracia en los Estados, se vuelve indispensable establecer mecanismos de protección a este derecho, en tanto que su vulneración puede decantar precisamente en el control irrestricto de los ciudadanos, así como en la manipulación de sus elecciones incluso de carácter electoral.

Concordando con el mismo punto Juan Ángel Arroyo, expresa que “en la actualidad, el uso de datos personales es un factor de riesgo para los derechos fundamentales de las personas en la sociedad moderna.”⁴³ Lo que se considera así

⁴¹ Maqueo, María y Barzizza Alessandra (2019), *Democracia, privacidad y protección de datos personales*. Recuperado el 21 de septiembre de 2021, de <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-41.pdf>

⁴² Ídem.

⁴³ Juan Ángel Arroyo Kalis, “*Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México*” en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Flores Pantoja Rogelio (Coordinadores.), *La Constitución*

desde la óptima de que aquella persona física o moral, independiente o gubernamental exceda en el tratamiento de los datos personales que conserva o los utilice con fines ilegítimos en ánimo de cumplir objetivos que desconozca el titular de dichos datos y ejerza tal información para coaccionar o tener el control sobre sus decisiones, así sea en el ámbito económico o monetario en tanto que tales datos personales contienen elementos determinantes para identificar características en relativas a la compra venta de productos y por ende significan un valor tanto publicitario como de utilidad monetaria en el comercio; y, por otro lado, el ámbito político, en tanto que de la misma manera arrojan información privada del votante y características sobre su corte ideológico, que pueden ser utilizados para manipulación del voto, o en el peor de los casos, para controlar sus conductas.

En México, con base en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, se obtiene que son 65.5 millones los usuarios de los servicios que ofrece Internet, representando el 59.5 por ciento de la población que cuentan con seis años en adelante. De igual forma, el 68.5 por ciento de los cibernautas mexicanos tienen menos de 35 años; el 47.0 por ciento de los hogares del país tiene conexión a Internet y el uso de Internet está asociado al nivel de estudios, entre más estudios mayor uso de la red, lo que nos permite hacer evidente que el grueso de la población cibernauta son jóvenes.

Estos registros apuntan que internet se utiliza principalmente como medio de comunicación, para la obtención de información en general y para el consumo de contenidos audiovisuales; los usuarios de teléfono celular representan el 73.6 por ciento de la población de seis años o más, y tres de cada cuatro usuarios cuentan con un teléfono inteligente (*Smartphone*).⁴⁴ Lo cual, indefectiblemente es un hecho

y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

⁴⁴ Estadísticas a propósito del día mundial de internet (17 de mayo 2017) datos nacionales http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/internet2017_Nal.pdf

que ha abonado a que las personas interactúen mayormente en la red, dado que anteriormente, su uso dependía de un aparato estático, generalmente dentro del hogar o el trabajo, mientras que ahora, durante el transcurso de cada minuto del día tienen acceso a un teléfono celular con internet que propicia la participación y comunicación a través de las redes.

El uso de las tecnologías de referencia, lejos de ser un fenómeno aislado es una realidad creciente, lo que se entiende en la medida de que las TIC constituyen instrumentos que brindan a las personas libre acceso y generación de información, interconexión en redes, comunicación, recreación, desarrollo intelectual, comercialización, entre otros; ocasionando que los usuarios, al fungir como partícipes de un mundo globalizado dan origen a una sociedad de la información.

El estadounidense Daniel Bell en su obra *“El advenimiento de la sociedad postindustrial”* publicada en 1973 alude por primera vez al término sociedad de la información identificando entre sus principales características la concentración del conocimiento, que los servicios con base en el conocimiento se convertirían en el engranaje primordial de la economía, que dejarían atrás las ideologías al dar lugar a una sociedad basada en la información.⁴⁵ Con motivo de los eventos preparatorios de la Cumbre Mundial sobre Sociedad de la Información celebrados en dos mil tres y dos mil cinco, en Ginebra y Túnez, respectivamente, se distingue el término precisado como análogo a la sociedad contemporánea.

La tecnología digital, se inscribe dentro del marco general de la tecnología de la información imponiendo un nuevo ritmo al progreso de las sociedades actuales que, sin entrar en la discusión de las implicaciones éticas de su utilización, es un hecho, por mencionar algunos ejemplos, que se han reportado inimaginables beneficios para la investigación científica que se reflejan en la mejor comprensión de

⁴⁵ Bell, Daniel. *Advenimiento de La Sociedad Post-Industrial*, New York, Basic Books [1973]. - xiii, p. 507

nuestro entorno y de nosotros mismos.⁴⁶ A guisa de ejemplo podríamos detener la atención en los beneficios que representa el uso colectivo de la tecnología de la información en materia de localización de personas y de víctimas, así como la identificación de sujetos activos de conductas delictivas que intentan esquivar la justicia.

Al respecto, se ubica que en el año dos mil, se presentó uno de los acontecimientos de mayor difusión en México, pues el periódico *El Reforma*, que es uno de los medios periodísticos de mayor circulación en el país, publicó abiertamente que el Director del Registro Nacional de Vehículos en México, de esa época, era un genocida. Esto, dado que en Argentina existían víctimas que lo identificaban como partícipe de la dictadura en su carácter de oficial de la Marina, además de que esa persona había sido extraditada a España por las denuncias de tortura de las víctimas, en donde un juez solicitó su extradición a Argentina con motivo de la desaparición de doscientas sesenta y cuatro personas, entre otros ilícitos. Consecuentemente, una vez que se detuvo a dicha persona, la Interpol comunicó que su hallazgo se debía a la denuncia del periódico referido y a la información recabada en internet.⁴⁷

Por otro lado, destacan la gran cantidad de casos de personas y menores de edad que atropellan la dignidad humana con motivo de publicaciones en redes sociales cuyo contenido y veracidad pudiera ser cuestionable o incluso información anónima, de donde se colige un fenómeno de no responsabilidad frente a los emisores de información. En un eje comercial y fiscalizador, las empresas locales y transnacionales al ofrecer la prestación de sus servicios en internet, que por cierto, para muchos tienden a ser imprescindibles, incrementan la requisitoria, exposición y compartimiento de datos personales dando lugar a la comisión de conductas

⁴⁶ Aguilera García, Edgar Ramón, *Inteligencia artificial aplicada al derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 12

⁴⁷ Mecinas Montiel, Juan Manuel, Derecho al olvido. precisiones con relación a los derechos humanos, Anuario de Derechos Humanos del Instituto de la Judicatura Federal I-2017.

ilícitas, mientras que, a su vez, el Estado sigue implementando métodos con el propósito de que a través de las nuevas tecnologías los ciudadanos cumplan con sus obligaciones ligándolos a esos datos y a la firma electrónica.

Así, el escape de la información personal, sin presumir la intencionalidad de las filtraciones, transgrede la privacidad y la autodeterminación de sus generadores, convirtiéndose el uso de la tecnología con estos fines en un instrumento de opresión y mercantilismo.⁴⁸ El uso de las nuevas tecnologías, ha excedido la producción normativa en ese campo, el derecho idealmente debería generarse con posterioridad con la novedad tecnológica.⁴⁹

Sin embargo, el avance ha sido presuroso y de tal crecimiento que el derecho se ha quedado atrás de la tecnología. Esto, era de esperarse, pues en este espacio empezaron rápidamente a darse un sin fin de operaciones que difícilmente podrían prevenirse, impactando diversas ramas del derecho.

De tal suerte, que el uso del ciberespacio para la realización de diversas transacciones, se ha vuelto cada vez más común el requerimiento, compartimiento y almacenamiento de nuestros datos privados o personales⁵⁰ para acceder a las facilidades que nos brinda la tecnología, aun cuando existe falibilidad en la protección de los Derechos Humanos en el ámbito Informático en nuestro país.

Si bien existe material en el que juristas han desarrollado diversos conceptos y propuestas, lo cierto es que el ciberespacio no se mantiene estático; de tal suerte, que, en este sector al ser constantemente cambiante y potencialmente creciente,

⁴⁸ Téllez Váldez, Julio, Derecho informático, 3ª. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004, p. 61.

⁴⁹ García Barrera, Myrna Elia, "Derecho de las nuevas tecnologías", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. XI y XII, (consultado el 7 de abril de 2018)

⁵⁰ Juan José Ríos Estavillo, "Derecho e informática en México: informática jurídica y derecho de la informática", México, Universidad Autónoma de Baja California, p. 74 (consultado el 01 de agosto de 2018)

se presentan nuevas formas en las que se ven en riesgo los derechos de sus usuarios; máxime, que ante la aparición de nuevas actividades y figuras en esta área, existen diversas maneras de abordar el tema y conseguir una propuesta que resuelva el tema de seguridad.

En esa medida, la sociedad de la información demanda del Derecho que la protección a la privacidad de sus integrantes en el uso de las nuevas tecnologías sea garantizada, en tanto exorbita la multitud de individuos que acuden frecuentemente al uso de estas herramientas a brindar información de carácter íntimo y personal; algunos en la ingenuidad y, otros tantos en la incertidumbre que provoca el desconocimiento sobre las garantías que ofrece el marco normativo en caso de alguna afectación a sus derechos fundamentales, en específico, del tópico en cuestión, así como los elementos de temporalidad definitiva que guarda la existencia de la información difundida o compartida en Internet.

1.4. Problemáticas sobre el control de datos personales

Atento el contexto social informático anteriormente destacado, es que diariamente surgen nuevas formas, mecanismos y herramientas para la captación, difusión, compartimiento y venta de datos personales, sin que las personas puedan hacer ejercicio de la autodeterminación informativa, esto es, tener un control absoluto sobre su propia información. En ese tenor, se presenta un diverso fenómeno respecto del impacto que podría tener el autocontrol o autodeterminación informativa en las sociedades y si en el caso, esto representaría un límite a la libertad de expresión o al “derecho a la verdad” recientemente sustentado y reconocido en México.

Recientemente, el derecho a la privacidad frente a las tecnologías de la información y la comunicación, ha dado lugar a la concretización de nuevos

derechos que derivan de nuevos fenómenos. Así, la sociedad ha demandado en la vía judicial nuevas conductas desplegadas entre particulares y el exceso de invasión a la privacidad por parte de los Estados, que generalmente justifican la intromisión bajo el argumento de garantizar el orden público y el interés social, o en países como los Estados Unidos de América, de procurar la seguridad nacional y evitar y controlar el terrorismo.

De tal suerte, guarda relación con la vulneración del derecho a la privacidad, el Derecho al Olvido, que ocurre precisamente ante una situación de descontrol y difusión desordenada de datos e información personal, de ahí que surja como el derecho de las personas de cancelar o nulificar la información que se encuentre circulando en internet o redes sociales sin su consentimiento y que resulte perjudicial para la persona. El derecho al olvido digital es especialmente difundido y reconocido en 2012 desde que fue adicionado en la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Comisión Europea, aun cuando este reconocimiento solo implicaba la cancelación de datos.⁵¹

Justificación y antecedentes.

A través del tiempo, emergen considerables antecedentes históricos que sustentan el interés general por ver garantizados los derechos humanos de personalidad atendiendo el contexto social, económico y político en el que se centra la defensa de una sociedad democrática frente a la evolución tecnológica. Son hecho notorio, las brutales injerencias a la privacidad y a la intimidad por parte de gobiernos, empresas internacionales y hackers que han sido noticia global y suscita en incremento, aspecto que se identifica imprescindible frenar presentándose como un nuevo reto para los juristas y en general para el Derecho.

⁵¹ Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Comisión Europea, artículo 17, 2012.

En lo que respecta al derecho al olvido, se identifica como precedente destacado la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el trece de mayo de dos mil catorce⁵², en la que se hizo referencia al denominado derecho al olvido determinando la responsabilidad para la empresa Google Inc. y a Google Spain de cambiar el orden de resultados de su motor de búsqueda cuando alguna persona lo solicitara al sustentar que impactaba su imagen o dignidad y que era titular o gestor de la información difundida sin su consentimiento.

Sin embargo, los alcances de dicha sentencia únicamente tendrían impacto en Europa y no define ni dilucida el tema relativo a la competencia jurisdiccional en el caso de que no existiera un agente publicitario como lo fue *Google Spain* en el país.

No obstante, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmó el fallo del Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en donde en el juicio natural el abogado Ulrich Richter Morales reclamó de la empresa Google Inc. y Google México el pago por concepto de daño moral al permitir y difundir en su motor de búsqueda contenido e información que atentaba contra la dignidad del promovente, esto, a pesar de que en diversos intentos fue solicitada la remoción y cancelación de dicha información.

Resulta jurídicamente relevante el mencionado caso, en tanto que el juez federal mexicano sí constriñe a la empresa transnacional a dar cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Federal en Materia Administrativa, ello, al margen de que *Google Inc.* cuestionó la legítima competencia de los juzgados federales al aducir que tenía sede en el Condado de Santa Clara, California y que, por tanto, la

⁵² Sentencia del Tribunal Europeo de Justicia de 13 de mayo de 2014, emitida en el caso C131/12, planteado por la Audiencia Nacional, mediante auto de 27 de febrero de 2012, en el procedimiento entre Google Spain, S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González.

contienda debía ser del conocimiento de los juzgados de los Estados Unidos de Norteamérica.

De tal suerte, que al existir precedente por parte del Poder Judicial de la Federación en el sentido de vincular a la empresa transnacional bajo la premisa de que los efectos de sus actividades tienen impacto en la Nación, se analiza el derecho al olvido desde una perspectiva distinta al tribunal europeo.

En esta parte, es pertinente puntualizar que si bien, el resultado de la ejecutoria de amparo antes referida, salvaguarda el derecho al honor, dentro del marco jurídico mexicano no se reconoce el Derecho al Olvido constitucionalmente.

Como se anticipó, el derecho al olvido no se encuentra reconocido constitucionalmente, sin embargo, se instituye en el artículo 6º Constitucional el derecho al acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición de la información personal. Para dar efectividad a la protección de los derechos ARCO, México ha instituido las figuras y los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales Datos Personales en Posesión de los Particulares y la Ley Federal en la misma materia sobre sujetos obligados, legislación que ha ido adecuándose en el mismo sentido en las entidades federativas.

Sin embargo, los procedimientos establecidos en la legislación a fin de proteger los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de la información personal, se encuentran supeditados a un procedimiento interno entre el solicitante y la empresa (en el caso de particulares) quien decidirá respecto de si la información es o no de interés público, facultades que históricamente han sido solo para los juzgadores, puesto que de lo contrario se sometería a la subjetividad o intereses de la institución difusora.

En caso de no lograr la respuesta esperada, ante la negativa o negligencia por parte de la empresa de difusión, el solicitante puede iniciar un procedimiento ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedimiento originario que cuenta con un término de acción inicial de 20 días, posteriormente una fase que vincula al solicitante a un plazo de 15 días, para finalmente otorgar otros 10 días para resolver la petición, esto, siempre y cuando no se hubiere solicitado prórroga por parte de la difusora.

Atento lo anterior, se hace patente que la problemática sobre el control de datos personales no se ve garantizada mediante términos que no logran garantizar la pronta emisión de la resolución conducente, en tanto que la afectación por parte de los solicitantes guarda como característica esencial la imposible reparación sobre sus derechos al honor, intimidad y vida privada.

De igual forma, el derecho al olvido es una figura compleja iniciando por su denominación en tanto que no se garantiza el olvido informático ante la presencia definitiva de la información en la red y en virtud de que mediante las sentencias, hasta el momento, solo se ha logrado vincular a las empresas de difusión como motores de búsqueda a cancelar o modificar la información indexada a fin de evitar que la ubicación de la información en su motor sea identificada en primer índice, no así a la desaparición total de la misma en Internet.

En consecuencia, el derecho al olvido no se subsume en los derechos ARCO consagrados por el artículo 6º Constitucional, en virtud de que el espíritu del verdadero derecho al olvido no quedaría supeditado a las decisiones originarias de un particular, sino que su premisa principal sería la autodeterminación.

De ahí que emerge la imperiosa necesidad de conocer sobre este tema que influye en la vida diaria de tantas personas y, de esta forma, velar por un sistema normativo eficiente y actualizado que se ocupe de salvaguardar con mayor rigor la privacidad de los usuarios de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, así como de aquellos que solo asuman el carácter de espectadores.

CAPÍTULO II:
DERECHOS HUMANOS Y LAS TIC

SUMARIO.

CAPÍTULO II: DERECHOS HUMANOS Y LAS TIC

- 2.1. Derecho a la privacidad
- 2.2. Derecho a la intimidad
- 2.3. Derecho al honor y a la imagen
- 2.4. Derecho al acceso a la información
- 2.5. Derecho a la libertad de expresión
- 2.6. Derecho al olvido
- 2.7. Derecho a la protección de datos personales

2.1. Derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad dentro del marco jurídico constitucional, se encuentra consagrado en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto mandata que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

En el mismo sentido, cabe precisar que el apartado A, fracción II, del citado precepto, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por otra parte, en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En el décimo segundo párrafo del referido dispositivo legal, se dispone que las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

El décimo tercer párrafo, se prevé que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

En propio dispositivo legal, en su décimo cuarto párrafo, establece que los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

El décimo quinto párrafo del numeral en análisis, instituye que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

Asimismo, en el décimo séptimo párrafo, dispone que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

De igual manera, el primer párrafo del artículo 24 Constitucional, mandata que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en

privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Del análisis de las citadas porciones normativas, se hace patente que el derecho a la privacidad, no se encuentra textualmente incorporado en la Constitución Federal, no obstante, su reconocimiento subyace a través de los lineamientos tendientes a salvaguardar la esfera de privacidad de las personas ante los posibles atentados o injerencias de los particulares o el Estado que en ocasiones, restrinjan la libertad de decisión o de pensamiento que permiten un correcto desarrollo y la efectividad en el ejercicio de los derechos de la personalidad de los mexicanos.

Por tanto, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido constitucionalmente en cuanto a su contenido, al proteger su esencia, así como su obligatoriedad y prever su posible transgresión desde distintas vertientes y a través de acepciones tales como el derecho a la “vida privada”.

En lo que respecta al *corpus iuris* interamericano, es conveniente destacar que el segundo párrafo del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵³, instituye que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

En el caso de las Masacres de *Ituango vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentó que el ámbito de la privacidad se caracteriza por

⁵³ Segundo párrafo del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.⁵⁴

A su vez, en la sentencia de veintisiete de enero de dos mil nueve dictada en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*⁵⁵, la propia Corte Interamericana, analizó la demanda de la víctima que se refiere a la interceptación, grabación y divulgación de una conversación telefónica del abogado Santander Tristán Donoso; la posterior apertura de un proceso penal por delitos contra el honor como supuesta represalia a las denuncias del señor Tristán Donoso sobre la referida grabación y divulgación; la falta de investigación y sanción de los responsables de tales hechos, y la falta de reparación adecuada.

En la demanda la Comisión solicitó a la Corte que declarara que el Estado era responsable por la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, previstos, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Tristán Donoso. La Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de determinadas medidas de reparación.

De conformidad con lo anterior, la Corte Interamericana procedió a condenar al Estado de Panamá, y como parte de su análisis, en cuanto al derecho a la privacidad, estableció que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, las mismas deben estar previstas en ley,

⁵⁴ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 148, párrs. 193 y 194.

⁵⁵ Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*. Sentencia de 27 de enero de 2009. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) p. 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.

Con la finalidad de fijar la indemnización por daño inmaterial el órgano contencioso interamericano, consideró que fue violada la vida privada del señor Tristán Donoso y que éste fue desacreditado en su labor profesional, primero ante dos públicos relevantes, como lo eran las autoridades del Colegio Nacional de Abogados y la Iglesia Católica a la cual prestaba asesoría jurídica; luego socialmente, debido a la condena penal recaída en su contra.⁵⁶

Así, en la sentencia de análisis, se determinó que el Estado violó el derecho a la vida privada y el derecho a la honra y a la reputación reconocidos en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni, por la interceptación, la grabación y la divulgación de sus conversaciones telefónicas.

Por otra parte, es ilustrativo acudir a las consideraciones sustentadas por el otroro juez interamericano Sergio García Ramírez, al formular su voto concurrente en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Escher y Otros vs. Brasil*, de seis de julio de dos mil nueve.⁵⁷

En esa intimidad -área y escudo de protección- aparecen, se analizan y resuelven muchos temas de la vida, amparados -siempre relativamente- frente a las circunstancias y protegidos de otras voluntades. Es, en suma, el espacio de reserva en el que se refugian las reflexiones y las decisiones, los pensamientos y los sentimientos, las experiencias y las esperanzas que informarán, en su hora, la

⁵⁶ Ídem

⁵⁷ Voto concurrente emitido por Sergio García Ramírez, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Escher y Otros vs. Brasil*, de seis de julio de dos mil nueve, p. 2

conducta y el destino del ser humano. Ahí reside el individuo radical, en soledad y en libertad.⁵⁸

La invasión de esta zona reservada confiere un poder inmenso a quien la práctica y merma profundamente la autonomía de quien la padece. Ciertamente interesa preservar y desarrollar todos los derechos del creciente estatuto del ser humano, pero ninguno de ellos tendría suficiencia y lozanía si no arraigara en la intimidad de su titular.

De ahí la importancia de preservar con eficaces garantías esta región profunda de la personalidad, y de ahí también la tentación creciente, cultivada por el autoritarismo de diversos signos a trasponer la frontera de la intimidad, cautivar la zona reservada, someterla a escrutinio y disponer, a partir del conocimiento y la invasión, el destino de la persona. Es la forma principal, la más eficaz y expedita, de gobernar el pensamiento y la voluntad.

Contra el derecho a ser “dejado en paz” -o dejado en soledad, en libre coloquio consigo mismo, al abrigo de solicitudes e imposiciones- avanza el poder de conocer, intervenir, influir, decidir, sin que la persona lo autorice, lo quiera o incluso lo sepa. A menudo, el invasor opera con sigilo.

Precisa que el progreso de la ciencia y la técnica -al que se refiere la sentencia del Caso Escher y otros-, que provee instrumentos de protección, también puede traer consigo la vulnerabilidad del individuo, en tanto aporta medios o instrumentos de invasión que hace algunos años apenas sospechamos. Si en otro tiempo se temió la “posesión” por medios fantásticos, hoy día se practica, en una versión “moderna” ajena a la fantasía, por conductos cada vez más complejos, penetrantes e invasivos.

⁵⁸ Ídem

Esto vulnera el “sagrario inviolable” de la persona, disuelve la intimidad, abre a los ojos y oídos del mundo la zona reservada; gravita, en fin, de cuentas, sobre el curso entero de la existencia. Por lo que, si se permitiese el curso libre de las injerencias asociadas al desenvolvimiento de la técnica, éste resultaría una “fatalidad” derivada del progreso, no un beneficio sujeto a regulación y control.⁵⁹

Con esta convicción, se parte de la necesidad de distinguir uno de los derechos de mayor vulneración en el desarrollo de los medios de comunicación informática, siendo este, el derecho a la privacidad.

La vida privada se erige como un valor sustantivo que debe protegerse ampliamente, en tanto que de su goce y disfrute deriva el ejercicio de derechos humanos colaterales, que se ven transgredidos ante las conductas ejercidas por entes extraños al titular del derecho a la privacidad o la intimidad.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el derecho a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir con quienes ellos eligen.⁶⁰

Asimismo, ha sostenido que el artículo 16 de la Constitución General, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar. Este derecho protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente.⁶¹

⁵⁹ Voto concurrente emitido por Sergio García Ramírez, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Escher y Otros vs. Brasil, de seis de julio de dos mil nueve, p. 3

⁶⁰ Tesis 1ª. CXLVIII/2007 (10a), Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 272. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

⁶¹ Tesis 1a. CCXI/2017 (10a), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 407, Décima Época, registro 2015715, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO.

En el mismo sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, ha establecido que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.⁶²

En diversa tesis, la propia sala sustentó que al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en este no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución

⁶² Tesis 1a. XLVIII/2014 sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página: 642, Registro 2005526, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.

Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que, si la injerencia en la vida privada de la que en el caso se dolió el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.⁶³

2.2. Derecho a la intimidad

El concepto “intimidad”, tiene su origen etimológico en el latín, en específico en el término *intus* que se traduce en algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, verse a él mismo, para gozar de su soledad o convivencia tranquila y mantener su libertad como suprema aspiración humana.⁶⁴

Pedro Serna, distingue de la concepción de intimidad y vida privada, determinando que *“la intimidad es aquel ámbito de la vida de la persona que se sitúa por completo en la interioridad, fuera del alcance de nadie y, por tanto, ajeno a toda exteriorización y relación, mientras que la vida privada es aquélla que se desenvuelve a la vista de pocos, o de otra persona y, en una acepción más amplia, el conjunto de actos que se realizan o piensan para conocimiento de las personas cercanas”*; partiendo de esa base, realiza un análisis sobre los datos que han sido

⁶³ Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Página: 641, Registro 2005525, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

⁶⁴ Celis Quintal, Marcos Alejandro, La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos, p. 73 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

identificados como públicos o privados, el cuidado que se ha tenido con los mismos, la ideal distinción en su trato; y de qué manera el derecho a la privacidad en ocasiones se colisiona con el derecho a la información ante lo público del uso de los datos.⁶⁵

Sobre el derecho a la intimidad, se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados.

Sostuvo que las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera

⁶⁵ Serna, Pedro, "Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información", Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos, Persona y Derecho, Pamplona, 1994, Vol. 4, p. 217

descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.

De igual forma sustentó, en un sentido amplio que, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.⁶⁶

⁶⁶ Tesis 1a. CCXIV/2009 (10a), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 277, Registro 165823, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

En el mismo sentido, la Primera Sala del Máximo Tribunal, ha reconocido que el derecho a la intimidad protege la no divulgación de datos de la vida privada de una persona, es decir, que los demás no conozcan aspectos de su vida sin su consentimiento. Por tanto, la veracidad de los datos o hechos difundidos, el presupuesto de la lesión a su esfera privada y, por ende, el derecho de réplica no repara en la intromisión en la intimidad, pues no se responde por la falsedad de lo publicado, sino precisamente por decir la verdad. En esas condiciones, tratándose de la invasión al derecho a la intimidad, el hecho de que la persona que la sufre tuviera la posibilidad de réplica, relatando su propia versión o aclarando los datos publicados, sólo incita a que se continúe hablando del tema, pero sin que la intromisión indebida en su vida privada pueda repararse por esa vía, como sí ocurre tratándose de la afectación al derecho al honor.⁶⁷

Asimismo, en diverso criterio instituye que, en la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.⁶⁸

⁶⁷ Tesis: 1a. XLIV/2010 (10a), Primera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 922, Registro 165052, de rubro: DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL.

⁶⁸ Tesis: 1a. XLII/2010 (10a), Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página: 923, Registro: 165051, de rubro: DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.

De conformidad con los criterios reseñados, se parte de la base que el derecho a la intimidad se encuentra reconocido constitucionalmente, no obstante, llama la atención que en ninguna parte de la Carta Magna se establezca o se reconozca al derecho a la intimidad como derecho humano, sin que tampoco se establezcan sus alcances o mecanismos de protección, al quedar subsumidos en la interpretación de que deban quedar inmersos en las acepciones relativas a la protección de la vida privada.

Para Santiago Nino el derecho a la intimidad descansa en "una esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás".⁶⁹

Sin embargo, no se pasa por alto que la propia Carta Magna, reconoce y protege derechos humanos que se encuentran relacionados con el derecho en estudio, en cuanto establece lineamientos en torno a lo que debe entenderse por vida privada.

Así, el artículo 1o. de la Constitución funge como estándar de reconocimiento de los derechos humanos y de la dignidad de la persona, de ahí que derive la incorporación implícita de los derechos de la personalidad, así como su otorgamiento y naturaleza como derecho inherente a la persona.

En esa medida, como derechos sustantivos deben identificarse aquellos que se relacionen con los bienes correspondientes a la vida del individuo, sin que se establezca un orden de jerarquía, aunque por su surgimiento cronológico, doctrinariamente sean distinguidos por algunos autores en grupos de generaciones.

De tal suerte, se considera que la incorporación específica dentro del texto constitucional del derecho a la intimidad, entre otros derechos que han sido

⁶⁹ Nino, Carlos Santiago, p. 327. En un sentido similar, Bidart Campos habla de una "zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, dentro de la cual podemos excluir las intrusiones ajenas y el conocimiento generalizado por parte de los terceros", Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1993, t. I, p. 370.

ampliamente desarrollados en instrumentos internacionales y por el propio Máximo Tribunal del País, deberían encontrarse expresamente reconocidos en la Carta Magna.

En esa virtud, si bien se identifica que existe un grado de mayor rigidez respecto de lo que se denomina como derecho a la intimidad, en tanto refiere un grado mayor de profundidad respecto del espectro personalísimo del individuo, es utilizado de manera indistinta con el término vida privada, lo que genera confusión respecto de la conceptualización y alcance de cada derecho, de tal manera que, para brindar mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, una solución para la mayor efectividad en la protección de estos derechos sería su incorporación constitucional, máxime que estos derechos han ido evolucionando y han presentado ramificaciones que derivan en nuevos derechos, en particular, ante el contexto que presenta la sociedad actual en el uso de las tecnologías de la información.

A pesar de la ambigüedad en la norma constitucional referida, del análisis del marco jurídico interno, se colige que diversos ordenamientos de carácter ordinario sí reconoce el derecho a la intimidad.

En un grado menor, su reconocimiento se identifica implícito en los artículos 210 y 211 del Código Penal Federal, por los cuales se sanciona conductas que guardan estrecha vinculación con el derecho a la intimidad, tales como el acceso a sistemas informáticos no autorizados o la revelación de secreto o información reservada con motivo de un empleo.

Asimismo, en el Código Civil Federal, si bien no se introduce textualmente el derecho a la intimidad y sólo salvaguarda el derecho al honor y a la vida privada, su reconocimiento es implícito al definir el daño moral, como causa de responsabilidad civil.

No obstante, como se anticipó, existen ordenamientos legales que reconocen en específico el derecho a la intimidad, tales como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en sus artículos, 78, 79, 80, 81 y 82, por los cuales establece el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales.

De igual forma, se identifican los preceptos 62, 63 y 64 de la Ley de los Derechos de las Personas Jóvenes para la Ciudad de México, en los que se reconoce el derecho a la intimidad, personalidad, identidad e imagen propia de los jóvenes.

Especialmente, el capítulo XVII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es denominado “Del derecho a la intimidad”, aspectos que permiten concluir la relevancia que guarda la protección y salvaguardia del derecho en análisis, en la vida de los menores y de los adolescentes; por lo que si en la especie, para dicho sector de la población el derecho a la intimidad se ha desarrollado en la legislación ordinaria, cabría su desglose respecto de la ciudadanía en general.

En esa medida como bien lo ha sustentado la Primera Sala del máximo Tribunal del país⁷⁰, si bien el derecho a la intimidad suele asociarse con aquello que no pertenece a lo público y a lo que, sólo el individuo, y quienes éste admite libremente, puedan tener acceso, lo cierto es que en el estado de derecho social, el derecho a la intimidad se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos, puede conocer información sobre la persona, pues deja de ser sólo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, para convertirse también en un derecho activo de control sobre la información personal, de que otros puedan disponer y del uso que se le dé.

⁷⁰ Tesis 1a. XLI/2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, octubre de 2020, p. 268

2.3. Derecho al honor y a la imagen

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional.

Por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados.

Así, ha sustentado que cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino

que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.⁷¹

Por otro lado, en lo relativo al derecho a la imagen, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, ha establecido que el derecho a la protección del uso de la imagen, previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor en sus numerales 231, fracción II, 232, fracción II, y 87, es un derecho que debe ser entendido como aquel que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse el conflicto. Por tanto, no se podría actualizar supuesto de excepción alguno si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre aquéllos, en atención al interés superior del menor.⁷²

Al resolver el mismo amparo directo, la propia sala determinó que el derecho a la imagen debe entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen. En ese orden de ideas, el concepto de derecho

⁷¹ Tesis 1a. XXXIV/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, abril de 2019, p. 787.

⁷² Tesis 2a. XXVII/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Junio de 2016, p. 1209.

a la imagen previsto en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se instauró como una limitante que tiene el autor de una obra fotográfica, en el sentido de que podrá comercializar con ella siempre y cuando la persona que aparezca en ésta otorgue su consentimiento para ello.⁷³

En la sentencia correspondiente amparo directo 24/2016, en cuanto al derecho a la propia imagen y libertad de expresión, se presenta un contexto en el que un artista demandó la reparación del daño moral y material por la publicación de algunas de sus fotos sin su consentimiento, por considerar que se había violado su derecho a la propia imagen al haberse difundido dichas fotografías.

La Primera Sala determinó que el derecho a la propia imagen no es susceptible de repararse a través de una indemnización por daño moral, sino por concepto de daño material, en virtud de que el derecho a la propia imagen además de otorgar a las personas una protección frente a los usos no consentidos de su imagen provenientes de terceros, para algunas personas también es un bien que puede llegar a tener un valor económico en el mercado, por lo que es válido concluir que desde esa perspectiva, el derecho a la propia imagen debe concebirse como un derecho inmaterial susceptible de explotación comercial, cuya vulneración puede causar daños materiales a las personas, tal como ocurre en aquellos casos en los que con la finalidad de obtener algún tipo de lucro se utiliza sin el consentimiento del titular la fotografía de alguien que suele obtener ingresos económicos a través de la comercialización de su imagen. Asimismo, se señaló que, en el periodismo de entretenimiento, sólo se pueden difundir imágenes de personas con proyección pública sin su consentimiento cuando se relacionan con su actividad profesional. Por lo tanto, se decidió conceder el amparo.

Por otro lado, podemos observar que en la sentencia de amparo directo 48/2015 sobre el derecho de imagen, los hechos se constriñen a que una persona

⁷³ Tesis 2a. XXV/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Junio de 2016, p. 1206.

moral promovió amparo directo en contra de una determinación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consistente en una infracción por la publicación en una revista de una fotografía tomada del cunero de un hospital de una menor, pues se argumentó que se trató de una violación al derecho humano a la imagen de la menor.

La Segunda Sala determinó que el derecho a la imagen sí es parte del derecho de autor. La Ley Federal del Derecho de Autor busca no únicamente proteger al autor de cualquier tipo de obra, como de forma enunciativa y limitativa lo dice su título, sino también a todos aquéllos que intervienen en el proceso de producción, distribución y mercado de bienes, en relación con el público en general. Asimismo, se busca salvaguardar la transgresión del derecho a la imagen al hacer uso de la imagen de un individuo sin su consentimiento, ya que, en caso de hacerlo, se generaría la infracción administrativa respectiva. Por lo anterior, se negó la protección constitucional solicitada.

De igual modo, en la sentencia de amparo directo 43/2013, relativo al mismo tema de derecho a la propia imagen, se presenta un contexto en el que una conductora de televisión solicitó un amparo derivado a la divulgación sin su consentimiento de diversas fotografías en las que se muestra la parte superior de su cuerpo descubierto, alegando una transgresión al derecho fundamental a la propia imagen.

La Primera Sala concluyó en que no es necesario agotar la vía administrativa para reclamar la violación al derecho fundamental a la propia imagen. Se concedió el amparo para el efecto de que el tribunal competente deje sin efectos la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que no considere que el procedimiento en cuestión es un requisito de procedibilidad de la acción de daños por violación al derecho a la propia imagen y se avoque al estudio de los restantes argumentos planteados por la tercera interesada y la quejosa en sus respectivos recursos de apelación.

2.4. Derecho al acceso a la información

En la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que tiene su origen en el año 1948, da nacimiento a la garantía fundamental del derecho a la información, aunque existían antecedentes; éste es el resultado de una gran evolución histórica y jurídica.⁷⁴

El derecho a la información, de acuerdo con el artículo 19 de dicha Declaración, es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada.

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental: el derecho a atraerse información; el derecho a informar, y el derecho a ser informado.⁷⁵ En ese tenor, la información debe entenderse en un sentido amplio que comprende los procedimientos acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir; así como los tipos hechos, noticias, datos, opiniones, ideas, y sus diversas funciones.⁷⁶

En consonancia con lo anterior, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y, por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas

⁷⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos", en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 3 y 4.

⁷⁵ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, *El Derecho A La Información Propuestas De Algunos Elementos Para Su Regulación En México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/6.pdf>

⁷⁶ López-Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 176.

las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y, por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).⁷⁷ De tal suerte, el ejercicio de este derecho puede encontrarse, frecuentemente, en colisión con otros derechos fundamentales que resultan indispensables en una sociedad democrática, tales como la libertad de expresión.

El derecho a la información emplea los más diversos espacios, instrumentos y tecnologías para la transmisión de hechos e ideas. Algún medio puede presentar peculiaridades propias pero las instituciones del derecho a la información son las mismas para todos ellos, aunque acomodándose a sus características.

En ese sentido, una forma de controlar la acción del estado, es a través del derecho a la información, que, a la vez fortalece el tejido social mediante el autocontrol de sus propios fines.

De esta manera, como bien ha sido sustentado por el Pleno del máximo Tribunal del país, el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía,

⁷⁷ Amparo directo en Revisión 2931/2015, 13 de abril de 2016, Registro 2012525. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁷⁸ Luego, es evidente que, el ejercicio de este derecho puede encontrar restricciones justificadas y constitucionalmente válidas.

Se distingue el derecho de acceso a la información respecto de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. Así, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. De tal modo el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la

⁷⁸ Amparo en revisión 3737/98. 2 de diciembre de 1999, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital 191967.

autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷⁹ En función de lo anterior, es que se hace patente su naturaleza como garantía individual y social.

En cuanto a la información reservada, cabe precisar que, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en su artículo 110, dispone que, podrá ser clasificado con ese carácter, mientras que el numeral 112 instituye que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como

⁷⁹ Controversia Constitucional 61/2005, 24 de Enero de 2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 169574.

su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.⁸⁰ De ahí que, no sería válido aducir que la información es de naturaleza reservada, tratándose de investigaciones relativas a violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

2.5. Derecho a la libertad de expresión

La experiencia moderna de la libertad de expresión encuentra en el pensamiento de John Stuart Mill una de sus más importantes justificaciones, sobre todo al considerar que la libertad para exponer ideas tiene como finalidad la búsqueda en común de la verdad, a partir de las reflexiones que Mill desarrolla sobre la libertad, recuerda Isaiah Berlin, se ha consolidado la convicción de que sin libertad de discusión es posible que la verdad no pueda surgir.

El derecho a la libertad de expresión tiene una clara vocación hacia el bien común, de tal manera que su interpretación como mera afirmación del yo es parcial. Como explica Ana Azurmendi, la libertad de expresión es un elemento esencial en la pervivencia y consolidación de la sociedad democrática. Hace posible el

⁸⁰ Amparo en revisión 661/2014, 04 de abril de 2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2021412.

intercambio de ideas, opiniones, y la difusión y recepción de noticias. El conocimiento de los hechos relevantes en política, economía, cultura, así como de las opiniones que a partir de ellos se suscitan, permite una participación más activa del individuo en su entorno social.

Por tanto, el objeto de la libertad de expresión es la capacidad de comunicar ideas, opiniones, sentimientos e informaciones sin censura previa, además de contar con los medios adecuados para el ejercicio de tal comunicación. Respecto de este último punto, es destacable la opinión de Guillermo Tenorio, quien ve en la concentración informativa, es decir, en la existencia de pocas empresas dedicadas a la transmisión de información de manera masiva, un peligro para la libertad de expresión, ya que puede operar una “censura de fato” “que impide por regla general la aparición de voces contrarias al medio [...] y limita la participación en los canales comunicativos de todo lo que no sea mediáticamente (y políticamente) correcto”.⁸¹ La regulación de los medios de comunicación va encaminada a permitir una sana dinámica de transmisión, búsqueda y recepción de información y opiniones, de tal manera que su regulación no es sólo la propia de los particulares, sino que son “particulares” que prestan un servicio a otros particulares, por consiguiente, puede haber responsabilidad por parte del Estado cuando omite acciones tendientes a evitar “monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, [y en consecuencia] se establecen en la práctica medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

Sobre el derecho de libertad de expresión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas

⁸¹ Tenorio, Guillermo, “La concentración de las empresas informáticas y la libertad de expresión: la censura disfrazada”, *La ética y el derecho de la información en los tiempos del postmodernismo*, España, 2007, p. 601, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2539978>.

ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor.⁸²

En el mismo sentido, ha sostenido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Y, que es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública, pero en aspectos concernientes a su vida privada.⁸³

Sobre la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, ha sostenido que se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública,

82 Tesis: 1a./J. 32/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, abril del 2003, p.540.

⁸³ Ídem.

de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.⁸⁴ Razones por las que, resulta ineludible velar por el respeto y protección del citado derecho fundamental.

Respecto a esa importancia dentro de una sociedad democrática, la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁸⁵

Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde

⁸⁴ Ibidem.

⁸⁵ Tesis: 1a. CCXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 287.

en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.⁸⁶ Consideraciones que revelan, que en los casos en los que se encuentre en juego, el derecho a la libertad de expresión en relación con el ejercicio de un diverso derecho de la personalidad tal como el derecho a la privacidad, al honor o a la propia imagen, dependerían en múltiples ocasiones del interés público alegado.

En consonancia con tales prerrogativas, debe aplicarse un test de proporcionalidad para evaluar un precepto que impone una restricción de contenido a la libertad de expresión, el cual debe implementarse tomando en consideración el especial lugar reforzado que ocupa dicho derecho y el reducido ámbito de libertad configurativo del legislador. Como lo ha sostenido el Pleno del máximo Tribunal del país⁸⁷, aquellas leyes que impongan restricciones a las precondiciones democráticas deben evaluarse considerando el menor ámbito de actuación de las autoridades, en oposición a aquellas que se proyectan sobre un ámbito de libertad configurativa de los órganos políticos, y si aquéllas inciden en los contenidos de la libertad de expresión se incluyen en la primera categoría.

En consecuencia, para obtener reconocimiento de validez, esas medidas deben buscar realizar un fin legítimo, y la norma debe presentarse como un medio idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto⁸⁸, aspectos que deben ser superados por el precepto cuya constitucionalidad en materia de restricción de libertad de expresión, sea cuestionada.

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Tesis: P./J. 9/2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, octubre de 2020, p.27

⁸⁸ Ídem.

2.6. Derecho al olvido

El concepto de derecho al olvido se presenta en distintos países, de tal forma que dependiendo el contexto social sobre el que se origine y la cosmovisión social que se tenga respecto del derecho a la privacidad es el impacto y alcance del derecho al olvido, a guisa de ejemplo, podemos mencionar que la perspectiva estadounidense aun cuando es fuente del derecho a la privacidad en su contexto histórico se arraiga preponderantemente a la libertad de expresión; sin embargo, mayor alcance podríamos encontrar bajo la perspectiva del continente europeo, en donde destacan como países de primer nivel en la protección a la privacidad, Francia, España e Italia.

Para Patrizia Palermo, el derecho al olvido consiste en "el justo interés de cada persona de no quedar expuesto en forma indeterminada al daño que impone a su honor y a su reputación la reiterada publicación de una noticia legítimamente divulgada en el pasado"⁸⁹

En cambio, Ricardo Pazos Castro ha sustentado que el derecho al olvido ha sido mal llamado, porque la expresión derecho al olvido evoca un imposible, ya que en la medida de que todo derecho comporta una correlativa obligación, el derecho al olvido sencillamente no puede existir. Para verificar su punto de vista cuestiona sobre si las personas pueden olvidar algo de forma voluntaria y automática; y, si el órgano jurisdiccional puede adoptar una medida concreta para olvidar y eliminar de la memoria.⁹⁰

De igual forma, se ha sostenido que el derecho al olvido es el que tiene el titular de un dato personal a borrar, bloquear o suprimir información personal que

⁸⁹ Palermo, Patrizia, "Diffamazione e diritto all'oblio: equilibrio "elastico" tra tutela penale dell'onore e diritto di cronaca giudiziaria", *Rivista Penale*, Vol. 136, Fascículo 3, 2010, p. 279.

⁹⁰ Pazos Castro, Ricardo. "El mal llamado 'derecho al olvido' en la era de Internet". *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año LXIX, N°2183, 2015, P.6.

se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales.⁹¹

Es vista como la facultad general de borrado complementaria al derecho de oposición del derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal complementariedad del derecho al olvido implica un reforzamiento de los derechos de la personalidad en el espacio virtual. Es el derecho a una "segunda oportunidad" en la vida virtual, que tiene por efecto la eliminación sin demora de datos personales. Se debe considerar, no obstante, la posibilidad del derecho al olvido como derecho transversal de otros derechos, como el honor, la intimidad o la propia imagen, de la que derivaría una tutela concurrente en relación con los datos protegidos en cada ámbito.⁹²

El derecho a equivocarse y a volver a empezar, que se concretaría en las facultades de cancelación y oposición frente a tratamientos de datos personales divulgados vía Internet que se producen sin el consentimiento del titular o sin otra causa legítima que justifique su difusión.⁹³

Se refiere sustancialmente a que una persona pueda aspirar a la eliminación de una información desfavorable sobre sí misma que le provoque perjuicios actuales y que se contenga en los sistemas informáticos disponibles, y ello por una razón plausible.⁹⁴

⁹¹ Martínez Becerril, Rigoberto y Salgado Perrilliat, Ricardo "El derecho al olvido", *Revista El Mundo Del Abogado*, Número 176, diciembre de 2013, <http://elmundodelabogado.com/2013/el-derecho-alolvido/>

⁹² González Rincón, Ana Cristina, "Aproximación a la configuración jurídica del derecho al olvido en internet. Un análisis a partir de la sentencia del TJUE vs Google", *Boletín mexicano de derecho comparado*, número 156, septiembre-diciembre de 2019. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.156.15159>.

⁹³ Pere Simón Castellano, "El derecho al olvido en el universo 2.0", *textos universitaris de biblioteconomia i documentació*, número. 28 junio de 2012, <https://bid.ub.edu/28/simon2.htm>

⁹⁴ Resolución número 36142 de Corte Suprema (chile) 2016

El derecho al olvido aparece como un límite a la libertad de informar y a la libre circulación de información en la web, permitiendo reconocer que de manera sobrevenida ésta se puede volver lesiva de derechos fundamentales.⁹⁵

Sobre este tema, en relación con el derecho a la protección de datos de personales, se identifica que, en un estudio realizado por María Solange Maqueo Ramírez efectúa un análisis comparativo partiendo de la base de que, en enero de 2015, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos resolvió una solicitud de cancelación y oposición de datos en contra de Google México. Para ello, esta institución utilizó como criterio orientador la sentencia emitida el 13 de mayo de 2014 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Google Spain vs. AEPD y Mario Costeja, de tal forma que determina sus similitudes y disparidades tanto contextuales como jurídicas. Incluso hace alusión a que estas resoluciones no están exentas de presentar un contenido controversial derivado precisamente del involucramiento de otros derechos humanos; por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión e información vis à vis el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales, así como por el reconocimiento implícito que esto podría suponer para el llamado derecho al olvido.⁹⁶

Establece, que hubiera sido deseable que la resolución del IFAI se distanciara de un acercamiento excesivamente formalista e incorporara cuáles son los límites o parámetros para determinar en qué casos procede solicitar la supresión de los vínculos electrónicos relacionados con el nombre de una persona utilizado

⁹⁵ Pica F, Rodrigo, "EL DERECHO FUNDAMENTAL AL OLVIDO EN LA WEB Y EL SISTEMA CONSTITUCIONAL CHILENO Comentario a la sentencia de protección Rol N0 22243-2015 de la Corte Suprema" Estudios constitucionales, volumen 14, número 1, julio de 2016, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000100010>

⁹⁶ Maqueo Ramírez, María Solange, "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO Y PROTECCIÓN DE DATOS RESPECTO DEL MOTOR DE BÚSQUEDA GESTIONADO POR GOOGLE Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 145, enero-abril de 2016, <http://www2.juridicas.unam.mx/2016/02/10/analisis-comparativo-de-las-resoluciones-emitidas-por-el-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-y-el-instituto-federal-de-acceso-y-proteccion-de-datos-respecto-del-motor-de-busqueda-gestionado-por-g/>.

como criterio de búsqueda. Si bien el criterio sentado por el TJUE en cuanto a la configuración y alcance de los derechos de oposición y cancelación ha generado importantes cuestionamientos, especialmente en su relación vis à vis el derecho a la libertad de expresión y de información, el fallo del IFAI, dado el contexto del caso y su contenido, genera incertidumbre en el tema, especialmente por lo que se refiere al reconocimiento en nuestro sistema jurídico del llamado “derecho al olvido”, cuyos contornos y límites todavía están en proceso de construcción.⁹⁷

Concluyendo que, no obstante, lo anterior, cabe reconocer la trascendencia de la resolución del IFAI que posiciona y fortalece el derecho a la protección de datos personales y, con ello, el derecho a la autodeterminación informativa en nuestro sistema jurídico. Si bien la forma de abordar las pretensiones de las partes en esta materia es perfectible, los cimientos ya están dados.⁹⁸

Por otro lado resulta de interés la sentencia C-131/12 dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea de trece de mayo de dos mil catorce, mediante la que, entre otros aspectos se sustenta “que bajo ciertos requisitos, los gestores de motores de búsqueda (en el caso Google de España) están obligados a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona, vínculos a páginas web publicadas por terceros y que contienen información relativa a esa persona, cuando ya no sea relevante, necesaria o adecuada”.⁹⁹ En dicha sentencia se establece el alcance de la privacidad de los datos personales en Internet y las obligaciones de las empresas que operan motores de búsqueda en dicha materia, las cuales habían sido evasivas en asumir responsabilidad sobre las publicaciones, argumentando que su función se limitaba a identificar información puesta en Internet por terceros, indexarla de forma automática, almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los internautas.

⁹⁷ Ídem.

⁹⁸ Ibidem.

⁹⁹ Juan Manuel, Romero Martínez, El derecho humano al olvido digital, Hechos y Derechos, Número 21, junio 2014, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/rt/prINTERfriendly/7031/8967> Consultado el 27 de febrero de 2021.

Esa decisión del tribunal de Luxemburgo destaca que “los derechos de protección de los datos personales de los individuos prevalecen sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda y del interés del público en general en acceder a tal información personal, salvo cuando las personas desarrollen actividades públicas. Bajo este contexto, en México, si bien se cuenta con el derecho humano a la protección, acceso, rectificación y cancelación de los datos personales, también es cierto que no se tienen criterios tan definidos por lo que hace al derecho al olvido digital y sobre las obligaciones de los motores de búsqueda, así se comprende que la sentencia C-131/12 puede ser vista como un parámetro o modelo a considerar en la práctica de países que no integran la Unión Europea, es decir, a los que no les resulta vinculante dicha decisión judicial”.¹⁰⁰

En un contraste entre el derecho a la privacidad y la libertad de expresión, se identifica como uno de los primeros antecedentes que en Francia desde 1965 se resolvió a favor de la ex amante del asesino serial Hendri Landru, en cuanto a su agravio en el sentido de que era mencionada en una película biográfica y que esa parte de su vida representaba una etapa complicada que pretendía dejar atrás; esto, al sostener uno de los tribunales que tenía el derecho de dejar en el pasado tales eventos.¹⁰¹

De esta forma, surge el reconocimiento del derecho de las personas para decidir y procurar la protección de sus datos personales, aspecto que aun después de más de veinte años de evolución, sigue estigmatizado como un derecho nuevo de carácter secundario sobre el que despierta a la generación interés en profundizar.

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Sena, 4 de octubre de 1965.

2.7. Derecho a la protección de datos personales

Si bien el derecho a la privacidad guarda relación con los distintos derechos fundamentales ya destacados, es necesario puntualizar, que el derecho a la protección de datos personales en nuestro país se encuentra reconocido como un derecho humano individual, autónomo e independiente.

Los orígenes del derecho fundamental en estudio, surgen de la misma necesidad de reducir las invasiones injustificadas por parte del Estado y de terceros, de personas físicas y personas morales, respecto de privacidad o la vida privada del titular de este derecho. Lo que encuentra lugar precisamente desde el acopio de la información de los ciudadanos de datos personales para su identificación, para la generación de estadística o fines electorales por parte de instituciones públicas, hasta la recopilación de datos personales y sensibles por parte de personas morales no residentes en nuestro país, en un mundo en el que las tecnologías de la información y la comunicación almacenan, controlan y venden los datos adquiridos con fines lucrativos, con o sin el consentimiento del proveedor.

Del análisis del texto constitucional y la doctrina, se advierte que, el derecho a la protección de datos personales, “funge como principio de justicia y como límite constitucional del diverso derecho de acceso a la información. Dicho de otra forma, de acuerdo con el contenido del derecho humano a la protección de datos personales, al igual que el respectivo de acceso a la información, ambos son un mandato de optimización en virtud de que pueden ser cumplidos en diferente grado.”

¹⁰² Ello, hace patente que la configuración del derecho en estudio, tiene el objeto de servir en ciertos casos como límite al acceso a la información. Así, estos derechos no son absolutos, y en la especie, al entrar en colisión el derecho de acceso a la

¹⁰² Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram. Derecho a la protección de datos personales su diseño constitucional. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://revistas.juridicas.unam.mx/>, México, p. 26

información y el de protección de datos personales, los límites externos, se delimitan precisamente porque ambos son derechos constitucionales, que requieren tutela o protección, motivos que tornan imperiosa la necesidad de limitar derechos fundamentales frente a otros de la misma categoría.

En ese sentido, puede afirmarse que la carta magna, efectivamente, identifica la posible colisión entre el derecho a la protección de datos personales frente al derecho de acceso a la información, ya que el primero, es el límite máximo del derecho de acceso a la información.

Derivado del mandato constitucional previamente mencionado y ante la tutela de ambos derechos fundamentales, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé el límite máximo al derecho de acceso a la información, y con ello se garantiza, el derecho de protección de datos personales.¹⁰³

Como se ha visto en el apartado relativo a los orígenes del derecho a la privacidad, fue en el año 1948, cuando surge el reconocimiento de este derecho en aras a proteger la vida privada instituido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el cual se estableció “toda persona debe ser protegida contra injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, así como de ataques contra su honra y reputación.”

En concordancia con dicho mandato, se ha precisado que, en el año de 1966, su contenido se ve reiterado en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Mientras que, en el sistema regional interamericano, a su vez en el año de 1948, se reconoció el derecho a la vida privada en la Declaración

¹⁰³ Artículo 113, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el numeral V, y posteriormente se da su reconocimiento en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la Unión Europea, la protección a la vida privada como derecho tiene reconocimiento en el año de 1950, en particular en el dispositivo 8º del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. No obstante, fue “a partir de la emisión del Convenio 108 del Consejo de Europa sobre la protección de las personas en lo relativo al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, se le dio una diversa connotación al derecho de que se habla. Principalmente, se brindó protección explícita respecto de la información electrónica obtenida de bases de datos y se fijaron las pautas del modelo común de protección, estableciendo para tal efecto el derecho del titular para oponerse a la difusión de sus registros.”¹⁰⁴ Lo que permite ver una clara distinción no solo conceptual sino normativa entre estos derechos.

De esta manera en 1995 y 1997, las autoridades legislativas y ejecutivas de la Unión Europea publicaron las directivas 95/46/CE y 97/66/CE, que tienen como objetivo proteger los derechos y las libertades de las personas en lo que respecta al manejo y control de datos personales. Las directivas también establecieron los principios de orientación para determinar la licitud de dicha administración, entre los que se encuentra el derecho del interesado a oponerse, por razones legítimas, al tratamiento de sus datos personales.”¹⁰⁵ “En términos de Carlos E. Delpiazzo, la protección de los datos personales ha transitado desde un sentido negativo

¹⁰⁴ Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram. Derecho a la protección de datos personales su diseño constitucional. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://revistas.juridicas.unam.mx/>, México, p. 28

¹⁰⁵ Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram. Derecho a la protección de datos personales su diseño constitucional. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://revistas.juridicas.unam.mx/>, México, p. 29

(meramente garantista) hacia uno positivo, al referir que hasta la consolidación de la sociedad industrial, este derecho constreñía su contenido al conjunto de facultades de exclusión de injerencias de terceros en la esfera íntima.”¹⁰⁶

La cronología apuntada indica que, ha sido indispensable la participación y el trabajo legislativo, sin embargo, también la interpretación jurisprudencial ha implicado grandes avances para la evolución del derecho fundamental, a guisa de ejemplo se obtiene que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al resolver los casos *Leander vs. Suecia*, *Z vs. Finlandia*, *Amann vs. Suiza* y *Rotaru vs. Rumania*, estableció que el derecho a la protección de datos personales emerge como parte del derecho a la vida privada, y que estos datos son “cualquier información relativa a un individuo identificado o identificable”.

Por lo que respecta a México, la Segunda Sala del máximo tribunal del país ha sostenido que, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial

¹⁰⁶ Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram. Derecho a la protección de datos personales su diseño constitucional. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://revistas.juridicas.unam.mx/>, México, p. 29

o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Consideró, que por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente¹⁰⁷. De tal suerte que no únicamente las personas físicas podrían aducir una transgresión a ese derecho, sino que las personas morales a su vez, tienen derecho a la protección de los datos que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad.

Una de las dificultades en el sistema jurídico mexicano, es que la protección de datos personales permea en diversos cuerpos normativos, primero, encontramos la división entre, sector público y privado, este último sin problema mayor, ya que todos los conflictos relativos a protección de datos personales que se susciten ante particulares, son de observancia federal, mientras que los conflictos suscitados en el orden público, encuentran dificultades, ya que los conflictos en la materia que ante estos se susciten serán de observancia federal y estatal, porque en algunas entidades del país, se emitió legislación específica a nivel estado y/o municipio.

¹⁰⁷ Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013.

Creando con ello, una protección de carácter transversal del derecho de protección de datos, situación que deriva en que por lo menos existan, aproximadamente 32 leyes de la materia, cada una con criterios propios que convendría homologar. ¹⁰⁸

En consecuencia, la tutela del derecho a la protección de datos, requiere una protección homogénea, o cuando menos tener criterios compatibles y similares en los ámbitos y niveles de gobierno, esto, seguramente, facilitaría su protección y efectividad.

¹⁰⁸ Maqueo Ramírez, María Solange y Moreno, Jimena, *Implicaciones de una ley general en materia de protección de datos personales*, México, CIDE, 2014, p. 18.

CAPÍTULO III:
EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN MÉXICO

SUMARIO.

CAPÍTULO III: EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN MÉXICO

- 3.1. Orígenes del Derecho a la privacidad en México
- 3.2. La privacidad en la Constitución Federal
- 3.3. Legislación ordinaria relativa a la protección del derecho a la privacidad
- 3.4. Sentencias y casos relevantes
 - 3.4.1. Amparo Directo en Revisión 172/2019 (Libertad de expresión y derecho a la vida privada)
 - 3.4.2. Amparo en Revisión 1005/2018 (Derecho a la Información)
 - 3.4.3. Acción de inconstitucionalidad 2/2017 (Libertad de Expresión)
 - 3.4.4. Amparo Directo en revisión 2598/2017 (libertad de expresión)
 - 3.4.5. Amparo en revisión 1/2017 (Libertad de expresión)
 - 3.4.6. Acción de Inconstitucionalidad 112/2017 (Derecho a la protección de datos personales)
 - 3.4.7. Amparo directo 15/2016 (Limites a la libertad de expresión)
 - 3.4.8. Amparo directo 3/2016 (Libertad de expresión y derecho al honor)
 - 3.4.9. Amparo en revisión 911/2016 (Derecho de acceso a la información)
 - 3.4.10. Amparo directo en revisión 3619/2015 (Derecho de acceso a la información)
 - 3.4.11. Amparo directo en revisión 3123/2013 (Libertad de expresión)

3.1. Orígenes del Derecho a la privacidad en México

En este apartado se establecen los antecedentes históricos de relevancia, en forma cronológica, para conocer cuál ha sido el contexto jurídico que se ha presentado en México en la búsqueda del reconocimiento del derecho a la privacidad.

El derecho a la privacidad, es un tópico internacional que como en otros países trasciende a México. El uso de las tecnologías de la información y la comunicación han mostrado un nuevo escenario jurídico ante sus constantes cambios y la innovación de mecanismos para la interacción entre las personas. La privacidad, que se constituye como pilar de toda sociedad democrática no se encuentra eficazmente protegida en estos medios tecnológicos, generando no solo el mal uso de nuestros datos personales sino un ciberespacio acompañado de múltiples prácticas delictivas.

En la privacidad se encuentra implícita “una esfera de la vida que está fuera de la intromisión del Estado, es decir, que está protegida del escrutinio de los otros porque sólo atañe a la persona en lo individual. No obstante, en la actualidad el concepto de privacidad tiene diversas acepciones, pues se refiere a las libertades individuales, a la inviolabilidad del domicilio, al sigilo en la correspondencia y las comunicaciones, al control sobre los datos personales, al derecho a decidir sobre el propio cuerpo, o a no ser sujeto a vigilancia.”¹⁰⁹ No se trata solo de un derecho de la persona, sino que la privacidad comprende otros derechos en la vida individual que en la cual no debe existir invasión.

Tales derechos “van desde la libertad de conciencia que es la piedra angular del ámbito privado y de la dignidad de la persona, que incluye la libertad de religión,

¹⁰⁹ Peschard, Jacqueline, Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución, Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Belisario Domínguez, Serie Doctrina Jurídica, núm. 786, México, 2017, p. 362.

la libertad de expresión y de prensa, pasando por el derecho de libre tránsito, de reunión y de asociación, hasta el de propiedad y a la toma de decisiones sobre educación, salud, reproducción, familia, en suma, todo lo relativo al individuo propiamente dicho.”¹¹⁰

Garantizar la protección del derecho a la privacidad, permea en otros derechos, que por sí solos no pudieren asegurar su cumplimiento, de modo tal que necesitan, mecanismos que garanticen su cumplimiento, por ejemplo, un régimen democrático que se ve afectado cuando los particulares sufren violaciones a la privacidad de su información personal. Por ello el derecho a la privacidad debe estar reglamentado, conforme a los estándares mundiales y a su vez el Estado garante de este derecho, de cumplimiento estricto de dichas disposiciones.

El derecho a la privacidad en México, toma importancia al momento en que surge un Estado liberal, ante los requerimientos que exigían la separación de la iglesia y el poder. En ese sentido, la iglesia tenía la facultad de exigir a los ciudadanos, el profesar la religión católica, vulnerando así la libertad de credo, sancionando cruelmente a quien no cumplía dichas exigencias. Frente a esa ideología liberal, se buscaba declarar un núcleo privado, en el que los ciudadanos pudiesen elegir su religión, es decir, que el estado reconociera el derecho a la libertad religiosa.

Desde la corriente del liberalismo, se distingue “lo privado por encontrarse exento de obstáculos o impedimentos legales para que cada persona pueda decidir con independencia sobre su forma de vida y de conciencia, sin estar sujeto a la discrecionalidad del poder público o de poderes sociales como la Iglesia. Pero, la ausencia de impedimentos es posible a partir de que sean las propias leyes las que restrinjan la intervención del poder público en el mundo de lo privado y con ello

¹¹⁰ Peschard, Jacqueline, Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución, Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Belisario Domínguez, Serie Doctrina Jurídica, núm. 786, México, 2017, p. 363.

hacer posible el ejercicio de los derechos y libertades individuales. Para que se garantice la protección del ámbito privado es necesario que se instituya un sistema de derechos individuales. [...] ...El liberalismo combate la concentración de poder en cualquiera de sus expresiones.”¹¹¹

Una característica del liberalismo es que la privacidad está libre de dificultades legales para que cada individuo pueda elegir sobre su estilo de vida y de conciencia, sin que el Estado u organizaciones religiosas puedan intervenir en la vida del individuo. Sin embargo, la falta de dificultades, comienza a partir de que las leyes prohíba la intromisión del Estado en la vida privada de los ciudadanos.

Se trata de la libertad que se adquiere al nacer y que permite decidir cómo organizar su propio destino. La protección de la esfera de lo privado se equipará con los derechos individuales y se justifica como factor indispensable para la preservación de la vida y la dignidad humanas. Las Constituciones liberales del siglo XVIII, que emanaron de las guerras de independencia norteamericana y de la revolución francesa¹¹², pusieron en el centro a los derechos individuales. Las declaraciones americana y de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en Francia de 1776 y 1789, respectivamente, dan positividad a los derechos y libertades individuales, basadas en la diferenciación entre las esferas privada y pública.

Al nacer se adquiere dicha libertad, permitiendo decidir sobre su destino. Para la defensa de la vida y la dignidad humana, la protección de la privacidad se equipará a los derechos individuales. Las constituciones que surgieron con motivo de las guerras de independencia, tanto en Estados Unidos como en Francia, así como, las declaraciones americana y de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en Francia; colocaron en el centro a los derechos individuales, positivizando los

¹¹¹ Ídem, p. 364.

¹¹² Peschard, Jacqueline, Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución, Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Belisario Domínguez, Serie Doctrina Jurídica, núm. 786, México, 2017, p. 362.

derechos y libertades individuales, distinguiendo de la esfera privada y pública.

Las declaraciones referidas, precisan que los individuos nacen iguales y poseen derechos inalienables a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad y que los gobiernos se establecen precisamente para asegurar dichos derechos. Son derechos universales, intrínsecos al hombre y que, por lo tanto, preceden a la sociedad, por lo cual generan barreras a la actuación del poder que debe quedar imposibilitado para impedir su ejercicio. Estas declaraciones de derechos y libertades individuales sirvieron de plataforma para las posteriores Constituciones americana y francesa, que se propusieron la actualización positiva de tales derechos y libertades, de primera generación.

En las declaraciones mencionadas, se establece que los individuos son iguales desde que nacen y tienen derecho a la vida, la libertad, y la búsqueda de su felicidad, derechos que son inalienables. Los gobiernos que existan, lo harán para garantizar esos derechos.

Para el sociólogo mexicano Fernando Escalante Gonzalbo: “Lo privado no es un rasgo de la naturaleza de las cosas, sino una definición jurídica... una creación del Estado mediante la ley”, es decir, la privacidad se configura por la vía de un acto de autoridad.¹¹³ De esta manera, el concepto privacidad es dependiente de factores temporales y territoriales, se trata de una concepción subjetiva cuyo margen individualizado se ve reducido o ampliado partiendo del perfil de la persona, en ocasiones, los seres humanos cuidan con rigidez su privacidad, mientras otros, incluso lucran con la exposición de su vida privada.

Partiendo de la afirmación de Fernando Escalante Gonzalbo “lo privado no es un rasgo de naturaleza de las cosas, sino una definición jurídica... una creación del Estado mediante la ley” se advierte que la privacidad surge con motivo de un

¹¹³ Escalante, Fernando, “El derecho a la privacidad”, en Cuadernos de Transparencia, núm. 2, México, INAI, 2015, p. 14.

acto jurídico, en específico, un acto de autoridad, situación que ata el concepto a factores de tiempo y espacio, tratando de un concepto subjetivo, que puede verse ampliado desde la perspectiva de un individuo que bien pudiera cuidar de manera estricta su privacidad o incluso obtener ganancias por exhibir su vida íntima.

Entre los derechos con los que la privacidad, con frecuencia, tiende a encontrarse en tensión son los derechos a la información, a la protección de datos personales, incluso el derecho a la privacidad podría estimarse de gran amplitud y fue consagrado en las constituciones con anterioridad, buscando limitar al Estado en la no intervención en la vida privada del individuo; mientras que el derecho a la protección de datos personales corresponde al último cuarto del siglo XX y se encuentra vinculado con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación.

La protección de datos personales, como se ha mencionado, fue reconocida en nuestro país como derecho fundamental, y tiene como objetivo proteger al individuo frente al Estado y frente a los entes privados, establecido, en esencia, prohibiciones y obligaciones jurídicas para su cuidado; en función de ello, es indispensable distinguir como datos personales a aquellos que derivan de toda información relativa a una persona física identificada o identificable, tales como identificación, nombre, edad, domicilio, sexo, datos patrimoniales, cuentas bancarias, saldos, propiedades, salud, expediente médico, cualquier dato que revele estado de salud física o mental, biométricos, huellas dactilares, iris, voz, firma autógrafa, ideología, afiliación política, religión, origen étnico, preferencia sexual, etcétera.

En nuestro país, los datos personales han sido reconocidos como un derecho fundamental, su principal objetivo es el de proteger a los individuos del Estado y de organizaciones particulares, creando obligaciones y prohibiciones sobre el tratamiento y cuidado de información personal, para ello debe distinguirse cuales deben considerarse datos personales, siendo aquellos que identifiquen o hagan

identificable a una persona, por ejemplo, nombre, edad, sexo, domicilio, lugar de nacimiento, estado de salud, nombre, huellas dactilares, registro de voz, entre otros.

Una vez establecida la existencia del reconocimiento a estos derechos fundamentales en México, no debe pasarse por alto que existen tradiciones distintas en el derecho, como en el continente europeo, en donde se considera que se tiene un sistema más estricto, regula la recolección de datos por parte de las agencias gubernamentales y entidades privadas; en Estados Unidos de Norteamérica el sistema sería bifurcado, pues existe iniciativa privada a través de la Free Trade Commission, regulación estatal para entidades gubernamentales; mientras que, en Latinoamérica los mecanismos de protección se basan en el concepto de *Habeas Data* (acceso a los datos propios, control sobre los mismos).

3.2. La privacidad en la Constitución Federal

Para Ferrajoli los derechos humanos son aquellos “que están adscritos a todos en cuanto personas o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar y que son por tanto indisponibles e inalienables; que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes tanto públicos como privados.”¹¹⁴ Esta noción jurídica permite distinguir que el derecho a la privacidad claramente es un derecho humano y es identificable en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta ineludible el análisis de los preceptos constitucionales que establecen el marco normativo de protección al derecho a la privacidad, así como su interrelación con otros derechos.

La primera Constitución Mexicana que configura el Estado Liberal, es la Constitución de 1857, en cuyo título primero, establece su apartado sustantivo,

¹¹⁴ Contreras, Sebastián, *Ferrajoli y los Derechos Fundamentales*, Universidad de los Andes, España, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos), Volumen 16, 2012, p.125.

denominado “De los derechos del hombre”. Sin que se pase por alto que en la Constitución de 1814 (Constitución de Apatzingán) ya se reconocía una parte sustantiva referente a los derechos anexos a la calidad de ciudadanos americanos, sin embargo, no contemplaba el Estado laico o secular, en particular, cobra relevancia lo establecido en los artículos 24, 27, 32, 34 y 40 cuyo contenido establece:

Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas

Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán proceder los requisitos prevenidos por la ley.

Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.

Artículo 40. ...la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.”¹¹⁵

¹¹⁵ “Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana”, 22 de octubre de 1814, en Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México, 1808-1998, México, Porrúa, 2008, pp. 3-58.

Aun cuando en la Constitución de 1857 se alude al catolicismo, sin definirse una separación entre el clero y el Estado, se observa que en el apartado de los derechos del hombre se reconoce la libertad de expresión, limitada, únicamente, por vulnerar la moral o derechos de terceros, así como la libertad de publicación y escritura. De igual forma en el numeral 16 se deriva la privacidad dentro de la seguridad jurídica del hombre; y en el precepto 25 se reconoce la correspondencia y su protección como garantía del mismo.

El texto constitucional de 1917 deriva, en esencia de la reforma de la Carta Magna previamente reseñada; no obstante, se establece el Estado laico y se reconoce la libertad religiosa, reiterando las libertades reseñadas en el párrafo supra. Cabe destacar que el numeral 16 constitucional fue objeto de reformas y dio lugar a la configuración de la protección a la privacidad y los derechos de las personas frente a actos de la autoridad, como la garantía del debido proceso. En el mismo sentido, de conformidad con el contexto histórico, de dichas reformas la protección a la privacidad enfatizaba sobre la correspondencia y las comunicaciones privadas, siendo hasta la reforma de 2009¹¹⁶ que, se alude a la protección de datos personales y la autodeterminación informativa.

Desde esa nueva óptica de protección al derecho a la privacidad se identifican, existen diversos criterios del máximo tribunal del país, que abordan el tema de estudio, en particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales.

Conforme dicha visión, el Pleno del máximo tribunal del país, ha considerado

¹¹⁶ Artículo 6 Constitucional (Diario Oficial de la Federación 20 de julio de 2007), artículo 73 (Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2009) artículo 16 (Diario Oficial de la Federación 1º junio de 2009)

que resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas.¹¹⁷

De conformidad con dicha perspectiva, se ha establecido que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, por lo cual, debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

En lo relativo a la obligatoriedad a la que se encuentran vinculadas las autoridades en materia de privacidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las autoridades están obligadas a garantizar el derecho a la privacidad de todas las personas de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, ese derecho no es absoluto, por lo que en algunos casos puede ser limitado siempre que la restricción cumpla con ciertos requisitos, tales como que: a) esté prevista en la ley; b) persiga un fin legítimo; y c) sea idónea, necesaria y proporcional.¹¹⁸ Lo anterior, permite clarificar que en efecto puede ser limitado, siempre y cuando dicha restricción encuentre justificación en la satisfacción y cumplimiento de los requisitos precisados.

¹¹⁷ Tesis aislada P. II/2019 (10a.) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 17 de enero de 2020, registro digital: 2021411 “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.”

¹¹⁸ Tesis aislada 2a. XXXVII/2019 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 07 de junio de 2019, registro digital: 2020036 “SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.”

Respecto al caso específico de los servidores públicos, la misma sala ha sustentado que, sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad. En consecuencia, el derecho a la privacidad de los servidores públicos es menos extenso que el del resto de la sociedad cuando se trate de aspectos relacionados con su actividad desempeñada como funcionarios.”¹¹⁹ En esa medida al analizar el derecho a la privacidad de los funcionarios públicos, así como en el caso de personalidades con alto grado de exposición, resulta indispensable atender a su participación o función en específico y al grado de invasión al que se vean sometidos ante la limitación respecto de la protección de este derecho que se actualiza en sus casos.

Por otra parte, la Primera Sala del Supremo Tribunal del país, a su vez, ha establecido criterios relativos a los funciones pertenecientes a universidades autónomas en el sentido de que “la naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la

¹¹⁹ Tesis aislada 2a. XXXVII/2019 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 07 de junio de 2019, registro digital: 2020036 “SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.”

transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.”¹²⁰ De dichas consideraciones, se colige que el criterio que se utiliza frente a los funcionarios universitarios es abordado bajo la perspectiva del criterio que ha establecido también la segunda sala tratándose de funcionarios públicos de diversa índole.

Entre los aspectos indispensables que deben ser analizados en estos casos, es indispensable verificar el grado de proyección pública, misma que a la Primera Sala del máximo tribunal del país ha distinguido de la siguiente manera: “la proyección pública se adquiere debido a que la persona de que se trate, su actividad, o el suceso con el cual se le vincula, tenga trascendencia para la comunidad en general, esto es, que pueda justificarse razonablemente el interés que tiene la comunidad en el conocimiento y difusión de la información. En esa medida, las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.”¹²¹

Conforme dicha perspectiva, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma. Lo anterior conduce a concluir que el hecho de que una persona sea conocida en el medio en que se desenvuelve, ello no la convierte, por sí solo, en persona con proyección pública para efectos del ejercicio

¹²⁰ Tesis aislada 1a. CL/2014 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 11 de abril de 2014; registro digital: 2006174, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO.”

¹²¹ Tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 14 de febrero de 2014, registro digital: 2005538, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.”

ponderativo sobre los límites a la libertad de expresión y al derecho de información.”¹²²

Por otro lado, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general.

En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.”¹²³

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en este no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la

¹²² Ídem

¹²³ Tesis aislada 1a. XLVIII/2014 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014, registro digital: 2005526, “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.”

información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia.

En síntesis, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.”¹²⁴

3.3. Legislación ordinaria relativa a la protección del derecho a la privacidad

Como antecedente, el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por la que, entre otras cosas, se estableció que los gobiernos poseen ingentes cantidades de datos personales y que estos debían ser protegidos por no ser información pública, siendo la primera protección limitada a las bases de datos gubernamentales, ubicando al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) como garante de la protección de datos personales en posesión del gobierno.

El primer antecedente de la protección a los datos personales en México, surge en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹²⁴ Tesis aislada 1a. XLIX/2014 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014, registro digital: 2005525, “DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.”

Gubernamental, donde se estableció que los entes públicos poseen grandes cúmulos de información personal que debían ser protegidos al no ser información pública, colocando al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública como protector de datos personales en posesión del Estado.

Para regular la protección de datos, en el sector público, existe la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹²⁵, que tiene observancia en las autoridades siendo estas cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomiso y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal.

En el sector público, existe la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la cual deben observar, las autoridades, tales como cualquier ente Público, autoridad, órgano, entidad u organismo, de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, organismos autónomos, fideicomisos, fondos públicos, partidos políticos, todos, de los tres ámbitos, federal, estatal y municipal.

En la actualidad, sobre el tema, se identifican principalmente dos marcos normativos y una autoridad, siendo la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), más las correlativas en cada entidad federativa con diferentes fechas de expedición.

Actualmente, existen dos legislaciones sobre el tema, siendo la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, asimismo, existe una autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las normas

¹²⁵ publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017

de ambas legislaciones, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en suma, a lo anterior, cada entidad federativa, cuenta con legislación sobre el tema.

La autoridad competente para el conocimiento y resolución de los conflictos relacionados con ambas leyes, es el (INAI) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. A través de los diferentes procedimientos y recursos, aplicables para cada caso en concreto.

La protección de datos personales en México es un derecho que se garantiza a través de ocho principios y dos deberes, mismos que son obligatorios para las entidades públicas o privadas, responsables de tratar datos personales. Estos principios y deberes son, licitud, lealtad, información, consentimiento, finalidad, proporcionalidad, calidad y responsabilidad, los deberes; seguridad y confidencialidad.

Licitud: las entidades públicas o privadas están obligados a tratar los datos personales con apego a derecho, tanto en el ámbito nacional, así como observando lo dispuesto por tratados internacionales.

Lealtad: Las entidades responsables del tratamiento de datos personales están obligados a respetar la confianza que se pone en ellos al momento que se les brinde información personal, por lo que solo deben usar los datos personales para el fin que se acordó. En este principio también debe observarse que nadie podrá obtener datos personales de forma engañosa o con medios fraudulentos, esto se traduce en que nadie obtendrá datos personales con dolo o mala fe, no se violara la confianza puesta en el tratamiento de los datos y en la obligación de las entidades responsables de tratar datos, de informar para que serán usados esos datos, a través de su aviso de privacidad.

Información: La clave para poder ejercer los nuevos derechos de los cibernautas, es conocer quien utilizara información personal, con qué objetivo, si estos los transferirán a terceros y como se puede ejercer esos derechos.

Por ello, el aviso de privacidad juega un papel de suma importancia, en él se dará a conocer cómo serán tratados los datos personales. La entidad pública o privada está obligada a dar a conocer el aviso de privacidad, dicho aviso, podrá ser presentado por medios electrónicos o físicos, siempre y cuando se dé la oportunidad de conocer las formas en que la información personal será tratada.

Consentimiento: Posteriormente a conocer el aviso de privacidad, los responsables del tratamiento de datos personales, están obligados a solicitar el consentimiento para poder obtener y tratar datos personales, salvo los siguientes casos:

Cuando los datos sean separados de los nombres, de modo tal que la información no hace inidentificable al titular de los datos, cuando los datos sean tratados con motivo de un vínculo jurídico, tales como relaciones laborales, créditos personales, pagares, entre otros, cuando se actualice una situación en la que se ponga en peligro los bienes de un tercero, cuando medie una orden judicial de autoridad competente, si los datos personales y su tratamiento se encuentre previsto en una ley o estos datos estén en una fuente de acceso público.

Calidad: Consisten en que quien trate datos personales, se asegure de que los datos recabados sean exactos, correctos, completos y actualizados, para los fines para los cuales se obtuvieron. Aun así, los responsables de tratar datos personales, no siempre cuentan con los medios y formas para tener información actualizada, en ese entendido es necesario que a través de los titulares de datos personales la información se mantenga actualizada.

Finalidad: consiste en que los datos personales sean usados únicamente para los fines pactados en el acuerdo de privacidad y en caso de que sean usados para un fin distinto a los convenidos en el acuerdo de privacidad, se deberá solicitar el consentimiento, de conformidad y bajo los términos del principio de consentimiento.

Proporcionalidad: Los responsables del tratamiento de datos personales, deberán solicitar y recabar únicamente, aquellos datos que resulten necesarios, relevantes y pertinentes para los efectos de cumplir con las finalidades acordadas en el aviso de privacidad, procurando solicitar la menor cantidad de datos. Ejemplo de lo anterior: Resulta incompatible que, al solicitar un servicio de comida, se requiera información relativa a estado de salud o contraseñas para acceder a alguna red social.

Responsabilidad: El cumplimiento de los principios y deberes, no debe ceñirse únicamente a las disposiciones legales. Los responsables de tratar datos personales, de forma voluntaria y preferentemente, debieron hacer un esfuerzo adicional para poder garantizar la protección de datos personales, en virtud de lo anterior existe la autorregulación, figura por la cual, de forma voluntaria, los responsables de tratar datos personales, adquieren compromisos para ayudarse a sí mismos a mejorar en el tratamiento de datos personales.

En la página del INAI existe un listado de los organismos y entidades responsables que se autorregulan, siendo consultable dicha información en el siguiente enlace: http://www.rea.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/Inicio.aspx, o el en portal principal de la página del INAI

Deber de Seguridad: Los responsables de tratar datos personales, deben poder garantizar a los titulares de esos datos, que su información personal es resguardada de forma que se evite algún daño como alteración, pérdida, destrucción, daño o uso no permitido. Deben asegurar, que la información personal

este protegida con medidas administrativas, físicas y técnicas, de modo que la información no quede al alcance de todos, por ejemplo, que se usen y controlen contraseñas de equipos de cómputo, proteger computadores contra malware, entre otros.

Deber de confidencialidad: Consiste en que la información recabada y almacenada por entidades responsables, no sea difundida a terceros sin el consentimiento de los titulares de los datos personales, bajo ciertas condiciones, está permitida la transferencia de datos a terceros cuando se presente alguno de los siguientes casos:

Cuando esta, se encuentre prevista en una ley, cuando la transferencia sea entre entidades públicas, cuando se usen para ejercer facultades compatibles con el objetivo del tratamiento de datos personales, cuando la transferencia sea exigida mediante mandato judicial para la investigación y persecución de delitos, cuando la transferencia sea necesaria para el cumplimiento de una relación jurídica entre el titular de los datos personales y el responsable de su tratamiento.¹²⁶

Así, entre los principios de la protección de datos personales que se establecen en el artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el diverso numeral 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se encuentran el de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Un común denominador en ambas legislaciones, es que se positivizan principios rectores de la protección de datos personales, mismos que se consagran en el artículo 6 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como en el 16 de la Ley de Protección de Datos Personales

¹²⁶ Guía para Titulares 02, INAI. https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/GuiasTitulares/Guia%20Titulares-02_PDF.pdf

en Posesión de los Sujetos Obligados, principios tales son, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Como principios en el tratamiento, se observan el de licitud, entendido como forma lícita, con pleno cumplimiento de la legalidad; el de consentimiento, de donde se parte de que siempre debe solicitarse la aprobación para recabar datos y manejarlos (libre, expresa, específica, inequívoca e informada), el de información, dado que se debe informar a la persona qué datos se recaban y de qué manera (aviso de privacidad) y el de calidad, pues quién posee una base de datos es responsable de mantenerla actualizada (veracidad y exactitud). De igual forma, el de finalidad es comprendido en el sentido de que deben ser determinadas *ex ante*, ser explícitas y legítimas; el de lealtad, como respeto a la buena fe y derechos del individuo; el de proporcionalidad, del que deriva que se deben recabar los estrictamente necesarios para las finalidades predeterminadas y finalmente, el de responsabilidad, toda vez que el tenedor de cualquier base de datos es responsable de cumplir con todos los principios.

Los principios en el tratamiento de datos personales, se advierte el de licitud, en el cual se debe cumplir con las disposiciones legales aplicables, consentimiento, en el cual se debe obtener la aprobación del titular de los datos personales para poder recabar y tratarlos, dicho consentimiento debe darse de forma libre, expresa, específica, informada e inequívoca, información, debiendo expresar que datos serán recabados y tratados, y, calidad, traduciéndose en que quien posea datos personales, sin ser el titular, es responsable de mantener actualizada la base de datos que posea, manteniendo información veraz y exacta.

Cabe destacar la existencia de los derechos ARCO en nuestro país, los cuales son el de acceso, entendido como el derecho a obtener información sobre sí y a conocer si está siendo objeto de tratamiento, así como el alcance de dicho tratamiento, el de rectificación, que garantiza la posibilidad de modificar los datos que resulten inexactos o incompletos, el de cancelación, para suprimir datos que

resulten ser inadecuados, excesivos o ya sean innecesarios; y, el de oposición, pues las personas pueden oponerse al uso de datos personales para una determinada finalidad.

En México, es importante remarcar la existencia de los derechos ARCO, siendo ellos, el de acceso, el cual tiene la función de conocer si existe información y si está siendo tratada, asimismo de conocer para que está siendo tratada; rectificación, avala la posibilidad de modificar la información que no sea veraz, o que este incompleta; cancelación, su objetivo es el de eliminar datos que sean innecesarios, excesivos, o inadecuados; y, oposición, en el que los individuos puede oponerse a que su información sea tratada para una finalidad específica.

3.4. Sentencias y casos relevantes

En este apartado se analizarán algunos de los casos y sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han sentado precedente sobre el tratamiento que debe seguirse frente a la problemática presentada por la vulneración de la vida privada en el ámbito tecnológico.

3.4.1. Amparo Directo en Revisión 172/2019 (Libertad de expresión y derecho a la vida privada)

En este asunto un ciudadano, considerado como persona pública, demandó a un periodista argumentando la afectación de sus derechos al honor y a la propia imagen. La Primera Sala señaló que la libertad de expresión es pilar de un Estado constitucional y democrático de derecho ya que mantiene abiertos canales para el disenso y el cambio político; y por ello, si bien se deben respetar derechos de terceros, se está permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, incluso de provocación. Se estableció que los límites a la crítica son más amplios si se refiere a personas con proyección pública, puesto que las mismas están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones. Así, se decidió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

De tal forma, en el caso en cuestión, el individuo considerado figura pública, demandando a un periodista, por estimar que este último afectó sus derechos al honor y a la imagen; y, la Primera Sala puntualizó que la libertad de expresión es un punto toral dentro de un Estado Democrático y Constitucional, así la negativa del amparo tuvo como fundamento que las personas que figuren como públicas, así como sus vidas, que están expuestas a un estricto control y vigilancia; y por esas cuestiones, el límite a la crítica es más amplio, tratándose de personas públicas.

3.4.2. Amparo en Revisión 1005/2018 (Derecho a la Información)

Los hechos se circunscriben a que el Fiscal General del Estado de Veracruz bloqueó de su cuenta de Twitter a un periodista. El periodista alegó que el bloqueo corresponde a un acto de autoridad que implica una restricción indebida al derecho de acceso a la información. La Segunda Sala observó que los contenidos compartidos en la cuenta de Twitter del fiscal tienen relevancia pública y es información de interés general, puesto que fue el propio funcionario quien voluntariamente utilizó su cuenta como medio de difusión para compartir, entre otros, información relacionada con su gestión como fiscal.

Al hacerlo, colocó a su cuenta de Twitter en una posición de mayor escrutinio público. Es por ello que una red social utilizada como canal de comunicación entre el servidor público y la ciudadanía, promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios y difunde contenido de interés social. Por lo anterior, se resolvió que cuando un servidor público usa sus redes para difundir información de interés público y bloquea a un ciudadano, lo está privando del acceso a la información. En el caso se ordenó desbloquear al periodista.

La suprema Corte en su resolución sostiene que la información vertida en la cuenta del funcionario público, al tratarse de información relativa a su función, se convirtió en un canal de difusión de información de carácter público, por lo que el funcionario no puede bloquear, y por ende privar, al periodista en comento, ni a

nadie, de la información que el mismo publique, privar de esa información a cualquier persona vulnera su derecho de acceso a la información.

3.4.3. Acción de Inconstitucionalidad 2/2017 (Libertad de Expresión)

Los hechos se circunscriben a que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) alegó la constitucionalidad del artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en virtud de que se violaba el derecho a la igualdad, dado que la palabra "masiva" protegía de manera limitada el derecho a la libertad de expresión en perjuicio de los periodistas independientes.

La Primera Sala analizó el precepto citado, el cual en su texto establece que "a quien, de forma intencional y mediante actos concretos, obstaculice, impida o reprima la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización". Es por ello que se determinó infundado el argumento de la Comisión, toda vez que la norma cuestionada se refiere a los medios de comunicación masiva como objetos, vías o canales de transmisión de información, por lo que bajo su protección como sujeto pasivo se encuentra todo aquel sujeto, ya sea persona física o moral, que realice la actividad periodística y difunda información a través de ese tipo de medios. De tal forma se validó la palabra "masiva" contenida en el artículo 309 del Código citado.

El criterio sostenido en el caso en cuestión, refiere que cualquier sujeto que realice actividades relacionadas con difusión de información, se encuentran protegidos por el tipo penal en cuestión, ya que considera que los medios de comunicación masiva son objetos, mientras que quien procure esos objetos ya se encuentra protegido por la norma.

3.4.4. Amparo Directo en Revisión 2598/2017 (libertad de expresión)

Empresas dedicadas a la información, promovieron diversos amparos en la que solicitaron se determinara el alcance de "la malicia efectiva y la real malicia". La Primera Sala estableció que la real malicia, tratándose de libertad de expresión, requiere no sólo que la información difundida haya sido falsa, sino que se haya divulgado a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar a la víctima.

De manera que, para actualizar la malicia efectiva, no es suficiente que la información difundida resulte falsa o inexacta, pues se tendría que sancionar a informadores que son diligentes o prestos en sus investigaciones por el simple hecho de no probar en forma fehaciente todos y cada uno de los datos que emiten, ello vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información. Por lo tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación relativa, sino que se requiere acreditar que el emisor tenía conocimiento de que la información era inexacta.

En el asunto en comento se realizó una interpretación, que delimitaba los alcances de dos términos, en apariencia semejantes, sosteniendo que la información que sea falsa y que se tenga conciencia de esa falsedad y que además tenga por objeto dañar o perjudicar a alguien, será considerado real malicia.

Por otra parte, en la malicia efectiva, se vulnera el principio de calidad de la información, toda vez que su emisor, no concluyó en que la información que emite o emitió, es inexacta, o incluso, falsa. En este supuesto se debe acreditar que quien difundió la información, sabía que podía ser falsa o que era inexacta.

3.4.5. Amparo en Revisión 1/2017 (Libertad de expresión)

En este asunto, una persona alegó que era inconstitucional el hecho de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, argumentando la protección de obras musicales, ordenara que se realizara el bloqueo de la totalidad de la

información, datos y expresiones de la página de red, impidiendo que los usuarios puedan ingresar a dicho sitio virtual.

La Segunda Sala determinó que si bien tales medidas están previstas en la Ley de la Propiedad Industrial y persiguen un fin legítimo, lo cierto es que no cumplen con los requisitos de necesidad y proporcionalidad, las restricciones al derecho humano de libertad de expresión deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web pueden vulnerar el derecho humano de libertad de expresión, en circunstancias absolutas, salvo, desde luego, frente a situaciones excepcionales.

En ese sentido, al prohibir la totalidad del contenido y no sólo aquellos contenidos que constituyen una violación de los derechos de autor, se determinó que son inconstitucionales. al traducirse en una censura no sólo de los contenidos generados por el propio administrador, propietario o responsable de dicha página web, sino además de todo el flujo de información y expresiones que puedan derivar del intercambio que realizan los propios usuarios de tal sitio virtual.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al ordenar un bloqueo de una página de red en su totalidad y, por consiguiente, los usuarios no pudieren ingresar al sitio web. La Segunda Sala determinó que dichas medidas eran innecesarias y desproporcionales, ya que debían recaer sobre contenidos específicos. Por lo tanto, las prohibiciones de carácter general, vulneran el derecho de libertad de expresión.

Por lo tanto, la prohibición debía recaer únicamente sobre el contenido que vulneraba derechos de autor, de otro modo, al hacerlo de forma genérica, se vulnera en primer término el contenido que el creador o administrador de la página web produzca por sí mismo, y, en segundo término, la información generada por los usuarios del sitio.

3.4.6. Acción de Inconstitucionalidad 112/2017 (Derecho a la protección de datos personales)

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) promovió una acción de inconstitucionalidad contra de la validez de diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa. El Pleno concluyó que limitar el derecho a la protección de datos personales por razones de seguridad nacional, al no requerir el consentimiento del titular de estos para que las instituciones públicas del Estado puedan transferirlos, es constitucional.

El problema del caso expuesto, radica en las excepciones del derecho a la protección de datos personales, ante lo cual, el INAI pretendía, que se declararan inconstitucionales diversas disposiciones de la ley de la materia, situación que el pleno determino como constitucional, ya que es una excepción del derecho a la protección de datos personales, siendo esta, razones de seguridad nacional.

3.4.7. Amparo Directo 15/2016 (Límites a la libertad de expresión)

En los hechos un servidor público solicitó un amparo contra de la resolución de un tribunal unitario que consideró aplicable el estándar de la "real malicia" por los daños generados en sus derechos de la personalidad por la publicación de notas periodísticas referidas a su desempeño como servidor público y a consecuencias atribuidas a éste, a pesar de que al momento de publicarse el quejoso ya no tenía el carácter de servidor público. La Primera Sala señaló que para que se actualicen los supuestos de la real malicia no es suficiente una mera negligencia o descuido, sino que se requiere acreditar que se tenía conocimiento o al menos duda sobre la veracidad de la información y una total despreocupación por verificarla.

Asimismo, señaló que las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la "malicia", esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un servidor público se haya emitido

con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia en el control de su veracidad. El sistema de protección dual establece que las personas con proyección pública tienen la carga de la prueba de acreditar real malicia cuando demanden a los profesionales de la comunicación por daños y perjuicio, lo que implica que, respecto de hechos falsos o inexactos, además debe acreditarse que se publicaron a sabiendas de su falsedad o con negligencia inexcusable. Por lo anterior, se decidió negar el amparo.

Respecto a los límites a la libertad de expresión, se negó el amparo, respecto de los reclamos hechos por el servidor público, quien alegaba daños por real malicia, provenientes de notas periodísticas que expresaban el desempeño del servidor público, sin embargo, dicha persona, al momento de realizar las publicaciones ya no tenía la investidura de funcionario público. Se decreto que para actualizar la “real malicia” se debe tener plena conciencia o cuando menos duda, sobre la veracidad de la información, así como una falta de interés por verificarla.

El criterio sustentado por la Primera Sala es que las personas que figuren como públicas, tienen la carga de la prueba para acreditar real malicia, debiendo acreditar que quienes publicaron la información tenían pleno conocimiento de que la información era inexacta o por lo menos duda de su veracidad.

3.4.8. Amparo directo 3/2016 (Libertad de expresión y derecho al honor)

Un representante solicitó un amparo contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de Jalisco, que demandaba la indemnización por daño moral de la publicación en el diario de circulación estatal "La Jornada" mediante el cual se comunicó de manera eficaz, clara y suficiente al público en general, la falsedad de que la quejosa realizó pactos con el crimen organizado.

La Primera Sala señaló que la libertad de expresión y el derecho a la información son dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, en su dimensión individual aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado; y por otro, en cuanto a su dimensión social, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Por otra parte, se sostuvo que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Dicho de otro modo, al ser un servidor público, en el momento en que se emitió la nota periodística materia de la litis, su umbral de tolerancia era mayor. Por ello, se negó el amparo.

La Primera Sala, en primer término, sostuvo que los derechos de libertad de expresión y a la información, son esenciales dentro de un estado constitucional, aseverando que tienen dos aristas, la primera de carácter individual, en el cual las personas puedan expandir su autonomía particular, la segunda arista, de carácter social, en la cual garantiza el correcto funcionamiento de la democracia.

En concordancia con lo anterior, se determinó que la crítica, amplía sus límites cuando es realizada por profesionales de la comunicación, y además, es vertida en un medio público, por lo cual se concluyó en que la nota, al hablar de un

servidor público, se ejercen y fortalecen derechos como libertad de expresión, encontrando armonía con la democracia. Razones por las que la Primera Sala, negó el amparo.

3.4.9. Amparo en revisión 911/2016 (Derecho de acceso a la información)

Se solicitó un amparo contra de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), debido a la negativa del INAI para ordenar el acceso a los nombres de las víctimas de cada una de las 135 averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos del pasado en los años 70 y 80 y; el desacato de la PGR para cumplir la instrucción del INAI consistente en entregar las fechas de inicio y conclusión y el número de averiguaciones previas concluidas. El juez de conocimiento otorgó el amparo, sin embargo, el INAI y la PGR interpusieron recurso de revisión.

La Segunda Sala determinó que no puede clasificarse con el carácter de reservado aquella información que se relacione con violaciones graves a derechos fundamentales, pues no solo se afecta a las víctimas sino a la sociedad en general. Se decidió que el INAI ordene a la PGR, entregar la información solicitada, autorizando la difusión de los nombres de las víctimas de cada una de las averiguaciones previas concluidas sobre casos de desapariciones forzadas cometidas en contra de personas vinculadas con movimientos sociales y políticos en los años setentas y ochentas.

El criterio sostenido por la Segunda Sala es que ante vulneraciones graves a derechos humanos, no puede clasificarse como reservada, información relativa a dichas violaciones, toda vez que dichas vulneraciones afectan no solo a las víctimas, sino a la sociedad, por lo cual se ordenó que INAI ordenare a su vez a la PGR la entrega de la información solicitada.

3.4.10. Amparo directo en revisión 3619/2015 (Derecho de acceso a la información)

El caso se originó debido a los alegatos de una persona quien argumentaba haber sufrido un daño moral derivado de su aparición en un documental denominado "Presunto Culpable".

La Primera Sala concluyó que la aparición de una persona en el documental correspondiente, no es constitutiva de daño moral porque la información relativa al supuesto afectado está relacionada directamente con el interés público relacionado a conocer cómo se tramitan y resuelven los asuntos en materia penal en nuestro país. De igual forma, se señaló que, en términos del artículo 20 de la Constitución Federal, el proceso penal debe estar orientado a materializar bienes constitucionales esenciales como son el derecho a la verdad, la presunción de inocencia lato sensu, el combate a la impunidad y la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, de manera que la sociedad en general tiene interés en conocer cómo se tramitan y resuelven los asuntos en materia penal en nuestro país.

En la sentencia, La Primera Sala determinó que el hecho que una persona apareciera en el documental en comento, no causa daño moral, toda vez que es de interés público, el conocer cómo se substancia y resuelve un proceso de carácter penal.

Se fundamentó la resolución, en el artículo 20 constitucional, del cual se advierten principios como presunción de inocencia, derecho a la verdad, combate a la impunidad, y reparación del daño causado; por lo que el documental en comento, recae en un tema de interés social, al difundir precisamente dichos derechos y principios.

3.4.11. Amparo directo en revisión 3123/2013 (Libertad de expresión)

Una coordinadora de posgrado de una universidad, demandó a una profesora y a una alumna el pago de una indemnización por daño moral por la distribución de diversos comunicados vía internet que, a su parecer, afectaban su reputación y prestigio institucional. La Primera Sala negó el amparo pues como funcionaria de una universidad pública que presta el servicio de educación superior, la coordinadora está obligada a tolerar un mayor grado de intromisión en su honor toda vez que realiza una función pública y, por ello, se ha expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente de parte de la ciudadanía. Lo anterior aunado a que, de acuerdo con el análisis del contenido de la información difundida, lo expresado por las demandadas no tuvo la intención de dañar sino de cuestionar el desempeño de la coordinadora en el proceso de selección de candidatos para el doctorado.

En este sentido, toda vez que la información divulgada 1) no involucró la imputación de delitos, 2) no incluyó señalamientos referentes a la vida personal de la funcionaria universitaria, y 3) tuvo como principal objetivo un juicio de valor crítico al desempeño de una función pública, lo cual reviste interés general, por lo anterior, se concluyó que lo manifestado por las demandadas se encuentra protegido por la libertad de expresión.

La Sala sustentó su resolución en que la Coordinadora al ser una funcionaria pública, de forma voluntaria se indujo a un escrutinio estricto por parte de los ciudadanos, además de que el supuesto daño moral no trataba de una imputación de delitos, no se incluyeron aspectos de la vida íntima o personal de la coordinadora, y; dicho acto fue una crítica a sus labores como funcionaria pública, situación que recae en interés público y por lo tanto no existe daño mora causado a la funcionaria pública.

CAPÍTULO IV:
EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN ESPAÑA

SUMARIO.

CAPÍTULO IV: EL DERECHO A LA PRIVACIDAD EN ESPAÑA Y SU COMPARACIÓN CON MÉXICO

- 4.1. El Derecho a la vida privada en la Constitución Española
- 4.2. Legislación ordinaria en materia de protección a la vida privada
- 4.3. Sentencias y casos relevantes
 - 4.3.1. Recurso de casación 1074/2019 (Protección de datos personales)
 - 4.3.2. Sentencia 733/2021 (Derecho al honor y la libertad de expresión)
 - 4.3.3. Resolución del recurso de casación e infracción procesal 1584/2020 (Libertad de expresión y derecho al honor y la propia imagen)
 - 4.3.4. Recurso de suplicación 281/2021 (derecho a la privacidad)
 - 4.3.5. Procedimiento Ordinario, 1574/2020 (Derecho a la protección de datos personales)
- 4.4. El derecho a la vida privada comparado con la privacidad en México

4.1. El Derecho a la vida privada en la Constitución Española

Partiendo de un análisis desde el constitucionalismo contemporáneo sobre el derecho a la vida privada en el continente europeo, cabe destacar que España destaca como uno de los Estados que se ha preocupado por establecer normatividad en torno a la protección de la dignidad humana de las personas, dentro de cuyo ejercicio se distingue, su trabajo por reconocer y proteger el derecho a la vida privada.

La primera constitución en España que reconoció el derecho a la intimidad como parte del grupo de derechos fundamentales que se consagraban en su parte orgánica y que se enmarcaban en los artículos 15 al 30, fue la promulgada en el año de 1978, vigente en la actualidad. En función de lo anterior, es que su inclusión implica una nueva visión en torno al concepto de privacidad al ser previsto en la Ley Suprema, además de generar el desarrollo de las garantías que se encargarían de la protección de este derecho dentro del sistema jurídico.

El derecho a la vida privada en el marco jurídico constitucional español, se encuentra consagrado principalmente en el artículo 18¹²⁷ de la Constitución Española, toda vez que de su contenido emana el establecimiento de un sistema de protección jurídico por parte del Estado Español para garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; mandata que el domicilio es inviolable; que ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. Asimismo, se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial; proscribiendo que, al respecto, la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

¹²⁷ Artículo 18 de la Constitución Española de 1978

En forma adminiculada, se encuentra el contenido del precepto 10¹²⁸ de la propia constitución que establece, que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social. Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Del referido marco normativo, se identifica que el derecho a la privacidad, se encuentra inmerso en conceptos tales como vida privada e intimidad, que son los que resultan análogos al “right of privacy” del que se ocupa el presente trabajo de investigación. En esa medida, es importante distinguir que las disposiciones antes mencionadas se concentran una serie de derechos humanos que se encuentran intrínsecamente relacionados con el derecho en estudio.

En su contenido, se observa el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor, a la imagen, como parte del catálogo de los derechos de la personalidad que se encuentran consagrados constitucionalmente. En forma adicional se identifica la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones (postales, telegráficas y telefónicas), respecto de las cuales, agregaría las comunicaciones, que, en el presente, emanan de fuentes que derivan de las tecnologías de la información y la comunicación, al compartir el mismo propósito que las que se proscriben.

Al efectuar un análisis comparado sobre el último párrafo del artículo 10 de la Ley Fundamental española, se identifica la intencionalidad del constituyente para incorporar, lo que hoy, en el derecho constitucional mexicano, se ha distinguido como el Control de Convencionalidad, que implica un abandono de la doctrina de la supremacía constitucional absoluta y de la pirámide kelseniana, pues al igual que en nuestro país, se reconoce que los derechos fundamentales que se consagran en

¹²⁸ Artículo 10 de la Constitución Española

la Constitución, deben ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los tratados internacionales que hubiere suscrito y ratificado el Estado.

Tal disposición, es acorde con el sistema jurídico mexicano, puesto que, efectivamente incorpora figuras tales como el principio pro persona o pro *homine* y la cláusula de interpretación conforme que, si bien, se trata de medidas hermenéuticas que resultan de reciente configuración constitucional en México, así como de una paulatina reconstrucción jurisprudencial por parte de los tribunales colegiados y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, guarda identificación directa con la referida disposición, de cuya interpretación se colige que los derechos humanos no solo son aquellos que literalmente se han incorporado en el texto constitucional, sino también aquellos contenidos e interpretados por los mencionados organismos internacionales.

Lo anterior, implica que la intención del legislador español es la misma que emana de la redacción del contenido de los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²⁹, en donde se consagra que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹²⁹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Otro de los aspectos que resultan del análisis comparativo constitucional, es que en el propio artículo en el que se reconoce el derecho a la intimidad y se fija la existencia de garantías en la Constitución Española, se realiza la incorporación de diversos derechos, mientras que tal situación, puede localizarse en la Carta Magna Mexicana, en donde a su vez, se adhieren al artículo 6 Constitucional, una serie de derechos fundamentales, sin limitar el contenido a una sola protección.

En efecto, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que centralmente, consagra el reconocimiento y la protección del derecho a la privacidad, también bajo el término vida privada, en cuanto en sus párrafos primero, segundo y tercero, mandata que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

De igual forma, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Además, que el Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Del análisis sistemático de las citadas disposiciones normativas, se hace patente que, al igual que en la Ley Fundamental del Estado Español, en México se reconoce en el mismo marco protector del derecho a la privacidad, una pluralidad de derechos fundamentales y libertades, tales como la libertad de expresión, así

como el establecimiento de sus restricciones respecto del impacto de su ejercicio sobre otros derechos que se vean transgredidos; el derecho a la información; el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. De tal manera, que el catálogo de derechos que conforman el citado precepto, si bien, no se trata de los mismos que prevé la Constitución Española, sí se trata de un grupo de derechos que, a su vez, se encuentran íntimamente relacionados y cuyo ejercicio o transgresión puede impactar directamente la eficacia del otro.

En efecto, en un primer escenario, se podría delimitar que en el ejercicio de prevalencia de un derecho humano como lo es la libertad de expresión, el cual, como el resto de los mencionados, se erige como principio fundamental en una sociedad democrática; la manifestación de las ideas en una plataforma o medio tecnológico de comunicación o información en forma deliberada o ilimitada, podría ocasionar un choque o conflicto con derechos tales como la privacidad de las personas, la intimidad o la vida privada.

No obstante, en aras a tutelar en un extremo el derecho a la privacidad, la intimidad de las personas o la vida privada, podría presentarse un segundo escenario, en el momento en el que no se realizara distinción en cuanto a si la persona que ejercita ese derecho es una figura pública, política, celebridad, o alguna perteneciente a aquellas a quienes corresponden un margen de mayor tolerancia o flexibilidad en el escrutinio público, lo que ocasionaría una posible transgresión del derecho a la información de las personas, que precisamente tutela el poder ser informado de aquellos acontecimientos o hechos que sean del interés social.

Así, por lo que hace al tema de las restricciones del derecho a la libertad de expresión y de información, debe destacarse que en ambos sistemas jurídicos los límites sobre esas libertades han sido incorporados dentro del texto fundamental. Es relevante hacer la distinción de esos límites en su ejercicio, encuentran su núcleo en la dignidad de las personas, en los derechos de terceros, que son precisamente

aquellos que protegen a la intimidad, el honor y la propia imagen, por lo que no únicamente se corrobora su interrelación, sino que dentro del ejercicio de aquellos se pueden suscitar conflictos o colisión entre estos derechos fundamentales.

Efectivamente, el artículo 20 de la Constitución Española, mandata que se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Lo anterior, permite deducir que el derecho a la privacidad, o como es homologado en España, a la intimidad, no es un derecho absoluto, pues encuentra sus límites en la obligatoriedad y respeto de otros derechos de igual importancia y trascendencia, tal como la libertad de expresión, respecto de la cual, ocurren los mismos límites o restricciones *a contrario sensu*, como se ha podido observar en los escenarios antes delimitados.

Sobre el tema de los límites a los derechos fundamentales, en el presente trabajo de investigación se ha encontrado que el jurista madrileño Francisco Javier Laporta San Miguel¹³⁰ ha sustentado que la idea de que esta clase de derechos son absolutos tiene como intención destacar que son enunciados morales incomparables con todos aquellos otros enunciados morales que no atribuyen derechos; esto es, que no pueden colocarse en una balanza para ser contrapesados, y eventualmente desplazados, por consideraciones que no incorporen derechos, aunque sean considerados morales. Además, que los enunciados morales que describen y atribuyen derechos son requerimientos más fuertes que los demás enunciados morales y que, por tanto, en caso de conflicto, los desplazan necesariamente.

En función de esta postura, ante la colisión de derechos humanos es posible el desplazamiento justificado de alguno de esos derechos a fin de salvaguardar el otro derecho en conflicto. Por tanto, el derecho a la privacidad o intimidad en el Estado Español no se trata de un derecho absoluto o ilimitado, sino que siguiendo la construcción de los demás derechos fundamentales cuenta con una esencia limitada al encontrarse con otro que se ubique dentro del propio parámetro protector de la dignidad de la persona.

¹³⁰ Laporta San Miguel, Francisco Javier, "Sobre el concepto de derechos humanos", Cuadernos de filosofía del Derecho, DOXA, número 4, 1987, 36-42.

Como se apuntaba, el reconocimiento de los derechos de la personalidad que se estudian, encuentra su base en la dignidad humana, como lo prevé el artículo 10 de la Constitución Española y para mayor comprensión sobre su objetivo, es ilustrativo acotar que la idea de dignidad humana suele ser definida actualmente de dos formas complementarias: primero como valor de todos los seres humanos, y segundo, como el fundamento de los derechos fundamentales. En relación con el primer aspecto, la dignidad humana sería un valor inherente y absoluto al ser humano. En cuanto al segundo aspecto, los derechos humanos tendrían su razón de ser y justificación en la protección y el desarrollo de la dignidad humana. Estas dos dimensiones permiten entender el paradigma contemporáneo de dignidad.¹³¹

Por tanto, frente a una posible colisión de derechos que encuentren su base en la dignidad de las personas, lo que cabe efectuar, es un ejercicio de ponderación, dado que no existe un plano de jerarquización de los derechos humanos sino de interrelación. En esa línea de ideas, ha sido el propio Tribunal Constitucional de España¹³² quien ha declarado que no existen derechos ilimitados. Para tales efectos, es necesario partir del caso específico pues los resultados de este ejercicio son disímiles atendiendo a su valoración sobre el principio de proporcionalidad.

4.2. Legislación ordinaria en materia de protección a la vida privada

La garantía que consagra el artículo 18 de la Constitución Española, sobre el derecho a la vida privada y otros derechos fundamentales, ha sido desarrollada en la Ley Orgánica 1/1982, de cinco de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en lo referente a la intimidad, es la fuente que regular los instrumentos judiciales de carácter ordinario, así como el recurso de amparo.

¹³¹ Pele, Antonio, Revista Brasileira de Direito, 11(2): 7-17, jul.-dez. 2015, consultado el 04 de abril de 2020 Dialnet.uniroja.es

¹³² Sentencia 2/82, de 29 de enero de 1982, del Tribunal Constitucional

Esta normatividad, es de breve contenido, toda vez que únicamente cuenta con nueve artículos y disposiciones transitorias, en el artículo 1º del citado ordenamiento legal, se instituye que el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizado en el numeral 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica¹³³. En este dispositivo se fija un parámetro de protección del derecho a la intimidad en relación con lo que la propia ley identifica como “intromisiones ilegítimas”.

El numeral 2º del citado texto legal¹³⁴, prevé que no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso, o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la referida Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. Además, que la previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior es revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

El citado precepto, permite advertir que fija excepciones respecto de lo que puede considerarse como una intromisión ilegítima, entre las cuales, para efecto del presente estudio, es relevante el consentimiento expreso del titular del derecho a la intimidad, ya que su acreditación puede encontrarse ante una serie de obstáculos que la Ley Orgánica no expone, asimismo, en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación es frecuente que los usuarios externen su

¹³³ Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982, de cinco de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

¹³⁴ Artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de cinco de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

aceptación o autorización para compartir información partiendo de contratos digitales, oscuros, ilegibles e invasivos. A *contrario sensu*, el primer párrafo del artículo 8 del citado ordenamiento legal, distingue como intromisión legítima, aquellas actuaciones autorizadas o acordadas por la autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

No obstante, sobre el tema de las intromisiones, el artículo 7¹³⁵ de la normatividad referida, delimita un catálogo específico, al establecer que se consideran como intromisiones ilegítimas, en primer lugar, el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. En segundo lugar, la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

Como tercer punto, precisa la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. En cuarto lugar, la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. En quinta posición la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.

Señala en el punto sexto, la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. En

¹³⁵ Artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de cinco de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

séptimo lugar, la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Y, finalmente en el punto octavo, la utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.

En función de lo anterior, se obtiene que el citado precepto enumera aquellas conductas que claramente constituyen una intromisión ilegal y, por ende, decantan en una vulneración al derecho a la intimidad, sin embargo, su construcción normativa omite precisar si se trata de una enumeración limitativa o extensiva, esto es, si más allá de los puntos que señala existe cabida a otro tipo de conducta que por encontrarse en similitud sea considerada también como una intromisión ilegal o si se trata de un catálogo restringido.

Un tema que es ineludible en materia protección a la intimidad sobre todo el uso de las tecnologías es la protección de este derecho en el ejercicio de los menores de edad y su consentimiento. Este tópico se ve regulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica pues señala que su autorización debe prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil.

Asimismo, en los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el juez.

A su vez, la ley multicitada, establece quiénes son titulares de los derechos a la intimidad, al honor o a la imagen, así como la procedencia sobre el reclamo de terceros respecto del derecho de otro, pues el artículo 4, prevé que el ejercicio de

las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.

No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. A falta de todos ellos, el ejercicio de las acciones de protección corresponderá al Ministerio Fiscal, que podrá actuar de oficio o a instancia de persona interesada, siempre que no hubieren transcurrido más de ochenta años desde el fallecimiento del afectado. El mismo plazo se observará cuando el ejercicio de las acciones mencionadas corresponda a una persona jurídica designada en testamento.

Asimismo, instituye los supuestos de intromisión ilegítima en los derechos de las víctimas de un delito a que se refiere el apartado ocho del artículo séptimo, estará legitimado para ejercer las acciones de protección el ofendido o perjudicado por el delito cometido, haya o no ejercido la acción penal o civil en el proceso penal precedente. También estará legitimado en todo caso el Ministerio Fiscal. En los supuestos de fallecimiento, se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores.

El artículo 5 de la legislación en estudio, establece que cuando sobrevivan varios parientes de los señalados en el artículo anterior, cualquiera de ellos podrá ejercer las acciones previstas para la protección de los derechos del fallecido. Además, que la misma regla se aplicará, salvo disposición en contrario del fallecido, cuando hayan sido varias las personas designadas en su testamento.

Respecto al fallecimiento de los titulares y la forma en que se debe proceder en esos casos, la Ley establece que cuando el titular del derecho lesionado fallezca sin haber podido ejercitar por sí o por su representante legal las acciones previstas en esta ley, por las circunstancias en que la lesión se produjo, las referidas acciones

podrán ejercitarse por las personas señaladas en el artículo 4.º. Asimismo, las mismas personas podrán continuar la acción ya entablada por el titular del derecho lesionado cuando falleciere.

Por otra parte y atendiendo a la garantía que señala la propia Constitución Española, en la Ley Orgánica se consagran los procedimientos o medidas judiciales que las personas que aduzcan una transgresión sobre el derecho a la intimidad pueden accionar, entre dichas disposiciones, se ubica que el numeral 9, de la ley en consulta, mandata que la tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

De igual forma, la tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores; c) La indemnización de los daños y perjuicios causados; d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos. Tales medidas se entenderán sin perjuicio de la tutela cautelar necesaria para asegurar su efectividad.

Asimismo, dispone que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral,

que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

De igual manera, el importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado. En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella. Y, finalmente, se instituye que las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Atento lo anterior, se advierte que la Ley Orgánica de cinco de mayo, no representa en gran medida, un desarrollo completo del derecho a la intimidad individual y familiar, además de ser escasa en la regulación de los supuestos de intromisiones ilegítimas, también lo es al no especificar o delimitar los casos en que se presentan sujetos de mortandad, es decir, cuando el titular del derecho a la intimidad fallece, queda incólume la defensa o representación relativa a la titularidad de ese derecho al no establecerse los grados de parentesco de quienes pueden aducir una legitimación al respecto; no obstante, el derecho fundamental en cuestión es desarrollado en una ley específica, lo que no ocurre en nuestro país y se considera necesario.

4.3. Sentencias y casos relevantes

La evolución del derecho a la intimidad en España, así como en diversos países, puede advertirse de las sentencias y los casos resueltos por los Tribunales Constitucionales a la luz de su interpretación. De esta forma, es ilustrativo para entender los motivos por los cuales ha sido reconocido y ampliado a nivel internacional, ya que su surgimiento obedece precisamente a los conflictos que se han presentado en torno a la vulneración del mismo planteada por ciudadanos agravios.

En esa virtud, es conveniente analizar algunos de los casos que incluso han sido motivo de criterios jurisprudenciales por parte de los órganos jurisdiccionales, cuyo objetivo ha sido interpretar y ampliar los términos en que el legislador reconoce el derecho fundamental en estudio. Cabe precisar, que como primer antecedente su ubica la STC73/1982¹³⁶ de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y dos de cuyo contenido se colige que a foja quince introduce el término intimidad como un valor protegido "...la intimidad es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren y que no guarda por sí solo relación directa con la libertad de relacionarse con otras personas o derecho a tener amistades...". Posteriormente, en la STC 231/1988 de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho el Tribunal Constitucional refiere a foja cuatro que "... esa intimidad no solo es propia del directamente afectado, sino que, por su repercusión moral, es también un derecho de sus familiares...". Esto, por lo que respecta a la visión judicial de la década de los ochentas del Tribunal Constitucional de España.

En lo relativo a la década de los noventa, se advierten criterios en los que se desarrollan conceptos más explícitos que los anteriores, tales como los casos de la STC 171/1990, de doce de noviembre de mil novecientos noventa, a foja cuatro que establece "Intimidad y honor son realidades intangibles cuya extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico, cuyo núcleo esencial

¹³⁶ STC73/1982

en sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial. Esta delimitación de los hechos y de sus efectos es el punto de partida para el juicio de este Tribunal”. En el mismo sentido, se pronuncia el tribunal constitucional en la sentencia del STC 197/1991, de diecisiete de octubre, a foja tres pues acota: “Pero el derecho a la intimidad se extiende no solo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 protegen. No cabe duda que ciertos eventos que pueden ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de la personalidad...”.

Dichos criterios surgen de una integración progresista del Tribunal Supremo, mientras que los casos que siguieron presentándose ante la corte abundaban en materia de libertad de expresión y necesariamente su interacción con derechos fundamentales como el derecho a la intimidad, entre otros, así, se colige del caso de la STC 20/1992, de catorce de febrero, a foja tres en tanto sostiene “La libertad de información es, sin duda, un derecho al que la Constitución dispensa, junto a otros de su misma dignidad, la máxima protección, y su ejercicio está ligado, como repetidamente hemos dicho (desde la STC 6/1981, fundamento jurídico 3.), al valor objetivo que es la comunicación pública libre, inseparable de la condición pluralista y democrática del Estado en que nuestra comunidad se organiza. Pero cuando tal libertad se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como son el honor y, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima, que lo informado resulte de interés público (STC 171/1990, fundamento jurídico 5., por todas), pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple

satisfacción de la curiosidad ajena, con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una determinada noticia, y reside en tal criterio, por consiguiente, el elemento final de valoración para dirimir, en estos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad, de una parte, y la libertad de información, de la otra”.

En esa medida, se obtiene que conforme fue surgiendo la interpretación sobre estos derechos respecto del tribunal constitucional se dio mayor claridad sobre el bien o el objeto tutelado por este derecho, pues como se ve, no únicamente describen el concepto de intimidad, sino también el honor de las personas, aspectos que permiten la aparición de otros de derechos como lo es el derecho a la imagen y que como se vio, se prevé de manera conjunta con el resto de los mencionados en la Ley Orgánica de cinco de mayo.

4.3.1. Recurso de casación 1074/2019 (Protección de datos personales)

En asuntos recientes el Tribunal Supremo de España, en un asunto que versa el derecho a la protección de datos personales. en el que una persona denuncia que el 22 de octubre de 2015, recibió una llamada de una persona que le hizo una broma en relación a su hijo de 6 años, por medio de una aplicación llamada “Juassapp”, el receptor de la llamada pensó que algo había pasado con el menor, por lo que presentó una denuncia ante la Guardia Civil. La mecánica de la broma y de la aplicación, consiste un usuario envíe bromas consistentes en un archivo de audio pregrabado vía telefónica, al número de destino seleccionado por dicho usuario, la broma en este caso se denominó “su hijo ha mordido en el cole”.

En primer instancia, el asunto lo conoció la Agencia Española de Protección de Datos, quien a través de la resolución R/01643/2017¹³⁷, impuso una multa de 7,500 euros, a los titulares de dicha aplicación. Los titulares al impugnar esa multa,

¹³⁷ <https://www.aepd.es/es/documento/ps-00559-2016.pdf>

alegaban que el tratamiento de datos que hacían quedaba excluido de los supuestos de tratamiento de datos personales, contenidos en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ya que ellos consideraban que el hacer una broma, no implicaba el tratamiento de datos personales, pues únicamente eran un facilitador y mediador, entre el bromista y el abromado, expresando que el tratamiento de datos que ellos realizaban era de uso doméstico.

Dichos alegatos fueron desestimados por el Tribunal Constitucional, al advertir que la actividad de los titulares de “Juassapp” es de carácter comercial, además que dichos titulares no son una persona física, situación que los deja fuera de la causa de exclusión que alegan; por otra parte, los titulares también alegan que la voz no es dato personal, sobre lo que el Tribunal Supremo refirió que “...aparte del número de teléfono de los denunciados afectados, que si bien por si sólo podría no ser considerado dato personal conforme la Sentencia de esta Sala de 17 de septiembre de 2008 (Rec. 353/2007), DIRECCION001 procede a registrar también la voz de los denunciados a través de la oportuna grabación de la broma, susceptible de ser difundida. Y en relación con la voz, hemos dicho en la SAN de 19 de marzo de 2014 (Rec. 176/2012) que " la voz de una persona constituye dato de carácter personal, tal y como se deduce de la definición que del mismo ofrece el artículo 3.a) de la LOPD, como "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables", cuestión ésta que no resulta controvertida'.”¹³⁸

El criterio sustentado por el Tribunal Supremo, es, en primer término, que el tratamiento de datos, debe ser consentido para fines comerciales, y, en segundo, que la voz es un dato personal, por lo cual terminan desestimando el recurso que presentaron los titulares de la aplicación de bromas.

¹³⁸ <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/be3ed1805caef54c>

4.3.2. Sentencia 733/2021 (Derecho al honor y la libertad de expresión)

El Tribunal Supremo de España, analizo conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión. Una persona al hacer su testamento, explica ciertas situaciones familiares, en las que hace mención de “Bruno”, quien es su yerno; situándolo como el responsable del distanciamiento del testador y su familia, además de culparlo por la pérdida de 3 millones de euros, razones por las cuales privo de herencia dos de sus hijas.

Posteriormente, “Bruno”, en 15 de marzo de 2018, interpuso demanda de protección de su derecho al honor, solicitando se dictara sentencia por la que se declare que las manifestaciones efectuadas en el testamento, constituyen una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante y se condene a realizar las actuaciones que sean necesarias para que la sentencia estimatoria se incorpore a los documentos del testamento, así como en cualquier otro documento, público y/o privado, que tuvieren su causa o razón de ser en la partición total y/o parcial de la herencia, o que sea ejecución del testamento, también solicitó una indemnización de daños y perjuicios incluyendo daño moral por 400,000.00 euros. El Tribunal Supremo, desestimo lo alegado por el demandante al expresar que “En el caso que juzgamos no estamos ante una comunicación pública de datos objetivos susceptibles de contraste, sino que el testador, con una finalidad de dar cuenta a sus hijas de las razones que explican el contenido de su testamento, expresa su opinión y valora la intervención del demandante en el conflicto familiar existente.”¹³⁹

El fallo realizado por el Tribunal Supremo, es negar las peticiones de “Bruno” toda vez que el testador al mencionarlo en su testamento, no lo hizo de forma pública, ni tampoco con la intención de dañar la imagen u honor de “Bruno”, lo hizo únicamente, para explicar a sus hijas, su decisión sobre a quién heredaría su patrimonio. Atendiendo a esas dos cuestiones, el Tribunal supremo desestimo lo alegado por el demandante.

¹³⁹ <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/be3ed1805caef54c>

4.3.3. Resolución del recurso de casación e infracción procesal 1584/2020 (Libertad de expresión y derecho al honor y la propia imagen)

En un caso donde versan derechos a la libertad de expresión y derecho al honor y la propia imagen, donde un periódico español publicó el 7 de junio de 2015, una noticia en la que daba a conocer como un hombre había atropellado a su ex pareja, al día siguiente el mismo diario volvió a publicar en relación a la nota previa, en esta ocasión, agregó que el agresor había amenazado a su expareja, el día 9 de junio del mismo año, el diario publicó que el agresor había sido detenido por la policía, además de una fotografía del detenido, misma que había sido obtenida desde su cuenta de Facebook.

Posteriormente, se da a conocer que la ex pareja del agresor, simuló la agresión y había presentado una denuncia falsa, es decir, nunca existió agresión por parte del varón, mismo que demandó una vulneración a su derecho al honor, en primera instancia se declaró vulnerado su derecho a la imagen, por haberse publicado una fotografía de su perfil de Facebook. Se condenó al periódico a indemnizar al varón por la cantidad de 5,000 euros.

Ambas partes, tanto el diario como el demandante, recurrieron la sentencia de primera instancia. El demandante manifiesta su inconformidad con la sentencia, ya que, según él, la actuación de su expareja no exonera de responsabilidad a quien publica una nota falsa, el periódico publicó durante varios días el caso en cuestión, resultando en una mentira que no tiene relevancia pública ni es de interés general.

Por su parte los demandados, alegan que el haber publicado una fotografía del varón, obtenida de su Facebook, no constituye una violación al derecho a la imagen, toda vez que dicha fotografía está expuesta al público en general.

Por las consideraciones y hechos anteriores, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, desestimó el recurso de casación respecto de las alegaciones hechas por el periódico, pues en primera y segunda instancia, se advirtió que las publicaciones

realizadas por la editorial, no constituyeron una vulneración al derecho al honor, aclarando que los demandados no fueron condenados por daño a la privacidad sino a la propia imagen, derecho que protege a una persona de la captación, reproducción y publicación de su imagen, derecho que reconocido por el Tribunal Supremo como fundamental y autónomo; desestimando así, los argumentos hechos valer por la editorial en los que justifica la obtención en Facebook y posterior publicación en una nota, de la fotografía del demandante al tenor de las siguientes líneas: “En consecuencia, que la fotografía publicada en el diario no capte la imagen del recurrente en una situación que desvele detalles de su vida privada no excluye la existencia de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen, que es lo declarado en la sentencia recurrida.”¹⁴⁰

En este asunto, se analizó una intromisión ilegítima a la privacidad de una persona, pues obtener una fotografía de una persona en Facebook y luego publicarla en una nota de periódico sin su consentimiento es una vulneración a su derecho a la propia imagen, razones por las cuales se condenó a pagar a favor del afectado, la cantidad de 5,000 euros, que ulteriormente fueron confirmados en los recursos promovidos por el periódico.

4.3.4. Recurso de suplicación 281/2021 (derecho a la privacidad)

En un asunto en el que versa sobre el derecho a la privacidad, La Sala de lo Social, del Tribunal Supremo, en el cual se advierte que un trabajador demandó a su empleador, ya que este, en abril de 2018, colocó cámaras de video vigilancia, en el rango de visión de dichas cámaras se captaba el aparato del sistema de control de horario, parte del comedor del personal, la entrada a los vestuarios masculino y femenino, entre otros, situación que el Tribunal Supremo condena como vulneración de derechos, pues la cámara de videovigilancia, se retiró 13 meses después a su instalación, además que en la legislación española, se prohíbe instalar cámaras de video vigilancia en áreas de descanso de trabajadores, por lo cual declara que el

¹⁴⁰ <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/be3ed1805caef54c>

empleador ha vulnerado el derecho fundamental a la intimidad, expresando “Una vez declarada la vulneración del derecho fundamental a la intimidad del actor, es procedente la petición de condena a la empresa a abonarle, en virtud del art. 183 LRJS, una cantidad en concepto de indemnización por daño moral.”

En este asunto, es destacable que la legislación española prevea el uso de cámaras de video vigilancia en áreas de trabajo, en especial, que estas no deban colocarse en áreas de descanso de trabajadores, por su parte, el Tribunal Supremo, al avocarse al asunto, advirtió dicha situación, y condeno al empleador a indemnizar al trabajador afectado.

4.3.5. Procedimiento Ordinario, 1574/2020 (Derecho a la protección de datos personales)

El asunto fue resuelto por la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el cual, Caja Rural San José de Nules, S. Coop. De Crédito de la Comunidad Valenciana, impugnó la multa de 5,000 euros, impuesta por la Agencia Española de Protección de Datos, en el PS/00058/2020, en el que también se condenó a Caja Rural San José de Nules, S. Coop. De Crédito de la Comunidad Valenciana a adoptar las medidas técnicas y organizativas que garanticen la seguridad de los datos, evitando su sustracción, pérdida o acceso indebido, la multa se impuso con motivo de que, en el comedor de la cafetería de Caja Rural hay tablón de anuncios, en éste se publicó un listado de socios y figuran los datos personales de la reclamante claramente identificable, con sus apellidos y nombre (por orden alfabético), en el lugar número 64 de dicha relación. Con dicha publicación se han cedido sus datos personales, de manera que cualquier vecino de Nules le ha identificado como uno de los expulsados por haber incumplido obligaciones económicas con Caja Rural. ¹⁴¹

¹⁴¹ <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/be3ed1805caef54c#>

El tribunal desestima la apelación presentada por caja rural al tenor de las siguientes consideraciones “...tal conducta es contraria al principio de confidencialidad del artículo 5.1.f) del RGPD en relación con el artículo 5 de la LOPDGDD, pues a través de la publicación de dicho documento en el tablón, Caja Rural reveló datos personales de la reclamante, que aparece en dicho documento relacionada en el lugar nº 64 con sus apellidos y nombre. [...] Deber de confidencialidad o de sigilo, que como señala el artículo 5 de la LOPDGDD incumbe a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento, obligación que es complementaria del deber de secreto profesional. [...] Resulta por todo lo expuesto intrascendente a efectos de la tipicidad de la conducta infractora, que el acceso a la cafetería de dicho centro social se circunscriba a los socios o abarque al público en general, pues lo relevante es qué tanto en un caso como en otro, se permite mediante la publicación del documento en el tablón el acceso a terceros de datos personales de la reclamante en relación con el trámite de audiencia de un expediente sancionador incoado por Caja Rural, sin consentimiento de la afectada, ni causa legal que lo justifique.”

En el caso, se expone la vulneración del derecho de protección de datos personales, pues una persona moral, publicó el nombre de varias personas en un tablón a la entrada de su establecimiento, una de esas personas, demandó la vulneración de sus datos personales, por lo cual se multó a la moral, quien impugnó dicha infracción, llegando a la audiencia nacional, quien desestimó las alegaciones de la moral, señalando que había cometido una vulneración a la protección de datos personales, confirmando así la multa impuesta por la AEPD.

CONCLUSIONES

Primera.

La privacidad en el uso de las nuevas TIC, es un tema de interés científico para la humanidad, que compete a diferentes áreas del conocimiento. Se trata de un asunto interdisciplinario que, si bien tiene mucho de ciencias exactas e ingenierías, tiene otro tanto de las ciencias sociales, en este caso, de la ciencia jurídica. Esta es una realidad progresiva, que materialmente queda evidenciada al observar los estudios de centros de investigación científica e institucionales. Por mencionar algunos en el mundo, destaca la Comisión de Banda Ancha de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Internet World Stats (IWS) y el Banco Mundial (BM), así como una de las instituciones internas de relevancia, como lo es, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Segunda.

El uso de las nuevas tecnologías, requiere una producción normativa constante en ese campo, se afirma que, la ciencia jurídica debe ir en sintonía con los avances tecnológicos. No obstante, la progresividad tecnológica ha sido de tal crecimiento que el derecho se ha quedado atrás, lo que obedece a que en el ciberespacio se originan múltiples operaciones que difícilmente podrían prevenirse. De igual forma, la posterioridad con la que el derecho debe originarse, no puede abarcar un espacio de tiempo que supere a la novedad tecnológica ya que, de lo contrario, se tornaría obsoleto.

En el uso del ciberespacio para la realización de diversas transacciones se encuentra que “se ha vuelto cada vez más común el requerimiento, compartimiento

y almacenamiento de nuestros datos privados o personales”¹⁴². Son bienvenidas las comodidades que brinda el uso de la tecnología, pero esto debe ir aparejado a la protección del derecho humano a la privacidad en el ámbito informático en nuestro país.

Tercera.

Existe un abundante desarrollo teórico sobre el derecho humano a la privacidad. Ahora bien, su vinculación con el uso de las tecnologías es más escaso y denota la preocupación y curiosidad por la academia originando el surgimiento de ideas que se encuentran en los trabajos y aportaciones de diversos juristas a nivel nacional. La creación literaria en el ámbito internacional también es importante, particularmente aquella que tiene su origen en los países más desarrollados, en donde las tecnologías de la información y la comunicación, el uso de internet y la interconectividad digital de su población, al ser algo implícito en su cotidianeidad, busca el reconocimiento de nuevos derechos para el cibernauta.

Cuarta.

El derecho a la privacidad es un derecho de varias aristas, si una de ellas se ve afectada, las demás también, es decir, no se vulnera la privacidad física o informativa, sino el derecho a la privacidad, que contiene estas dos y más aristas; ante dichas afectaciones, la protección de cada una de ellas, implicaría que las personas tengan el derecho de decir sobre su información personal.

¹⁴² Juan José Ríos Estavillo, “Derecho e informática en México: informática jurídica y derecho de la informática”, México, Universidad Autónoma de Baja California, p. 74 (consultado el 01 de agosto de 2018)

En este sentido, dentro del sistema jurídico mexicano se presentan carencias en la regulación de sucesos que acontecen en internet a través de las tecnologías de la información y la comunicación, como el uso y transferencia de información en redes sociales, de igual forma, existen deficiencias y lagunas en relación con los fenómenos que se presentan en el ciberespacio sin que el derecho a la privacidad de los usuarios encuentre una protección plena.

Quinta.

Una de las medidas que pueden implementarse para salvaguardar la protección del derecho a la privacidad en el uso de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, en el ámbito interno, es que las instituciones que constitucionalmente se encuentran facultadas para garantizar el derecho de protección de datos personales, creen manuales de protección sectorizada. Algunas de las acciones a tomar para la salvaguarda de los derechos de privacidad y datos personales, es que las Organismos autónomos, creados para la defensa de dichos derechos, creen manuales sectoriales para proteger a los ciudadanos contra las vulneraciones a sus derechos de privacidad y uso de datos personales.

Sexta.

A efecto de generar una comunidad virtual mayormente responsable, es necesaria la capacitación de los funcionarios públicos en el ámbito de la protección del derecho a la privacidad y datos personales en México. De igual manera, es indispensable implementar programas educativos desde una edad temprana que se traduzca en una participación en internet bajo la aplicación de la ética informativa. Resulta imperativo crear programas de educación sobre la cultura de protección de derecho a la privacidad y datos personales, así como capacitar a funcionarios públicos a fin puedan garantizar el respeto de esos derechos.

Séptima.

Es necesario regular y establecer parámetros concretos respecto de los estándares de proporcionalidad tratándose de casos en que colisionan derechos a la privacidad y al acceso a la información. En el mismo sentido, se requieren nuevos parámetros concretos respecto de las nuevas categorías en el concepto de personas públicas o notoriamente conocidas, ante los nuevos perfiles de proyección pública de personas físicas privadas.

Legislar sobre los derechos de acceso a la información y a la privacidad, pues en determinadas situaciones ambos podrían estar en pugna, de modo que se establezcan tipos de proporcionalidad. Del mismo modo, se requiere legislación al respecto de las personas que se consideren públicas y que su vida tenga proyección pública, así como manuales universales en materia de derechos fundamentales en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación de carácter global.

FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

Aguilera García, Edgar Ramón, Inteligencia artificial aplicada al derecho, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

Ávila Barrios, Delia, “El uso de las TIC en el entorno de la nueva gestión pública mexicana”, Andamios, México, vol. 10, núm. 24, enero-abril, 2014.

Ávila Díaz, William Darío, “Hacia una reflexión histórica de las TIC”, Hallazgos, Colombia, vol. 10, núm. 19, enero-junio, 2013.

Bell, Daniel. Advenimiento de La Sociedad Post-Industrial, New York, Basic Books [1973]. – xiii.

Bodegas Perezlamar, Roberto, La informática y los derechos fundamentales, www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/43.pdf (consultado el 15 de julio de 2018).

Bustamante Donas, Javier, Los nuevos derechos humanos: gobierno electrónico e informática comunitaria, Revista Venezolana de Información, Tecnología y Conocimiento Año 4: No. 2, mayo-agosto 2007.

Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, El Derecho A La Información Propuestas De Algunos Elementos Para Su Regulación En México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/6.pdf>.

Carr, Nicholas George, “It doesn’t matter”, Harvard business review, may, 2003, <https://hbr.org/2003/05/it-doesnt-matter?autocomplete=true>.

Celis Quintal, Marcos Alejandro, La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos.

Contreras, Sebastián, Ferrajoli y los Derechos Fundamentales, Universidad de los Andes, España, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos), Volumen 16, 2012.

Contreras, Sebastián, Ferrajoli y los Derechos Fundamentales, Universidad de los Andes, España, Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos), Volumen 16, 2012.

Díez, Laura, "La libertad de expresión en las redes sociales" Revista d'Internet, Dret i Política, Barcelona, núm. 27, septiembre de 2018, https://www.researchgate.net/publication/327793303_La_libertad_de_expresion_en_las_redes_sociales/fulltext/5ba504cfa6fdccd3cb69c4f0/La-libertad-de-expresion-en-las-redes-sociales.pdf

Escalante, Fernando, "El derecho a la privacidad", en Cuadernos de Transparencia, núm. 2, México, INAI, 2015.

García Barrera, Myrna Elia, "Derecho de las nuevas tecnologías", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, p. XI y XII, (consultado el 7 de abril de 2018)

Gil, E. (2002). <http://www.voc.edu/web/esplart/gil0902/htm>. Recuperado el 02 de mayo 2019, de <http://www.voc.edu/web/esplart/gil0902/htm>

González Rincón, Ana Cristina, "Aproximación a la configuración jurídica del derecho al olvido en internet. Un análisis a partir de la sentencia del TJUE vs Google", Boletín mexicano de derecho comparado, número 156, septiembre-diciembre de 2019. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2019.156.15159>.

Graells, Pérez Marqués. "Las TIC y sus aportaciones a la sociedad." Departamento de pedagogía aplicada, facultad (2000).

Guía para Titulares 02, INAI. https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/GuiasTitulares/Guia%20Titulares-02_PDF.pdf

Juan Ángel Arroyo Kalis, "Habeas data: elementos conceptuales para su implementación en México" en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Flores Pantoja Rogelio (Coordinadores.), La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Juan José Ríos Estavillo, "Derecho e informática en México: informática jurídica y derecho de la informática", México, Universidad Autónoma de Baja California, p. 74 (consultado el 01 de agosto de 2018)

Juan Manuel, Romero Martínez, El derecho humano al olvido digital, Hechos y Derechos, Número 21, junio 2014, Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/rt/printerFriendly/7031/8967> Consultado el 27 de febrero de 2021

KIKELLY, Úrsula, "The right to respect for private and family life: A guide to the implementation of Article 8 of the European Convention on Human Rights", Human Rights Handbooks, núm. 1, Council of Europe, Estrasburgo, Francia, 2001. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2-EN-HRHAND-01\(2003\).pdf](http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2-EN-HRHAND-01(2003).pdf)

Laporta San Miguel, Francisco Javier, "Sobre el concepto de derechos humanos", Cuadernos de filosofía del Derecho, DOXA, número 4, 1987.

López-Ayllón, Sergio, El derecho a la información, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Magallanes Martínez, Víctor Hugo Hiram. Derecho a la protección de datos personales su diseño constitucional. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <http://revistas.juridicas.unam.mx/>, México.

Maqueo Ramírez, María Solange, “ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO Y PROTECCIÓN DE DATOS RESPECTO DEL MOTOR DE BÚSQUEDA GESTIONADO POR GOOGLE Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm. 145, enero-abril de 2016, <http://www2.juridicas.unam.mx/2016/02/10/analisis-comparativo-de-las-resoluciones-emitidas-por-el-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea-y-el-instituto-federal-de-acceso-y-proteccion-de-datos-respecto-del-motor-de-busqueda-gestionado-por-g/>.

Maqueo, María y Barzizza Alessandra (2019), Democracia, privacidad y protección de datos personales. Recuperado el 21 de septiembre de 2021, de <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-41.pdf>

Martínez Becerril, Rigoberto y Salgado Perrilliat, Ricardo “El derecho al olvido”, Revista El Mundo Del Abogado, Número 176, diciembre de 2013, <http://elmundodelabogado.com/2013/el-derecho-alolvido/>

Mecinas Montiel, Juan Manuel, Derecho al olvido. precisiones con relación a los derechos humanos, Anuario de Derechos Humanos del Instituto de la Judicatura Federal I-2017

Nino, Carlos Santiago, p. 327. En un sentido similar, Bidart Campos habla de una "zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano, dentro de la cual podemos excluir las intrusiones ajenas y el conocimiento generalizado por parte de los terceros", Bidart Campos, Germán, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Buenos Aires, Ediar, 1993, t. I.

Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos", en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), Derecho a la información y derechos humanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

Novoa Monreal, Eduardo, Derecho a la vida privada y libertad de información, 6a ed., México, Siglo XXI, 2001.

Olmeda García, Marina del Pilar, Noticias falsas y redes sociales: nuevos desafíos para la libertad de expresión, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.

Pahuamba Rosas, Baltazar y, Zavala Gallardo, Erick, Aplicación de los Derechos Humanos, Editorial NOVUM, México, 2017.

Palermo, Patrizia, "Diffamazione e diritto all'oblio: equilibrio "elastico" tra tutela penale dell'onore e diritto di cronaca giudiziaria", Rivista Penale, Vol. 136, Fascículo 3, 2010.

Pazos Castro, Ricardo. "El mal llamado 'derecho al olvido' en la era de Internet". Boletín del Ministerio de Justicia, Año LXIX, N°2183, 2015.

Pele, Antonio, Revista Brasileira de Direito, 11(2): 7-17, jul.-dez. 2015, consultado el 04 de abril de 2020 Dialnet.uniroja.es

Pere Simón Castellano, "El derecho al olvido en el universo 2.0", textos universitaris de biblioteconomia i documentació, número. 28 junio de 2012, <https://bid.ub.edu/28/simon2.htm>

Pérez Luño, A. E., "Dilemas actuales de la protección de la intimidad", en Sauca, José M., Problemas actuales de los derechos fundamentales, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, pp. 353-359. Consultada en febrero 2018.

Peschard, Jacqueline, Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución, Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto Belisario Domínguez, Serie Doctrina Jurídica, núm. 786, México, 2017.

Pica F, Rodrigo, "EL DERECHO FUNDAMENTAL AL OLVIDO EN LA WEB Y EL SISTEMA CONSTITUCIONAL CHILENO Comentario a la sentencia de protección Rol N0 22243-2015 de la Corte Suprema" Estudios constitucionales, volumen 14, número 1, julio de 2016, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000100010>

Piñar Mañas, José Luis, "¿Existe la privacidad?", Lección magistral impartida en la Apertura Solemne del Curso Académico en la Universidad San Pablo-CEU de Madrid, Madrid, España, 2008. Reproducido en Honorable Cámara de Diputados, Instituto Federal de Transparencia y Protección de Datos (IFAI) e ITAM, Protección de Datos Personales, Compendio de lecturas y legislación, Tiro Corto Editores, México 2010. Disponible en <http://inicio.inai.org.mx/Publicaciones/CompendioProtecciondeDatos8.pdf>

Roig Batalla, Antoni, Derechos fundamentales y Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC), J.M. Bosch, Barcelona, 2010.

Serna, Pedro, "Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información", Suplemento Humana Iura de Derechos Humanos, Persona y Derecho, Pamplona, 1994, Vol. 4.

Téllez Váldez, Julio, Derecho informático, 3ª. Ed. Mc Graw Hill, México, 2004.

Tenorio, Guillermo, "La concentración de las empresas informáticas y la libertad de expresión: la censura disfrazada", La ética y el derecho de la información en los tiempos del postmodernismo, España, 2007, p. 601, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2539978>.

Thompson, & Strickland. (2004). Administración estratégica. México: Mac Graw Hill

Vivas, Willy Jharinton, “Uso seguro y responsable de las TIC: una aproximación desde la tecnoética”, Ciencia, Docencia y Tecnología, Argentina, vol. 29, núm. 57, noviembre, 2018.

Warren, Samuel y Brandeis, Louis, “The Right of Privacy” en Harvard Law Review, vol. IV, No. 5, 1890, p. 193 y ss. Visible en: <http://faculty.uml.edu/sgallagher/Brandeisprivacy.htm> (consultado el 21 de enero de 2018)

Westin, Alan, Privacy and Freedom, Nueva York, Ateneum, 1967, p. 7, consultado en marzo de 2018

Normativas

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1982, de cinco de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

Artículo 10 de la Constitución Española

Artículo 18 de la Constitución Española de 1978

Artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982, de cinco de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

Artículo 6 Constitucional (Diario Oficial de la Federación 20 de julio de 2007), artículo 73 (Diario Oficial de la Federación 30 de abril de 2009) artículo 16 (Diario Oficial de la Federación 1º junio de 2009)

Artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de cinco de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

Comunicado de prensa núm. 117/15, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Luxemburgo 6 de octubre de 2015.
<https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2015-10/cp150117es.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969

Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU, diciembre de 1948.

Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, 22 de octubre de 1814, en 2004.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, trad. Ricardo García Macho y Karl-Peter Sommermann, Deutcher Bundestag, 2010, www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf de julio de 2012.

Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Comisión Europea, artículo 17, 2012.

Segundo párrafo del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Jurisprudenciales

Amparo directo en Revisión 2931/2015, 13 de abril de 2016, Registro 2012525. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Amparo en revisión 3737/98. 2 de diciembre de 1999, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital 191967.

Amparo en revisión 661/2014, 04 de abril de 2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2021412.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie C No. 148.

Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Sentencia de 27 de enero de 2009. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) p. 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013.

Controversia Constitucional 61/2005, 24 de Enero de 2008, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 169574.

Resolución número 36142 de Corte Suprema (chile) 2016

Sentencia 2/82, de 29 de enero de 1982, del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal de Gran Instancia de Sena, 4 de octubre de 1965.

Sentencia del Tribunal Europeo de Justicia de 13 de mayo de 2014, emitida en el caso C131/12, planteado por la Audiencia Nacional, mediante auto de 27 de febrero de 2012, en el procedimiento entre Google Spain, S.L., Google Inc. y Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja González.

STC73/1982

Tesis 1a. CCXI/2017 (10a), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Pag. 407, Décima Época, registro 2015715, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO.

Tesis 1a. CCXIV/2009 (10a), Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 277, Registro 165823, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

Tesis 1ª. CXLVIII/2007 (10a), Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 272. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis 1a. XLI/2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, octubre de 2020.

Tesis 1a. XLVIII/2014 sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 642, Registro 2005526, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.

Tesis 1a. XXXIV/2019, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo I, abril de 2019.

Tesis 2a. XXV/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Junio de 2016.

Tesis 2a. XXVI/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, Junio de 2016.

Tesis aislada 1a. CL/2014 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 11 de abril de 2014; registro digital: 2006174, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO."

Tesis aislada 1a. XLIX/2014 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014, registro digital: 2005525, "DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO."

Tesis aislada 1a. XLVI/2014 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 14 de febrero de 2014, registro digital: 2005538, "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL."

Tesis aislada 1a. XLVIII/2014 (10a.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014, registro digital: 2005526, "DERECHO A LA VIDA PRIVADA."

EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.”

Tesis aislada 2a. XXXVII/2019 (10a.) Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 07 de junio de 2019, registro digital: 2020036 “SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.”

Tesis aislada P. II/2019 (10a.) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 17 de enero de 2020, registro digital: 2021411 “DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS.”

Tesis: 1a. CCXV/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009.

Tesis: 1a. XLII/2010 (10a), Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Página: 923, Registro: 165051, de rubro: DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.

Tesis: 1a. XLIV/2010 (10a), Primera Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 922, Registro 165052, de rubro: DERECHO A LA INTIMIDAD. EL DERECHO DE RÉPLICA NO REPARA LA INTROMISIÓN EN AQUÉL.

Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.), Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 641, Registro 2005525, de rubro: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

Tesis: 1a./J. 32/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, abril del 2003.

Tesis: P./J. 9/2020, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. I, octubre de 2020.

Voto concurrente emitido por Sergio García Ramírez, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Escher y Otros vs. Brasil, de seis de julio de dos mil nueve.

Estadísticas

Datos estadísticos obtenidos de <https://itu.foleon.com/itu/annual-report-2019-2020/key-stats-first-results-of-the-new-itu-strategic-plan-2020-23/>

Encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares, 2020”, comunicado de prensa número 352/21, 22 de junio de 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/otrtemecon/endutih_2020.pdf.

Estadísticas a propósito del día mundial de internet (17 de mayo 2017) datos nacionales

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2017/internet2017_Nal.pdf

Informe Estado de la Banda Ancha 2018: <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/2018-PR25.aspx> Publicado en la página oficial de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

Informáticas

[http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2-EN-HRHAND-01\(2003\).pdf](http://www.echr.coe.int/LibraryDocs/DG2/HRHAND/DG2-EN-HRHAND-01(2003).pdf)

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

<https://www.aepd.es/es/documento/ps-00559-2016.pdf>

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

<https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/be3ed1805caef54c>

<https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/be3ed1805caef54c>

<https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/be3ed1805caef54c>

<https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/be3ed1805caef54c#>

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017

